

## **JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JIN-086/2011 y TEEM-JIN-087/2011 ACUMULADO

**ACTORES:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO ACCION NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL DE COTIJA DE LA PAZ, MICHOACÁN, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

**MAGISTRADO:** ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA:** EDNA SINAI NUÑEZ MONTAÑO

Morelia, Michoacán, a diez de diciembre de dos mil once.

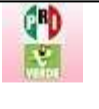


**V I S T O S**, para resolver los autos de los Juicios de Inconformidad identificados al rubro, promovidos por los institutos políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal realizados por el Consejo Municipal Electoral de Cotija de la Paz, Michoacán, de fecha diecisiete de noviembre del año en curso, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de dicha elección; y,

## **R E S U L T A N D O:**

**I. Jornada Electoral.** El trece de noviembre de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir a los miembros del

Ayuntamiento del Municipio de Cotija de la Paz, Michoacán, entre otras.

**II. Acto impugnado.** El diecisiete de noviembre siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Cotija de la Paz, Michoacán, culminó el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento, cuyos resultados fueron los siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS EN COMÚN		VOTACION	
		CON NÚMERO	CON LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO NUEVA ALIANZA	3,481	Tres mil cuatrocientos ochenta y uno
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	2,936	Dos mil novecientos treinta y seis
	COALICIÓN "MICHOACÁN NOS UNE"	2,977	Dos mil novecientos setenta y siete
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	11	Once
	VOTOS NULOS	302	Trescientos dos
Votación Total		9,707	Nueve mil setecientos siete

**III. Juicio de Inconformidad.** Inconforme con lo anterior, el veintiuno de noviembre del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante la autoridad responsable, interpuso juicio de inconformidad para impugnar el precitado acto.

En la misma fecha, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante la autoridad responsable, interpuso juicio de inconformidad para impugnar el acta de cómputo municipal realizados por el Consejo Municipal Electoral de Cotija de la Paz, Michoacán.

**IV. Remisión del medio de impugnación.** El Secretario General del Consejo Electoral de Cotija de la Paz, Michoacán, remitió a este Órgano Jurisdiccional, mediante oficios números 179 y 180/2011, de fecha veinticinco de noviembre del año que transcurre, y receptado el mismo día por la oficialía de partes de este Tribunal, los expedientes integrados con motivo de los medios de impugnación que nos ocupa.

**V. Registro y turno a la ponencia.** Por autos de fecha veinticinco de noviembre de esta anualidad, el Magistrado Presidente, acordó registrar los medios de impugnación en el libro de gobierno bajo las claves TEEM-JIN-086/2011 y TEEM-JIN-087/2011, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García, para los efectos previstos en los artículos 26 y 50, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

**VI. Radicación y requerimientos.** El veintiséis y veintisiete de noviembre del presente año, el Magistrado Electoral encargado de la sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia, radicó los expedientes de que se trata, así mismo, efectuó requerimientos a la autoridad responsable para la debida sustanciación del mismo, dando cumplimiento ésta en los términos señalados para tal efecto.

**VII. Desahogo de las pruebas técnicas.** Con fecha diez de diciembre del presente año, la ponencia a cargo de la sustanciación de los asuntos, realizó la diligencia de descripción audiovisual del material probatorio aportado por las partes, misma que levantó acta circunstanciada de las mismas.

**VIII. Admisión y cierre de instrucción.** Finalmente, por auto de diez de diciembre del año que transcurre, se admitió a

trámite los medios de impugnación, y al considerar que se encontraban debidamente sustanciados, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el asunto quedó en estado de resolución; y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 98 A, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 4, 50, 53, 56 y 57 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; toda vez que el acto reclamado lo constituye el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Cotija de la Paz, Michoacán, efectuado por el Consejo Municipal respectivo, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez atinentes.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del examen de los escritos de inconformidad que dieron origen a los expedientes identificados con las claves TEEM-JIN-086/2011 y TEEM-JIN-087/2011, se advierte la conexidad de la causa, toda vez que, en ambos asuntos, se señala como autoridad responsable al Consejo Municipal de Cotija de la Paz, Michoacán, dependiente del Instituto Electoral de Michoacán; asimismo, existe una íntima conexidad e identidad del acto impugnado, identidad de los actores, pues conforman una unidad sustancial que no debe separarse, atento al principio de unicidad procesal, a fin de no dividir la continencia de la causa, bajo un mismo criterio sobre

un mismo asunto, para evitar el dictado de sentencias contradictorias.

Al respecto es de destacar que la acumulación solamente tiene efectos de carácter intraprocesal o intraprocedimental, lo cual no implica la fusión de los distintos juicios, recursos o procedimientos acumulados; cada uno conserva su individualidad, incluso en cuanto a la integración de los expedientes, a menos que se trate de actuaciones comunes, caso en el cual las constancias respectivas se deben agregar al expediente atrayente.

Por tanto, se infiere que la acumulación es una institución jurídica que tiene un efecto práctico, para evitar el dictado de sentencias contradictorias y poder emitir, en una resolución completa, el criterio jurídico que ha de prevalecer a fin de solucionar el conflicto de intereses que se somete a consideración del órgano resolutor, el cual la puede aplicar, con independencia de que esté prevista o no, en la normativa adjetiva correspondiente.

En el mismo tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2/2004, publicada en la página 113 del Tomo Jurisprudencia, de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010 cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.** La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los

derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.”

En ese sentido, del análisis de los sendos escritos de demanda presentados, por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, se advierte lo siguiente:

**a. Acto impugnado.** En los escritos, los partidos políticos controvierten el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Cotija de la Paz, Michoacán.

**b. Autoridad responsable.** En ambos juicios de inconformidad, los enjuiciantes señalan como autoridad responsable al Consejo Municipal de Cotija de la Paz, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán.

En este contexto, es evidente que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa los medios de impugnación objeto de esta sentencia, es conforme a derecho acumular el juicio de inconformidad radicado en el expediente TEEM-JIN-087/2011, al diverso juicio de inconformidad radicado en el expediente TEEM-JIN-086/2011, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral y que, en consecuencia, se registro en primer lugar en el Libro de Gobierno de este órgano jurisdiccional; en consecuencia, con fundamento en los artículos 209, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Michoacán, y 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se decreta la acumulación de dichos expedientes, y consecuentemente, se

deberá glosar copia certificada de la presente ejecutoria en el expediente identificado con la clave TEEM-JIN-087/2011.

**TERCERO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** Los Juicios de Inconformidad reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 14, fracción I, 50, 52, 53, 54 y 55, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, como enseguida se demuestra.

#### **A. Requisitos Generales.**

**1. Forma.** Los requisitos previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral, se encuentran satisfechos, ya que los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre y firma de los promoventes, y el carácter con que se ostentan; también señalaron domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; se identifica tanto el acto impugnado, como la autoridad responsable; contiene la mención de los agravios que les depara, y ofrecen pruebas tendientes a demostrar sus afirmaciones.

**2. Oportunidad.** Las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, puesto que el cómputo municipal cuyos resultados se impugnan, culminó el día diecisiete de noviembre del año dos mil once, por lo que el término para impugnar comenzó a correr del día dieciocho al día veintiuno siguiente, siendo que los juicios se presentaron el último día señalado para tal efecto.

**3. Legitimación y personería.** Los juicios de inconformidad fueron interpuestos por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 54, fracción I, de la invocada Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, pues los

actores son representantes propietarios de los Institutos políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, carácter que les fue reconocido por la autoridad responsable, según consta en el informe circunstanciado respectivo.

Por su parte, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Cotija de la Paz, Michoacán, presentó escrito como tercero interesado, advirtiéndose al respecto que el mismo cumple con los requisitos exigidos por la ley.

## **B. Requisitos Especiales.**

**1. Señalamiento de la elección que se impugna.** Esta exigencia se cumple porque los partidos políticos señalan en forma concreta que combaten el resultado del cómputo, la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Cotija de la Paz, Michoacán, y por tanto el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

**2. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.** Este requisito se cumple, toda vez que identifican cada una de las casillas de las que solicita la nulidad, señalando en cada caso en específico la causal de nulidad que considera se actualiza.

**3. Señalar el error aritmético.** En el caso concreto los actores aducen los errores aritméticos contenidos en las actas de cómputo de las casillas en las que alega esa inconsistencia.



**CUARTO. Improcedencia.** En razón de la naturaleza de orden público y de observancia general que tienen las normas jurídicas y los procesos electorales conforme al artículo 1º de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el análisis de las causales de improcedencia es preferente al estudio de fondo, lo aleguen o no las partes; lo anterior, porque de surtirse alguna causal de improcedencia terminaría anticipadamente el proceso y el juzgador quedaría impedido para analizar el fondo de la controversia planteada.

En este sentido, el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, en su carácter de tercero interesado en los medios de impugnación en estudio, hace valer la causal de improcedencia previstas en el artículo 10, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por considerar que los actos impugnados no son procedentes, debido a que dichos juicios resultan evidentemente frívolos, porque la parte actora no puede probar el extremo de su decir.

Al efecto, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, **resulta infundada**, la causal de improcedencia señalada con anterioridad, por las siguientes consideraciones:

Se debe estimar, que los agravios de que se duelen los actores, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito primordial, y no necesariamente, se deberá contener en un capítulo en particular, toda vez, que existe la posibilidad de incluirse tanto en el capítulo descriptivo, como en el de los hechos, o en su defecto, en la parte final de los puntos petitorios, así como también, en los fundamentos jurídicos que se estimen violados.

Lo anterior tiene sustento en los criterios jurisprudenciales emitidos por nuestro máximo órgano en materia electoral, cuyos

rubros de identificación son los siguientes: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>1</sup>**. Así mismo, el identificado como: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL<sup>2</sup>**.

En este orden de ideas, debe decirse, que contrario a lo manifestado por los impetrantes, con independencia de las pruebas aportadas en el sumario por la parte recurrente, existe en materia electoral el principio de adquisición procesal, que obliga a los Órganos Jurisdiccionales de resolver los asuntos sometidos a su potestad con el material probatorio engarzado en el expediente de origen.

Es decir, la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece los lineamientos para el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación sometidos a la potestad de este Tribunal Electoral; luego entonces, sistematiza todo lo relacionado con la etapa probatoria dentro del proceso, y dentro de esta podemos encontrar la tutela del principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios probatorios, al tener como intención última la demostración de la verdad legal, entonces, su fuerza demostrativa debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del actor, toda vez, que en el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia planteada.

---

<sup>1</sup> Visible en la Revista denominada Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

<sup>2</sup> Visible en la Revista denominada Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

Luego entonces, este Órgano jurisdiccional, al resolver los asuntos que se analizan, tiene la imperiosa necesidad de observar los principios que atañen a los medios probatorios, en relación a las pretensiones de todas las partes que integran el juicio y no sólo las aportadas por el promovente.

De ahí que, si los actores estructuran sus demandas con un silogismo lógico-jurídico, o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, sólo basta que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal Electoral se ocupe de su estudio.

Por lo tanto, debe quedar establecido que la frivolidad implica que un recurso o juicio resulta totalmente intrascendente o carente de sustancia, que debe advertirse desde la sola lectura del escrito de agravios en que se haga valer pretensiones inalcanzables jurídicamente, lo que no acontece en este caso, dado que los enjuiciantes señalan hechos y agravios específicos encaminados a poner de manifiesto la ilegalidad de los actos impugnados; ello es así, dado que la exigencia que debe reunir un agravio en un medio de impugnación debe contener el acto combatido, la causa de pedir y la lesión que el actor reclama y con ello el agravio se torna suficiente y apto para su estudio, y de la lectura de los escritos de agravios se aprecia que los actores señalan con claridad los actos que combaten, los hechos por los que considera son contrarios a la ley, y las disposiciones constitucionales y las legales que desde su óptica jurídica son vulneradas.

Como se dijo, la causal de improcedencia aducida es infundada, habida cuenta que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales; se entiende referido a las demandas o promociones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, lo que en la especie no acontece.

En este orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido un criterio al respecto, bajo la tesis de jurisprudencia: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE<sup>3</sup>”**.

Luego en entonces, al quedar demostrado lo infundado de los causas de improcedencias expresadas por el tercero, lo conveniente ahora es continuar el estudio del medio impugnativo que nos concierne, y avocarse al análisis de los motivos de inconformidad planteados.

#### **QUINTO. Medios de impugnación.**

El Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante Enrique Gasca Rojas, expresó los hechos y motivos de disenso que se transcriben a continuación:

#### **“HECHOS.**

*PRIMERO.- QUE ABIERTA LA ELECCION EN TODAS Y CADA UNA DE LAS 42 CASILLAS QUE SE INSTALARON EN EL MUNICIPIO SE LEVANTARON LAS ACTAS RESPECTIVAS DE APERTURA DE APERTURA RESPECTIVAS(SIC), UNA VEZ RECOPIADO EL VOTO CORREPONDIENTE SE PROCEDIO A CERRAR LAS CASILLAS POR LO QUE SE PRECEDIO A LEVANTAR LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y*

---

<sup>3</sup> Tercera Época. Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002.

COMPUTO RESPECTIVOS, EN LA CUALES TREINTA Y NUEVA SE COMETIERON LOS SIGUIENTES ERRORES E IRREGULARIDADES QUE ME PERMITO A DESCRIBIR:

Acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento sección **0305**, casilla tipo blanco, con ubicación en Gómez Farias número 212, de la colonia Guadajarita, en dicha se asientan como número de boletas recibidas **2** dos cifras escritas **492** y otra de **521** y testados con número el **521** y **248**, legible **492**, con número de folio **1221650** al **1332896**, con una lista nominal de **478** inscritos y con **237 votantes** más **5** de representantes de partidos políticos y/o coaliciones que votaron en la casilla sin estar inscritos en la lista nominal; en ese sentido no concuerdan el número total de votación con el número de boletas extraídas de la urna, de esta manera si sumamos **248** votos extraídos de la urna más **247** boletas inutilizadas obtenemos un total de **495** boletas cuando solamente la mesa directiva sólo recibió por parte del Consejo Municipal electoral **492 boletas**, ¿de dondésic) obtuvieron **3** tres más a las que les fueron entregadas?.

Sección: 305

Tipo de casilla: CONTIGUA 1

Ubicación de la casilla: Gómez Farias 212, Colonia Guadajarita

Boletas recibidas: 493cuatrocientos noventa y tres

Folios: se carece del número de folios de la boletas

Total de boletas extraídas de la urna: 268 doscientos sesenta y ocho

Total de boletas inutilizadas: 225 doscientos veinticinco

Del folio 1333166 al folio 1333389

Total de ciudadanos inscritos en la lista nominal: 479 cuatrocientos setenta y nueve

Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal: 258 doscientos cincuenta y ocho

Total de representantes de partido político y/o coaliciones que votaron sin estar en la lista nominal: 5 cinco

Observaciones: solo votaron 255 doscientos cincuenta y cinco inscritos en la lista nominal, más 5 cinco representantes de partido político y/o coaliciones nos arroja un total de 268 doscientos sesenta y ocho sufragios por lo que no concuerdan el número de boletas extraídas más las inutilizadas de esas cifras que faltaron por computar 8 ocho sufragios extraídos de la urna.

Sección: 306

Tipo de casilla: BÁSICA

Ubicación de la casilla: Clara M. de Valencia número 4 cuatro de la colonia San Felipe.

Boletas recibidas: 486

Folios: del 133390 al folio 133875

Total de boletas extraídas de la urna: 224

Total de boletas inutilizadas: 265

Del folio 1333611 al folio 1333875

Total de ciudadanos inscritos en la lista nominal: 472

Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal: 221

Total de representantes de partido político y/o coaliciones que votaron sin estar en la lista nominal: 4

*Observaciones: se recibieron 486 boletas, sumadas 224 extraídas de la urna más 285 inutilizadas nos da un total de 489 boletas ¿De donde obtuvieron 3 tres boletas más?, además que sumados 221 volantes de la lista nominal más 4 cuatro de los partidos políticos nos arroja una suma de 2250 boletas utilizadas votadas.*

*Sección: 306*

*Tipo de casilla: CONTIGUA 1*

*Ubicación de la casilla: Clara M. de Valencia número 4 cuatro de la colonia San Felipe.*

*Boletas recibidas: 486*

*Folios: 1333876 al folio 1334361*

*Total de boletas extraídas de la urna: 214*

*Total de boletas inutilizadas: 269*

*Del folio 1334032 al folio 1334300*

*Total de ciudadanos inscritos en la lista nominal: 472*

*Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal: 210*

*Total de representantes de partido político y/o coaliciones que votaron sin estar en la lista nominal: 7*

*Observaciones: Si recibe del folio 1333874 al folio 1334361 y únicamente inutilizados del 1334032 al 1334300, preguntamos en donde quedaron las boletas foliadas con los números del 1334301 al 1334361, además si reciben 486 boletas y sumamos 214 extraídas más 269 que fueron inutilizadas nos da un total de 483 boletas ¿a dónde mandaron 3 boletas mas que fueron recibidas?*

*Sección: 307*

*Tipo de casilla: CONTIGUA 1*

*Ubicación de la casilla: Melchor Ocampo, Centro*

*Boletas recibidas: 552*

*Folios: del 1334914 al folio 1335405*

*Total de boletas extraídas de la urna: 276*

*Total de boletas inutilizadas: 276*

*Se OMITIÓ precisar el folio de boletas inutilizadas*

*Total de ciudadanos inscritos en la lista nominal: 538*

*Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal: 276*

*Total de representantes de partido político y/o coaliciones que votaron sin estar en la lista nominal: 5*

*Observaciones: Carece de los números de folio las boletas inutilizadas.*

*Sección: 307*

*Tipo de casilla: CONTIGUA 2*

*Ubicación de la casilla: Melchor Ocampo S/N*

*Boletas recibidas: 552*

*Folio: del 1335466 al folio 1336017*

*Total de boletas extraídas de la urna: 283*

*Total de boletas inutilizadas: 270*

*Del folio 1335701 al folio 1335901 y/o  
:1335449 1336017*

Total de ciudadanos inscritos en la lista nominal: 538  
Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal: 283  
Total de representantes de partido político y/o coaliciones que votaron sin estar en la lista nominal: 4

Observaciones: Se inutilizaron boletas que no fueron entregadas, además que sumando las boletas obtenemos un total de 553 boletas ¿ De dónde obtuvieron y de quien una mas?

Sección: 307  
Tipo de casilla: EXTRAORDINARIA 1  
Ubicación de la casilla: Elo lobo, escuela de Niños Héroes  
Boletas recibidas: 225

Folio: del 1335466 al folio 1336017  
Total de boletas extraídas de la urna: 121  
Total de boletas inutilizadas: 160  
Del folio sin folio legible al folio son folio legible  
Total de ciudadanos inscritos en la lista nominal: 211  
Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal: 2106  
Total de representantes de partido político y/o coaliciones que votaron sin estar en la lista nominal: 0

Observaciones: carece de numero de folio de boletas inutilizadas y sumando las boletas extraídas 121 mas boleta inutilizadas 106 nos da un total de 227 y solo recibieron 225 ¿De donde obtuvieron 2 dos boletas mas?

Sección: 308  
Tipo de casilla: BASICA  
Ubicación de la casilla: Bartolomé de las Casas número 30, colonia La Calzada.  
Boletas recibidas: 563

Folio:  
Del Folio 1336246 al folio 1336805  
Total de boletas extraídas de la urna: 280  
Total de boletas inutilizadas: 282  
Del folio 1336523 al folio 1336805  
Total de ciudadanos inscritos en la lista nominal: 549  
Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal: 275  
Total de representantes de partido político y/o coaliciones que votaron sin estar en la lista nominal: 5  
Observaciones: La mesa directiva recibió 563 boletas, extrajo 280 de las urnas más 282 que inutilizó nos da un total de 562¿Qué se hizo con la boleta faltante?

Sección: 308  
Tipo de casilla: CONTIGUA 1  
Ubicación de la casilla: Bartolomé de las Casas número 30, colonia La Calzada.  
Boletas recibidas: 563

Folio:  
Del Folio 1337065 al folio 1337368  
Total de boletas extraídas de la urna: 259

Total de boletas inutilizadas: 304  
Del folio 1337065 al folio 1337368  
Total de ciudadanos inscritos en la lista nominal: 549  
Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal: 260  
Total de representantes de partido político y/o coaliciones que votaron sin estar en la lista nominal: 3

Observaciones: Total de volantes fueron 263 y boletas extraídas solo 259 ¿a quien mandaron 4 sufragios más?

Sección: 309  
Tipo de casilla: BASICA  
Ubicación de la casilla: Aquiles Serdán #270, Colonia Centro.  
Boletas recibidas: 477  
Folio: Se OMITIO asentar el número de folio.  
Total de boletas extraídas de la urna: 233  
Total de boletas inutilizadas: 244  
OMITEN anotar número de folio.  
Total de ciudadanos inscritos en la lista nominal: 463  
Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal: 233  
Total de representantes de partido político y/o coaliciones que votaron sin estar en la lista nominal: 0

Observaciones: Esta acta carece de folios de las boletas recibidas e inutilizadas.

Sección: 309  
Tipo de casilla: CONTIGUA 1  
Ubicación de la casilla: Aquiles Serdán #270, Colonia Centro.  
Boletas recibidas: 478  
Folio: del 1337846 al folio 1338323  
Total de boletas extraídas de la urna: 240  
Total de boletas inutilizadas: 237  
Folio del 133812 1338300  
Total de ciudadanos inscritos en la lista nominal: 464  
Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal: 240  
Total de representantes de partido político y/o coaliciones que votaron sin estar en la lista nominal: 5

Observaciones: Recibieron 478 boletas, extrajeron 240 de las urnas e inutilizaron 237 boletas ¿Dónde quedo la boleta sobrante?, además once quedaron foliadas del 1338301 a la 1338323, faltan 23 folios

Sección: 310  
Tipo de casilla: BASICA  
Ubicación de la casilla: Belisario Domínguez #52, Colonia San José.  
Boletas recibidas: 661  
Folios: 1338424 al 1338984  
Total de boletas extraídas de la urna: 347  
Total de boletas inutilizadas: 311  
Del folio 1338674 1338984  
Total de ciudadanos inscritos en la lista nominal: 647  
Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal: 346



*Total de representantes de partido político y/o coaliciones que votaron sin estar en la lista nominal: 4*

*Observaciones: Tomando en consideración los folios de boletas recibidas estas fueron el numero de 61, amparando dichos folios solamente 560 boletas, se inutilizaron el numero 350 por lo que sumadas estas cifras nos arrojan un total de 658 boletas recibidas.*

*Sección: 310*

*Tipo de casilla: CONTIGUA 1*

*Ubicación de la casilla: Belisario Domínguez #52, Colonia San José.*

*Boletas recibidas: 662*

*Folios: 1338985 al folio 1338646*

*Total de boletas extraídas de la urna: 347*

*Total de boletas inutilizadas: 311*

*Del folio 1338674 1338984*

*Total de ciudadanos inscritos en la lista nominal: 648*

*Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal: 341*

*Total de representantes de partido político y/o coaliciones que votaron sin estar en la lista nominal: 4*

*Observaciones: Sumando 341 boletas extraídas de la suma más 322 que fueron inutilizadas nos da un total de 663 boletas ¿De donde obtuvieron un sufragio mas?*

*Sección: 311*

*Tipo de casilla: BASICA*

*Ubicación de la casilla: Nicolás Bravo # 260, Colonia Damaso Cardenas*

*Boletas recibidas: 692*

*Folios: de 1339647 al folio 13400338*

*Total de boletas extraídas de la urna: sin especificación*

*Total de boletas inutilizadas: 390*

*Del folio 1333949 al folio 1340338*

*Total de ciudadanos inscritos en la lista nominal: 678*

*Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal: 301*

*Total de representantes de partido político y/o coaliciones que votaron sin estar en la lista nominal: 2*

*Observaciones: Se inutilizaron 390 boletas y se obtuvo una votación de 303 sufragios, realizando la suma asentada de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal más 2 que no aparecen en la lista nominal o lo que es lo mismo que aparecen como representantes de partidos políticos y/o coaliciones, por lo que se incurrió en el irregularidad de anotar 1 un sufragio más como total.*

*Sección: 311*

*Tipo de casilla: CONTIGUA 1*

*Ubicación de la casilla: Escuela Ignacio Manuel Altamirano calle Nicolás # 260, Colonia Damaso Cardenas*

*Boletas recibidas: 693*

*Folios: de 1340339 al folio 1340657*

Total de boletas extraídas de la urna: 319  
Total de boletas inutilizadas: 374  
Del folio 1340658 al folio 1341031  
Total de ciudadanos inscritos en la lista nominal: 679  
Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal: 315  
Total de representantes de partido político y/o coaliciones que votaron sin estar en la lista nominal: 4

Observaciones: Los números de folio de las boletas no corresponderían al número de boletas recibidas.

Sección: 312  
Tipo de casilla: CONTIGUA 1  
Ubicación de la casilla: Rafael Guisar y Valencia #242, Colonia Acapulquito.  
Boletas recibidas: 596  
Folios: de 1341970 al folio 1342223  
Total de boletas extraídas de la urna: 342  
Total de boletas inutilizadas: 254  
Del folio 1340658 al folio 1342223  
Total de ciudadanos inscritos en la lista nominal: 582  
Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal: 342  
Total de representantes de partido político y/o coaliciones que votaron sin estar en la lista nominal: 6

Observaciones: El número de folio de boletas recibidas es el mismo al folio de boletas inutilizadas, ¿Se ignora con que boletas se llevó a cabo la votación?

Sección: 312  
Tipo de casilla: CONTIGUA 2  
Ubicación de la casilla: Rafael Guisar y Valencia #242  
Boletas recibidas: 596  
Folios: de 1342224 al folio 1342819  
Total de boletas extraídas de la urna: 317  
Total de boletas inutilizadas: 282  
Del folio 1342538 al folio 1342819  
Total de ciudadanos inscritos en la lista nominal: 582  
Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal: 312  
Total de representantes de partido político y/o coaliciones que votaron sin estar en la lista nominal: 2

Observaciones: En este se recibieron 596 para sufragar, se extrajeron de las urnas 317 y se inutilizaron 282, sumadas nos dan un total de 599 boletas ¿De dónde obtuvieron 3 boletas más?, por otro lado sumando los sufragios tenemos que votaron en total 314 personas y se extrajeron de la urna 317 boletas ¿Qué se hizo con 3 boletos más que asientan sufragadas?

Sección: 313  
Tipo de casilla: BÁSICA  
Ubicación de la casilla: Clara M. de Valencia #4  
Boletas recibidas: 585  
Folios: se OMITEN folios  
Total de boletas extraídas de la urna: 310  
Total de boletas inutilizadas: 275

*Sin proporcionar número de folios.*

*Total de ciudadanos inscritos en la lista nominal: 572*

*Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal: 310*

*Total de representantes de partido político y/o coaliciones que votaron sin estar en la lista nominal: 6*

*Observaciones: Faltan los números de folios de la boletas recibidas e inutilizadas, a ello se agrega que sumadas las 310 boletas extraídas de las urnas más 6 que no aparecen en la misma nos da un total de 316 inutilizadas nos da un total de 591 boletas ¿De dónde obtuvieron 6 boletas más?*

*Sección: 313*

*Tipo de casilla: CONTIGUA 1*

*Ubicación de la casilla: Clara M. de Valencia #4*

*Boletas recibidas: 585*

*Folios: del 1343685 al folio 1343990*

*Total de boletas extraídas de la urna: 305*

*Total de boletas inutilizadas: 279*

*Del folio 1343685 al folio 1343990*

*Total de ciudadanos inscritos en la lista nominal: 572*

*Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal: 302*

*Total de representantes de partido político y/o coaliciones que votaron sin estar en la lista nominal: 4*

*Observaciones: La suma de boletas extraídas e inutilizadas no es acorde con el número de boletas recibidas, el número de la votación total 305 no coincide con el número de votantes conforme a la lista nominal 302 y los representantes de de(sic) partidos y/o coalición 4 que suman 306. El número de folio de boletas recibidas es el mismo de las boletas inutilizadas ¿Qué boletas fueron utilizadas para obtener la votación obtenida?*

*Sección: 313*

*Tipo de casilla: CONTIGUA 2*

*Ubicación de la casilla: Clara M. de Valencia #4*

*Boletas recibidas: 585*

*Folios: del 1343991 al folio 1344282*

*Total de boletas extraídas de la urna: 291*

*Total de boletas inutilizadas: 294*

*Del folio: 1344283 al folio 1344576.*

*Total de ciudadanos inscritos en la lista nominal: 572*

*Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal: 291*

*Total de representantes de partido político y/o coaliciones que votaron sin estar en la lista nominal: 3*

*Observaciones: Los folios de las boletas inutilizadas no corresponden a los folios de las boletas recibidas; El total de la suma de boletas extraídas 291 y boletas inutilizadas 294 que arrojan un guarismo de 585, no coinciden con el total de boletas recibidas 586 ¿Dónde quedo la boleta faltante?, de igual forma en la misma acta refiere una votación total de 292 y solo se extrajeron de la urna 291 boletas.*

*Sección: 314*

*Tipo de casilla: BÁSICA*

*Ubicación de la casilla: Cristobal colón(sic)#29,, Colonia Centro*

Boletas recibidas: 561  
Folios: del 1344577 al folio 1345137  
Total de boletas extraídas de la urna: 267  
Total de boletas inutilizadas: 290  
Del folio 1344848 al folio 1345137  
Total de ciudadanos inscritos en la lista nominal: 547  
Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal: 267  
Total de representantes de partido político y/o coaliciones que votaron sin estar en la lista nominal: 4

Observaciones: El número de boletas extraídas de la urna 267 no coinciden con el total de boletas votadas que en suma son 271, 267 boletas utilizadas por lo ciudadanos conforme a la lista nominal y 4 más de los representantes de partidos y/o coaliciones, de igual forma la suma de boletas extraídas 267 y las boletas inutilizadas 290 suman 557, ¿Dónde quedan las otras 4 boletas recibidas?, se dice en la misma acta que el número total de votos recibidos son 269 y de la ursa(sic) sólo se extrajeron 267 boletas votadas ¿Quién alego esas 2 boletas más?.

Sección: 314  
Tipo de casilla: CONTIGUA 1  
Ubicación de la casilla: Colegio Militar Guizar y Valencia en Colon #29  
Boletas recibidas: 562  
Folios: del 1345138 al folio 1345699  
Total de boletas extraídas de la urna: 311  
Total de boletas inutilizadas: 252  
Del folio 1345448 al folio 1345699  
Total de ciudadanos inscritos en la lista nominal: 548  
Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal: 310  
Total de representantes de partido político y/o coaliciones que votaron sin estar en la lista nominal: 1

Observaciones: La suma de boletas recibidas 562 no coinciden con el total de la votación 311 más 252 boletas inutilizadas nos da un total de 563 boletas ¿De donde salió una boleta más a la hora de hacer la suma de votos y boletas inutilizadas?

Sección: 315  
Tipo de casilla: BÁSICA  
Ubicación de la casilla: Rubén Romero #200, Colonia La Rinconada.  
Boletas recibidas: 423  
Folios: del 1345700 al folio 1346122  
Total de boletas extraídas de la urna: 184  
Total de boletas inutilizadas: 240  
Del folio 1345885 al folio 1346122  
Total de ciudadanos inscritos en la lista nominal: 409  
Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal: 178  
Total de representantes de partido político y/o coaliciones que votaron sin estar en la lista nominal: 5

Observaciones: El total de boletas recibidas 423 no coinciden con el total de boletas extraídas de la urna 184 más 240 boletas inutilizadas dan un total de 324 boletas ¿De dónde salió la boleta

*extra que da la diferencia entre las recibidas y las votadas más las inutilizadas?, de igual forma no coincide el total de boletas extraídas de la urna 184 con la votación de ciudadanos conforme a la lista nominal 178 más la de los representantes de los partidos 5 dando un total de 183 ¿Dónde quedo la boleta?*

*Sección: 316*

*Tipo de casilla: BÁSICA*

*Ubicación de la casilla: Escuela Primaria Adolfo López Mateos.*

*Boletas recibidas: 231*

*Folios: SE OMITE*

*Total de boletas extraídas de la urna: 99*

*Total de boletas inutilizadas: 132*

*Del folio 11346646 al folio 134677*

*Total de ciudadanos inscritos en la lista nominal: 217*

*Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal: 95*

*Total de representantes de partido político y/o coaliciones que votaron sin estar en la lista nominal: 4*

*Observaciones: No Se tiene el número d folios de las boletas recibidas, por lo que no se tiene la certeza de que si coincida el número de boletas recibidas con las inutilizadas.*

*Sección: 317*

*Tipo de casilla: EXTRAORDINARIA 1*

*Ubicación de la casilla: Escuela General Lázaro Cárdenas*

*Boletas recibidas: 201*

*Folios: del 1346776 al folio 1346978*

*Total de boletas extraídas de la urna: 77*

*Total de boletas inutilizadas: no indica*

*Folios: del 1346855 al folio 1346978*

*Total de boletas extraídas de la urna: 187*

*Total de boletas inutilizadas: 71*

*Del folio 1346855 al folio 1346978*

*Total de ciudadanos inscritos en la lista nominal: 187*

*Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal: 71*

*Total de representantes de partido político y/o coaliciones que votaron sin estar en la lista nominal: 6*

*Observaciones: Tomando en cuenta de que no se anotó el número de boletas inutilizadas, no se tiene la certeza de que las boletas recibidas 201 coincidan con el total de boletas votadas y boletas inutilizadas, nos dejan en estado de indefensión.*

*Sección: 317*

*Tipo de casilla: BASICA*

*Ubicación de la casilla: Escuela Benito Juárez*

*Boletas recibidas: 191*

*Folios: se OMITE*

*Total de boletas extraídas de la urna: 71*

*Total de boletas inutilizadas: 118*

*Del folio 1346983 al folio 1347100*

*Total de ciudadanos inscritos en la lista nominal: 177*

*Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal: 71*

*Total de representantes de partido político y/o coaliciones que votaron sin estar en la lista nominal: 1*

*Observaciones: La cantidad de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal 71 más uno de los representantes de partidos suman 72, coinciden con la cantidad de boletas extraídas de la urna ¿De dónde salió la boleta utilizada que sale más? No se carece de los números de folios de las boletas recibidas, por lo que no se tiene certeza de que realmente hayan sido utilizadas e inutilizadas todas cada una de las boletas recibidas.*

*Sección: 317*

*Tipo de casilla: EXTRAORDINARIA 1*

*Ubicación de la casilla: Escuela Benito Juárez, Coameo el Grande.*

*Boletas recibidas: 157*

*Folios: del 1347170 al folio 1347326*

*Total de boletas extraídas de la urna: 80*

*Total de boletas inutilizadas: 77*

*Del folio 1347170 al folio 1347326*

*Total de ciudadanos inscritos en la lista nominal: 143*

*Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal: 80*

*Total de representantes de partido político y/o coaliciones que votaron sin estar en la lista nominal: 1*

*Observaciones: el número de boletas extraídas de la urna 80, no coinciden con el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal 80 más el voto del representante de los partidos ¿Dónde quedo el voto número 81 conforme a la votación total que se aprecia en el acta?. De igual forma el número de boletas inutilizadas coinciden exactamente con el número de folio de las boletas recibidas ¿Con que boletas se realizó la votación de los participantes?*

*Sección: 318*

*Tipo de casilla: BASICA*

*Ubicación de la casilla: Escuela Primaria, en San Juanico*

*Boletas recibidas: 648*

*Folios: del 1347327 al folio 1347977*

*Total de boletas extraídas de la urna: 735*

*Total de boletas inutilizadas: 491*

*Del folio 1347486 al folio 1347977*

*Total de ciudadanos inscritos en la lista nominal: 637*

*Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal: 237*

*Total de representantes de partido político y/o coaliciones que votaron sin estar en la lista nominal: 4*

*Observaciones: El total de boletas extraídas de la urna 235 más las boletas inutilizadas 491 nos da un total de 726 boletas, de acuerdo al contenido del acta que nos indica que se recibieron 648 nos arroja una diferencia de 78 setenta y ocho votos ¿De dónde obtuvieron 78 votos restantes?*

*Sección: 318*

*Tipo de casilla: EXTRAORDINARIA 1*

*Ubicación de la casilla: Escuela Primaria La Esperanza*

*Boletas recibidas: 611*

*Folios: del 1347978 al folio 1348589*

Total de boletas extraídas de la urna: 321  
Total de boletas inutilizadas: 209  
Del folio 1348322 al folio 1348589  
Total de ciudadanos inscritos en la lista nominal: 598  
Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal: 321  
Total de representantes de partido político y/o coaliciones que votaron sin estar en la lista nominal: 1

Observaciones: El total de boletas extraídas de la urna 321 no coinciden con la votación real la cual dan una suma de 322.

Sección: 318

Tipo de casilla: EXTRAORDINARIA 2

Ubicación de la casilla: Escuela Primaria José maría Morelos, el Paso

Boletas recibidas: 507

Folios: del 1348590 al folio 1349096

Total de boletas extraídas de la urna: 254

Total de boletas inutilizadas: 254

Del folio 1348843 al folio 1349096

Total de ciudadanos inscritos en la lista nominal: 493

Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal: 249

Total de representantes de partido político y/o coaliciones que votaron sin estar en la lista nominal: 4

Observaciones: El número total de las boletas extraídas no coincide con la suma de boletas utilizadas 254 más las boletas inutilizadas 254 más las boletas inutilizadas 254 dando un total de 508, cuando en el acta se asienta que las boletas recibida fueron 507 ¿De dónde salió una boleta más que existe entre las boletas utilizadas y las inutilizadas?, de igual forma no coincide el número de votantes 249 de la lista nominal y 4 de los representantes de los partidos políticos dando un total de 253 y el acta refiere que se extrajeron 254 boletas ¿Dónde quedó la boleta número 254?.

Sección: 319

Tipo de casilla: BASICA

Ubicación de la casilla: El Barrio de San Juan

Boletas recibidas: 395

Folios: del 1349047 al folio ilegible

Total de boletas extraídas de la urna: 172

Total de boletas inutilizadas: 224

Folios ilegibles

Total de ciudadanos inscritos en la lista nominal: 322

Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal: 158

Total de representantes de partido político y/o coaliciones que votaron sin estar en la lista nominal: 1

Observaciones: El total de boletas extraídas de la urna 172 no coinciden con el número de ciudadanos votantes conforme a las lista nominal que son 158 más 1 por parte de los partidos políticos dando un total de 159¿Dónde quedaron 14 catorce boletas utilizadas porque las hacen nugatorias?, los folios de las boletas recibidas y de las boletas inutilizadas no son legibles.

Sección: 319

Tipo de casilla: CONTIGUA 1  
Ubicación de la casilla: El Barrio de San Juan  
Boletas recibidas: 397  
Folios: se OMITE  
Total de boletas extraídas de la urna: 183  
Total de boletas inutilizadas: 214  
Del folio 1349675 al folio 1349889  
Total de ciudadanos inscritos en la lista nominal: 383  
Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal: 183  
Total de representantes de partido político y/o coaliciones que votaron sin estar en la lista nominal: 2

Observaciones: El número de boletas extraídas de la urna que son 183, no coinciden con el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal 183 más 2 votos de la representantes de los partidos políticos dan un total de 185 ¿Dónde quedaron las otras 2 boletas recibidas, por lo que hay certeza de que si existan las boletas que extrajeron de la inutilizadas?

Sección: 320  
Tipo de casilla: BASICA  
Ubicación de la casilla: Primaria José María Morelos  
Boletas recibidas: 354  
Folios: del 1349890 al folio 1350243  
Total de boletas extraídas de la urna: 210  
Total de boletas inutilizadas: 143  
Del folio 1350100 al folio 1350243  
Total de ciudadanos inscritos en la lista nominal: 340  
Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal: 210  
Total de representantes de partido político y/o coaliciones que votaron sin estar en la lista nominal: 0

Observaciones: El total de las boletas recibidas 354 no coincide con la suma de las boletas extraídas de la urna 210 más las boletas inutilizadas 143 dan un total de 353 ¿Dónde quedo una más de las boletas recibidas.

Sección: 321  
Tipo de casilla: BASICA  
Ubicación de la casilla: Escuela Primaria Álvaro Obregón, Ayumba.  
Boletas recibidas: 494  
Folios: del 1340244 al folio 1350737  
Total de boletas extraídas de la urna: NOTIENE  
Total de boletas inutilizadas: 254  
Del folio 1350485 al folio 1350737  
Total de ciudadanos inscritos en la lista nominal: 480  
Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal: 237  
Total de representantes de partido político y/o coaliciones que votaron sin estar en la lista nominal: 3

Observaciones: No se encuentran anotados los números de boletas extraídas de la urna, por lo que se ignora cuántas boletas fueron utilizadas en total.

Sección: 321



*Tipo de casilla: EXTRAORDINARIA 1*

*Ubicación de la casilla: Luis Donaldo Colosio S/N, La Resolana.*

*Boletas recibidas: 272*

*Folios: del 1350738 al folio 135009*

*Total de boletas extraídas de la urna: ninguna*

*Total de boletas inutilizadas: ninguna*

*OMITEN precisar folios*

*Total de ciudadanos inscritos en la lista nominal: 258*

*Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal:  
ninguno*

*Total de representantes de partido político y/o coaliciones que  
votaron sin estar en la lista nominal: ninguno*

*Observaciones: Carece de datos como lo son: Boletas extraídas  
de la urna, folios de las boletas extraídas de la urna, total de  
ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, volantes de  
los representantes de los partidos.*

*Para acreditar lo antes referido ofrecemos como prueba  
las documentales consistente en copia fotostática simple de las  
cuarenta y dos actas de escrutinio antes especificadas*

*Las irregularidades antes destacadas y omisiones,  
conducen a error aritmetico ascienden al siete punto catorce por  
ciento de la votación que como consecuencia trascienden a los  
resultados obtenidos de la elección.*

**SEGUNDO.- PARA SALVAGUARDAR LA LIBERTAD Y  
SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS ELECCIONES, LOS FUNCIONARIOS  
DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, TAMBIEN LAS MESAS  
DIRECTIVAS DE LAS CASSILLAS DEBEN EVITAR LA CELEBRARON DE  
MITINES, REUNIONES PUBLICAS O ACTOS DE PROCELITISMO  
POLITICO Y A ESTA, TAMPOCO DEBEN PERMITIR LA PORTACION  
DE ARMAS CON LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO  
175 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO, TODO PRESIDENTE DE  
LA CASILLA TIENE EL DEBER Y RESPONSABILIDAD DE MANTENER  
EL ORDEN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL, ASÍ LO DISPONE EL  
ARABIGO 178 DEL CUERPO DE LEYES EN MENCIÓN, EN EL CASO,  
ESAS DISPOSICIONES FUERON INFRINGIDAS POR LOS LOS(sic)  
FUNCIONARIOS DE LAS SIGUIENTES CASILLAS AL PERMITIR EL  
FOMENTO DE ESAS ACTIVIDADES POR PARTE DE PERSONAS QUE  
EN LA FECHA DE LA ELECCIÓN REALIZARON ESOS ACTOS A FAVOR  
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, ASI LO DEMOSTRAMOS CON LA  
COPIA CERTIFICADA DE LA DENUNCIA PREVIA PENAL  
PRESENTADA A LA AUTORIDAD COMPETENTE CON MOTIVO DE  
DICHOS ACTOS, ASÍ LO ACREDITAMOS CON LA COPIA  
CERTIFICADA DE LA DOCUMENTAL QUE PARA EL EFECTO  
ANEXAMOS, TAMBIÉN CON LA FOTOGRAFIAS Y VIDEO  
FILMACIONES QUE EL ARCHIVO MARCADO COMO 2 DOS NOS  
PERMITIMOS DESCRIBIR COMO SIGUE: **DESCRIPCIÓN  
CORRSPONDIENTE DE LOS VIDEOS SEGÚN ESTAN ENUMERADOS  
VIDEO 01****

*En este video se aprecia como el Director de seguridad  
Pública Municipal, la da instrucciones al Presidente de la Mesa*

*Directiva de la casilla tipo básica, sección 0312 de la forma en que se operaría durante el transcurso de la jornada electoral efectuada el pasado 13 de noviembre del presente año, por parte de los elementos de Seguridad Pública a su cargo dando facilidades a los integrantes de Acción Nacional para el acarreo de personas a votar hacia esa casilla que el preside.*

#### **VIDEO 02**

*En este video aparece la C. MARICELA LUA MADRGIGAL, quien funge como Directora de Recursos Materiales y Humanos en este municipio, deteniendo su vehiculo en el exterior de las casillas Básica y Contigua 305, donde nos percatamos de que la misma, del lado izquierdo de su vehiculo se acerca un persona que persuaden para emitir el voto a favor del candidato del Partido Acción Nacional*

*De igual forma de lado derecho de su vehiculo, (lugar que Marcela Lúa Madrigal ocupa en el interior del mismo) se le acerca la señora María Barajas quien es esposa del señor Jaime Ruiz Torres, quien funge como recepcionista del palacio municipal en la actual administración y representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral, en cuya grabación se aprecia que la misma busca en el interior de s bolso algunos de los sobres que contiene dinero en efectivo y que la misma María Barajas entregara al joven que se acerco por el lado izquierdo para que este a su vez entregará el contenido de los sobres es decir el efectivo, a las personas que en el transcurso de la calle a la mesa directiva de casilla fueran convencidas a votar por el Partido Acción Nacional, una vez que se dio cuenta de que le estaban filmando dejo de buscar en el interior de su bolso sobres que ahí guardaba.*

#### **VIDEO 03**

*En este video se firmó a la C. MARICELA LUA MADRGIGAL, quien funge como Directora de Recursos Materiales y Humanos en este municipio y su equipo de 2 personas que se dicen ser sus abogados, en una de sus múltiples intervenciones al exterior inmediato en donde se encuentran ubicadas estas casillas dando instrucciones a los representantes del Partido Acción Nacional ante estas casillas de la forma en que se operaría en el transcurso d la jornada electoral que lo era crear distractores mientras que dos personas de sexo femenino a su cargo dedicarían a inducir a la personas a votar por el Partido Acción Nacional, así como también ofrecerles dinero en caso de negarse a votar de forma voluntaria por su partido.*

#### **VIDEO 04**

*En este video se aprecia como una persona que porta la playera de funcionario del IEM y/o de a mesa directiva de la casilla 322 Básica, ubicada en la comunidad de Los Gallineros, se encuentra parada a un lado de las urnas donde se depositan las boletas, cuya función es indicarles a las personas porque partido político votar, tan es así que uno de los vOtantes se le acerc(Sic)*

*en dos ocasiones para preguntarle que partido tachar, una vez recibida la indicación, el votante regresa a la mampara y cruza el partido que se indico, de nueva cuenta regresa y le entrega las boletas ya votadas representante del IEM y/o de la mesa directiva para que este introduzca a la urna que corresponda.*

**VIDEO 05 de la "A" a la "L"**

*En esta secuencia de videos se aprecia como un grupo de 3 personas del sexo femenino que fueron sorprendidos por ciudadanos de Cotija acarreando e induciendo a los votantes para que votaran por el Partido Acción Nacional, en uno de estos videos de secuencia se muestran las hojas que les fueron retiradas con los nombres de las personas que tenían que ir a visitar y acompañarlas al domicilio donde se encontraban las ubicadas casillas 319 básica y contigua 1, en el trayecto les presionaba par(sic) que votaran por el Partido Acción Nacional, en caso de ver negativa por parte del votante los motivaban prometiéndoles un estímulo económico o de algún beneficio por parte del ayuntamiento o del Gobierno Federal, en otro de los videos en secuencia se aprecia la presencia del Notario Público 126 Lic. Serafín Torres Cacho, levantaron un acta circunstancia de los hechos en la cual se asienta que efectivamente las tres personas del sexo femenino de nombres BLANCA ESTELA NUÑEZ BARRAGAN, MARIA GUADALUPE BARRAGAN C. Y YESSICA VLADOVINOS DIAZ, aceptaron que trabajan para el Partido Acción Nacional, que su función es invitar a la gente a votar por dicho partido el día de la jornada electoral y aunque se les ordenó por parte del presidente de la casilla que eso no lo podían hacer ellas siguieron invitando a las personas a votar por el Partido Acción Nacional, ya que por este trabajo les iban a pagar \$700.00 setecientos pesos 00/100m.n. al terminar de llevar a votar a la personas que les indicaron.*

**VIDEO 06 de la "A" a la "C"**

*En esta secuencia de videos tomados frente a la ubicación de la casilla 0318 Extraordinaria 2, se identifica a un grupo de personas del sexo masculino y 3 motocicletas de distinta marca y sin placas, personas de acuerdo a los ciudadanos que les pararon el alto estaban merodeando las inmediaciones de la casilla interceptaban a las personas que se acercaban a votar para indicarles que votaran por el Partido Acción Nacional y que a cambio de ello, ellos se comprometían a anotarlos en la lista que traían para que fueran tomados en cuenta por el presidente municipal en caso de que ganara el Partido Acción Nacional, motivo por el cual vecinos de la comunidad El Paso, los invitaron a que se estuvieran ahí elementos de seguridad pública para que ellos determinaran si era delito o no lo que estaban haciendo, de serlo así los trasladaran al área de barandilla municipal, una vez que llegaron lo elementos de seguridad pública al ver que se encontraban ahí presente David Pulido hijo del regidor del PAN David Pulido Valencia así como Marisol Valencia García quien trabaja en el área de Desarrollo social e la actual administración, una vez que los elementos de seguridad pública identificaron a esas personas les comentaron que se retiraran de ese lugar para*

*no obstruir el trafico, que no pasaba nada, que ellos se encargaban de la situación, dejándolos ir sin previo preguntar que era lo que estaban haciendo.*

#### **VIDEO 07 de la "A" a la "G"**

*En esta secuenciadle video se capturo a cuatro personas de sexo masculino entre una de ellos se encontraba una persona que la conocen como "El Soñador" y otro identificado como cuñado del Regidor del PAN Tezozomoc Rodríguez Rojas y los otros 2 hasta ahora se desconoce quienes son y de donde vienen, quienes interceptaron aun persona del sexo masculino para usarla e indicarle que tendría que votar por el Partido Acción Nacional, que si se enteraba que votaban por otro se las iban a ver con ellos, una vez ocurrido esto la persona del sexo masculino que fue interceptada lo comunico a un grupo de ciudadanos que por la misma calle de Niños Héroes se encontraba a o que las personas de forma molestase(sic) acercaron al grupo de 4 personas estaban coaccionando a las personas para que votara por el Partido Acción Nacional, rodeándolos para que no se dieran a la fuga mientras llegaban los elementos de seguridad pública, mientras las personas es tomaban video y le preguntaban que porque estaban amedrentando a la gente y uno de ellos entre sus ropas saca una lista de personas las cuales les ordenaron que las localizaran y las asustaran para que no votaran si estas pretendían votar por un partido diferente al de Acción Nacional, una vez que llegaron lo elementos de seguridad pública, los ciudadanos le indicaron las 4 personas que se estaban dedicando a asustar a las personas para que votaran, una vez señalados, los elementos de seguridad pública le pidieron a estas personas los acompañara al área de barandilla para que se les resolviera su situación jurídica.*

#### **VIDEO 08 A y B**

*En estos videos podemos percatarnos d la presencia de elementos la Fuerza Pública Municipal dentro y fuera de las instalaciones del Consejo Electoral Municipal el cual se ubica en la finca marcada con el número 299 en la calle Juárez, de la colonia San José en este en esta cabecera municipal. Dichos elementos se encuentran fuertemente armados acto que coacciona a la actividad, facultades y participación del desarrollo de las sesiones que en el mismo se llevan a cabo por parte de los integrantes representantes de partidos políticos ajenos al periodo en el poder.*

#### **DESCRIPCINDE LA FOTOGRAFIAS**

*FOTO 01.- En esta imagen se aprecia al presidente Municipal del Partido Acción Nacional dándole indicaciones a un grupo de personas de la forma de operar dentro del área que fue asignada para amedrentar a las personas que tuvieran la intención de votar por un partido distinto l de ellos.*

*FOTO 02.- En esta imagen se aprecia que uno de los integrantes del grupo de golpeo que recibe indicaciones del*

*Presidente Municipal del Partido Acción Nacional, está tratando de amedrentar a una ciudadana que transita por donde ellos se encuentran.*

*FOTO 03.- En esta foto se aprecia aun persona del sexo femenino se esta poniendo de acuerdo con el cuñado del Regidor del PAN Ramses Tezozomoc Rodríguez Rojas, la cual a una distancia de 50 metros recibe un sobre amarillos sin saber su contenido.*

*FOTO 04.- en esta foto un Elemento de Seguridad Pública acompaña al cuñado del Regidor del PAN Ramses Tezozomoc Rodríguez Rojas, quien lo conduce al área de barandilla municipal.*

*FOTO 05.- Los Elementos de Seguridad Pública Municipal escoltan al área de barandillas a las personas que se encontraban amedrentando a las personas que transitaban Niños Héroes y que se dirigían a las casillas de votación.*

*FOTOS DE LA 06 A LA 12.- En estas fotografías se aprecian 5 listas con nombre que le fueron retiradas a las 3 tres jóvenes que fueron sorprendidas por ciudadanos de la misma comunidad de El Barrio de San Juan invitando a la gente el día de la jornada electoral a votar por el Partido Acción Nacional, en dichas se tienen los nombres de personas beneficiadas por algún programa social, ya municipal o federal o que se les prometió algún beneficio de la misma índole.*

*FOTOS DE LA 13 A LA 23.- En estas fotografías se aprecia la presencia del señor Notario Público número 126 Licenciado SERAFIN TORRES CACHO, donde hizo acto de presencia en la inmediaciones de las casillas 319 Básicas y Contigua 1 localizadas en la Escuela Rural de la comunidad El Barrio de San Juan, Municipio de Cotija, Michoacán, donde el funcionario el Notario Público levanto un acta circunstanciada de los hecho ocurridos el día de la jornada pectoral.*

*FOTOS DE LA 24 A LA 33.- Estas fotografías fueron tomadas en la comunidad de El Paso Municipio de Cotija, Michoacán, donde se aprecia un grupo de cinco muchachos bajo las órdenes de DAVID PULIDO hijo del Regidor del PAN DAVID PULIDO VVALENCIA y una trabajadora de desarrollo social MARISOL, estos últimos 2 se encargaban de llevar dinero a los 5 cinco jóvenes que estaban bajo sus ordenes para que sobornaran a las personas para que votaran por el Partido Acción Nacional.*

**CON ESOS ACTOS ERRORES, IRREGULARIDADES Y OMISIONES NOS HAN GENERADO LOS SIGUIENTES AGRAVIOS.**

#### **AGRAVIOS:**

**UNICO.- EN EL PROCESO DE REFERENCIA SE HA VULNERADO EL ARTICULO 191, FRACCION II, INCISO "C" , SEGUNDO PARRAFO, DEL CODIGO ELECTORAL EN LA ENTIDAD YA QUE SE OMITIO ASENTAR EN EL ACTA CIRCUNSTANCIAS CORRESPONDIENTES**

QUE LOS PAQUETES FUERON RECIBIDOS SIN AJUSTARSE A DICHO COERCITIVO ELECTORAL, DERIVADO DE LOS ERRORES, IRREGULARIDADES Y OMISIONES SE AFECTA NUESTRO DERECHO A CONOCER EL NUMERO DE VOTOS EMITIDOS A NUESTRO FAVOR, TAMBIÉN EL DERECHO A SABER EL NUMERO DE BOLETAS NO UTILIZADAS, PREVISTOS EN LA FRACCIONES II Y IV, DEL 183 DE CUERPO DE LEYES EN MENCIÓN, TAMBIEN LOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES III Y X, PUES EL ARTICULO 157, III DE DICHO CUERPO DE LEYES DISPONE QUE LAS BOLETAS ENTRE OTROS CONTENDRAN; TALON DESPRENDIBLE CON FOLIO, EN EL CASO, EXISTEN DIVERSAS DE LAS DESCRITAS CON ANTELACIÓN EN LAS QUE SE OMITIO INDICAR NUMRO DE FOLIOS DE LAS BOLETAS UTILIZADAS EN LA ELECCION, PERO ADEMAS CONTIENE DATOS QUE NOS LEVAN A INFERIR ERRORES QUE CONDUCEN A RESULTADOS ARITMETICOS ERRONEOS, A LA DEDUCCIÓN DE BOLETAS SOBRLANTES, FALTANTES Y NO ACORDES CON EL NUMERO O NUMEROS RECIBIDOS, OBVIAMENTE ESOS ERRORES DEBEN TRAER COMO CONSECUENCIA LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN POR ASCENDER AL NOVENTA Y DOS PUNTO OCHENTA Y SEIS POR CIENTO DE LA EMISION DEL VOTO TOTAL, ACORDES CON LA FRACCIÓN IV, INCISO B), DEL ARTICULO 116 DE NUESTRA CARTA MAGNA SE DESPRENDE EL IMPERATIVO DE QUE LAS CONSTITUCIONES Y LEYES LOCALES EN MATERIA ELECTORAL DEBEN GARANTIZAR EN ELEJERCICO(SIC) DE LA ACCIÓN ELECTORAL AL RESPECTO A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, CERTEZA, E INDEPENDENCIA, DE ESE PRINCIPIO DE CERTEZA SE ENCUENTRA LO RELATIVO EL DESEMPEÑO ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, ESAS ACTAS POR SUS ERRORES NO SE AJUSTAN A LOS PRINCIPIOS ANTES DESCRITOS, CONTRARIAS A LOS VALORES DEMOCRATICOS

POR CONSECUENCIA QUE ESOS ERRORES POR TRASCENDER AL RESULTADO DE LA VOTACION SON GRAVES Y VAN EN CONTRA DEL PARTIDO AL QUE REPRESENTO, PARA JUSTIFICAR MIS ASEVERACIONES OFREZCO COMO PRUEBA LAS DOCUMENTALES PUBLICAS COSISTENTES EN LAS ACTAS ANTES SEÑALADAS.

EN EL PROCESO DE ELECCION DE REFERENCIA SE HAN QUEBRANTADO TAMBIÉN DISPOSITIVO 173 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO, PUES EN EL MOMENTO EN QUE SE DESARROLLABAN LAS MISMAS HABIA EN COLIMA DE EL BARRIO DONDE INSTALARON LAS CASILLAS 0319 BASE Y CONTIGUA TRES PERSONAS DE NOMBRES YESICA VALDOVINOS DIAZ, MARIA GUADALUPE BARRANGAN REALIZANDO ACTOS PROSELITISTAS A FAVOR DEL PARTIDO ACCION NACIONAL QUIEN LES PAGO LA SUMA DE SETECIENTOS PESOS A CADA UN POR TALES ACTOS, ASI LO JUSTIFICÓ CON EL ACTA LEVANTADA FUERA DE PROTOCOLO POR EL LICENCIADO ZARAFIN TORRES CACHO, EN SU CARÁCTER DE FEDATARIO PUBLICO CIENTO VEINTISÉIS DEL ESTADO QUE ADJUNTO PARA LOS EFECTOS PROCEDENTES, MISMA QUE EN EL MOMENTO PROCESARL RESPETIVO VOY A REFORZAR CON PRUEBA TECNICA.

IGUAL QUE LO ANTERIOR OCURRIO EN A PERSONA MARCELA LUA MADRIGAL, PERO ELLO INMEDIATAMENTE DE LAS CASILLAS TRESCIENTOS ONCE BASICA Y CONTIGUA, TRESCIENTOS CINCO BASICA Y CONTIGUA, TRESCIENTOS TRECE BASICA Y CONTIGUA UNO Y CONTIGUA DOS, QUIEN COORDINABA A LAS PERSONAS REFERIDAS EN EL PARRAFO ANTERIOR YA DEMAS EN SU VEHICULO TRASLADABA A DIVERSAS PERSONAS CON EL MISMO PROPOSITO. TAMBIEN PORTABA PUBLICIDAD DE SU PARTIDO EL QUE ESTACIONABA JUNTA A LAS CASILLAS Y ALLI PERMANENCIA, ASI LO VOY A JUSTIFICAR EN A ETAPA PROBATORIO CORRESPONDIENTE CON PRUEBA TECNICA.

IGUAL ACTIVIDAD A FAVOR DEL PARTIDO CITADO LA REALIZACIÓN LOS CC. DANIEL RAMÍREZ, DIAZ PULIDO (ES HIJO DE DAVID PULIDO VALENCIA, QUIEN FUNGE COMO REGIDOR DEL PAN EN LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL), ARMANDO GARCIA RANGEL, SERGIOVALENCIA QUIENES REALIZARON SUS ACTOS PROSELITISTAS EN LAS CASILLAS TRESCIENTOS DIECIOCHO BASICA UBICA COMUNIDAD DE SAN JUANICO, TRESCIENTOS DIECIOCHO EXTRAORDINARIA UNO, SE UBICO EN LA COMUNIDAD DEL PASO Y TRESCIENTOS DIECIOCHO EXTRAORDINARIA DOS QUE SE UBICO EN LA COMUNIDAD DE LA ESPERANZA ASEVERACIONES QUE VOY A JUSTIFICAR CON PRUEBA LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LA ELECCION”.

Por su parte el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario, Manuel Damián Oseguera, manifestó los siguientes puntos discordantes:

#### **“HECHOS**

*1. Que en términos de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y el Código Electoral del estado de Michoacán, el pasado diecisiete de mayo de dos mil once, dio inicio formal el Proceso Electoral 2011-2012, para la renovación de miembros de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán.*

*2. La campaña política para elegir Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, en el proceso electoral ordinario 2011-2012, y las relativas a diputados al Congreso Estatal e integrantes de los ayuntamientos que conforman esta entidad federativa, inicio oficialmente a partir del 31 de agosto, y 25 de septiembre respectivamente, y concluyeron tres días antes de la elección, de conformidad con el artículo 51 del Código Electoral del estado de Michoacán.*

*3. Que mediante resolución emitida el 24 de Septiembre de 2011, identificada con el número CG-50/2011, el consejo General del Instituto Electoral de Michoacán otorgó el registro de la planilla encabezada por el C. Sergio Ernesto Barragán Maldonado, candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, para el proceso estatal electoral 2011-2012 presentada por la El Partido Revolucionario Institucional.*

4. Que el 13 de noviembre del año en curso, se desarrolló la jornada electoral de la elección a los cargos de elección popular a que hace referencia el numeral 1 anterior, entre ellos el atinente a Integrantes a los Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

5. El diez y seis (16) de noviembre de dos mil once, el Consejo Municipal Electoral de Cotija de la Paz, llevó a cabo el cómputo respectivo para la elección de Ayuntamiento, concluyendo su sesión el 17 de noviembre del año en curso.

Los resultados de dichos cómputos son los siguientes:

PARTIDOS	POLÍTICOS	Y/O	COALICIONES	VOTOS	CC	SUMA TOAL	DE VOTOS	TOTAL VOTOS				
												
3444	2861	42	6	2977	31	33	11	302	3481	2936	9707	

RESULTADOS DE LA CONTIENDA ELECTORAL

		
3,481	2,977	2,936

6. El 17 de noviembre del dos mil once, a las 21:55 horas, el Consejo Municipal Electoral, concluyó el cómputo total de votos de la elección de Ayuntamiento de Cotija de la Paz, Michoacán, en el proceso electoral 2011-2012.

7. El 17 de noviembre del presente año, el Consejo Municipal Electoral, entregó al C. Alberto Contreras Maldonado, como candidato postulado por el Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza, la constancia de mayoría de la elección de Ayuntamiento de Cotija Michoacán, en el proceso electoral 2011-2012.

8. Las irregularidades graves que se describen en el presente escrito de Juicio de Inconformidad, en forma individualizada y conjunta causan un perjuicio directo a mi representado, máxime que las mismas son del todo suficientes y sustentan categóricamente que la votación recibida en cada una de las casillas que se mencionan, así mismo que se acredita que las irregularidades graves previstas en la causal XI del 64 la Ley de Justicia Electoral, son mayor en el 20% de las casillas instaladas en el Municipio de Cotija de la Paz, por lo que se estima la procedencia de la Nulidad de la Elección, toda vez que fueron irregularidades graves que permitieron que el electorado no sufragar con sus derechos constitucionales y legales, los cuales versan en la secrecía y, la libertad del voto, para expresar su voluntad de decisión por un partido o candidato para que dirija y le represente en las actividades del ayuntamiento, por lo que los resultados se encuentran viciados y por ende se debe proceder a su anulación, siendo que aunado a ellas puede haber un doble efecto, esto es, reversión del resultado de la votación, e incluso la nulidad total de la elección dadas las anomalías acaecidas a lo largo de todo el proceso electoral, así como el día de la jornada electoral.

AGRAVIOS



**PRIMERO.-** En este orden de ideas, resulta oportuno destacar los supuestos de la nulidad de la votación recibida en casillas que integran el artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, tal y como se detallan a continuación.

**Recibir la votación en día y hora distintos a los señalado para la celebración de la elección.**

Que este hecho, por sí sólo se ajusta a la hipótesis prevista en el artículo de referencia que previene que la votación será nula, cuando la votación haya sido recibida en hora y fecha distinta, pudiendo haber sido recibida después de la hora señalada para la recepción de la votación, o ante, ocasionando con ello que además se conculcaran los derechos de quienes pretendieron ejercer su voto y no lo hicieron por haber abierto con posterioridad del tiempo que para esos efectos señala la ley, así como por haber cerrado la casilla antes de la hora oficial para el caso que marque la ley.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se advierten irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Es el caso, que causa agravio a mi representante, que la casilla 307 contigua 1, donde la votación se inició a las 08:50 horas, hecho que manifiesta incertidumbre en el resultado de la votación, pues de la mismas actas desprende que a esa casilla le corresponde un listado nominal de 538 ciudadanos, y los sufragios conforme a ese listado solo acudieron 271 personas a depositar su voto, por tanto es indudable desprender la irregularidad, pues existe el indicio de que durante ese tiempo que no se abría la casilla por lo menos, se espera un flujo de votación de (sic)

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, en este aspecto es aplicable el criterio cualitativo. Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla o de otras entidades uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que con motivo de tal violación resultó vencedor en una casilla un partido político diverso al que debió obtener el triunfo, creándose así incertidumbre en el resultado de la votación.

Apoya el razonamiento anterior, la tesis relevante emitida por la Sala Superior identificada con el rubro:

**“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UN IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADOS”. (Se transcribe)**

**VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.**

*Las actas de la jornada electoral de la elección Ayuntamiento del municipio de Cotija de la Paz, correspondiente a las casillas 305 contigua 1, 307 básica, 310 contigua 1, 312 contigua 1, 318 básica, 319 básica y 321 extraordinario 1, se advierte que hubo dolo o error en su cómputo.*

*Es necesario establecer que en las casillas mencionada conforme a los cálculos realizados por la responsable, se advierte que la votación no coincide en los rubros de boletas recibidas, los votantes conforme a la lista nominal y las extraídas en la urnas, por lo que la certeza de la votación queda transgredida, debido a que existen errores claros que la responsable no subsana en el momento del cómputo, hecho por el que el dolo queda configurado, pues según en lo establecido en la legislación de la materia, debe de establecerse un procedimiento de recuento total con la apertura de la casilla computada, hecho que no se advierte realizado, en el acta de la sesión, pues la responsable con la actitud negativa y dolosa, solo extrajo el acta de escrutinio realizado el día de la jornada electoral, por los funcionarios de casilla, es cuando que para la apertura y recuento del paquete respectivo, éste debió de realizarse con el mismo procedimiento de escrutinio, contabilizando desde las boletas recibidas, boletas extraídas de las urnas, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas sobrantes, votación total y los representantes que votaron en esa sección y/o casilla.*

*Causa agravio a mi representado la computación de los votos en dichas casillas, toda vez que se dejó de lado la certeza y legalidad de la votación, al no establecer el procedimiento ordinario, pues en el caso de las boletas sobrantes y los votos depositados en la urna no coinciden en sus rubros, pues en estos las cantidades anotadas por los funcionarios de las mesas de casilla, son inconsistentes, no dan los principios rectores mencionados anteriormente, pues es claro que la responsable es el órgano encargado de ejecutarlos, de ahí el desprendimiento de la causal específica que el dolo en el escrutinio de los votos emitidos por los ciudadanos, queda configurado, pues es dable traer a cita las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; quien a establecido en diversas ocasiones, que el dolo es aquel comportamiento de los funcionarios electorales, que tienen la encomienda de cuidar el sufragio libre y secreto, respetando en todo momento la voluntad del electorado, en la elección de sus representantes políticos.*

*De la misma manera causa agravio a mi representada, el error grave en conteo de los votos y el cómputo del consejo municipal, ya que es claro que los mismos funcionarios realizaron el recuento total del contenido del paquete electoral, solo se basaron en extraer las actas originales del escrutinio realizado por las mesas de recepción. Por ello no existe certeza en dichas casillas, y los errores numéricos siguen existiendo son graves para la determinancia de la votación, en la elección de ayuntamiento, y pone en duda además, que la*

*voluntad del electorado, sea otorgado el triunfo al candidato postulado por el Partido Acción Nacional.*

*Para demostrar los errores numéricos que se estiman graves y relevantes para el resultado de la votación se presenta el siguiente cuadro:*

CASILLAS	Boletas recibidas	Boletas Sobrantes	Ciudadanos Que votaron Conforme al L.N	Representante Que votaron	Ciudadanos Y Representantes	Total de boletas Extraídas de la Urna	Votación Total Emitida	Irregularidad Mayor		Votos 1er. Lugar	Votos 2do. Lugar	Diferencia entre 1 y 2 lugar	Determinación		
													SI	NO	
305	C1	493	225	258	5	263	268	269	6	0	99	93	6	X	
310	C1	662	322	341	4	345	341	340	1	5	124	123	1	X	
312	C1	596	254	342	6	348	342	342	0	8	125	119	6	X	
319	B	396	224	158	1	159	172	172	13	0	73	60	13	X	

*Como podrá advertir este H. Tribunal Estatal Electoral, de los datos anteriores, esto se puede corroborar con un escrutinio y cómputo de nuevo, para tener certeza de que la votación recibida fue efectiva para el partido ganador, y por ende arrojarían diversas incongruencias que permitan aseverar, a la luz del razonamiento jurídico y aritmético, que existe dolo o error manifiesto en el cómputo de los votos y que este es determinante en el resultado final de esta votación.*

*Por eso encontrándose existente datos que son completamente incongruentes y discordantes y que estos son determinantes para variar el resultado final de la elección recibida en cada casilla, luego entonces tenemos que es claro que el error o dolo detectado en el cómputo de los votos, carecen de la certeza y confiabilidad.*

*Como podrá desprenderse del acta de escrutinio y cómputo, no existe coincidencia o congruencia con valores idénticos entre los partidos relativos al número de boletas entregadas a la casilla, frente al total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, el total de boletas extraídas de la urna y el total que derivan de la suma de votos emitidos por los partidos contendientes, mas el número de boletas sobrantes e inutilizadas.*

*En tales condiciones, es evidente que al no coincidir con valores idénticos o equivalentes, primero, entre si los rubros relativos al total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, el total de boletas extraídas de la urna y el total que deriva de la suma de votos emitidos por los partidos contendientes; segundo, entre la suma de estos mas las boletas sobrantes; y, finalmente, comparándolos con las boletas entregadas en la casilla para la elección de Ayuntamiento, para el municipio de Cotija de la Paz, dado que las diferencias son sobresalientes; es que este Órgano Jurisdiccional debe proceder a la anulación de la casillas en mención, ya que no puede considerarse, bajo ningún supuesto, como un error involuntario, ya que esto se su pondría en aquellos casos en donde la cifra es inferior, o bien, donde no se consigna valor alguno o habiéndose consignado la cantidad es igual a cero.*

*Por el contrario, aquí destaca el manifiesto hecho irregular de haber encontrado mayores votos conforme a la lista nominal que lo encontramos en la urna.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior de H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el criterio siguiente:*

***“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN” (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS) (se transcribe)***

***ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS. EL INTERÉS PARA IMPUGNARLO CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS COANTENDIENTES EN LA ELECCIÓN.***

*(Se transcribe)*

***VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar con fotografía o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante por el resultado de la votación; salvo los representantes de los partidos políticos acreditados en la casilla correspondiente, que pondrán hacerlo bastando únicamente la exhibición de la credencial para votar con fotografía; y aquellos ciudadanos que habiendo obtenido sentencia favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la autoridad competente, por los razón de plazo legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda cumplir debidamente en la lista nominal de electores correspondientes a la sección de su domicilio, o expedirles la Credencial para Votar con Fotografía, en cuyo caso bastara la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo, así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivamente ejerzan el derecho del voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la ley de la materia.***

*Causa agravio al partido político al cual represento, el hecho que en la casilla 321basica (sic), se permitió sufragar a un joven que toda vía no cuenta con la Mayorga de edad y, por consiguiente sin credencia para votar, el presidente de la casilla actuando de manera parcial, dolo y mala fé, preemitió el sufragio debido a que el joven tiene indicios de a su corta edad simpatizar con el partido ganador (PAN) y/o ser familiar de algún militante del dicho partido, por tanto causa agravio irreparable y que impacta en el resultado de la votación, ya que es conocido los vecinos como menor de edad.*

*En esencia, la participación de estos comicios electorales, el ejercicio de expresión constitucional al ser ciudadano Mexicano, es participar libremente en la elecciones, siempre y cuando se ejersa (sic) sin presión o cuartando su derecho a escoger a quien los ciudadanos consideren que es la persona que llena sus expectativas y les puedan (sic) en la medida de la posibilidades dar un mejor nivel de vida, en México se encuentra establecido que una persona antes de los 18 años es sujetos de derechos y después adquiere obligación, una de ellas es sufragar el voto para elegir al funcionario que los va a*

*representar en el ayuntamiento y este a su vez acercara los servicios necesarios para tener una mejor condición de vida.*

*El único requisito para emitir su voto es tener una credencial que enite (sic) el Instituto Federal Electoral, los representantes del I.E.M. tiene la obligación de presentar su (I.F.E) que acredita su nombre, edad, domicilio, y sección electoral, no puede sufragar el voto en caso de no estar en el listado nominal de la sección correspondiente y contara con credencial para votar con fotografía; la ley es clara y para decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla, el elector NO debe constar con credencial para votar con fotografía y no estar inscritos en la lista nominal.*

**SUFRAGAR SIN CREDENCIAL PARA VOTAR O SIN APARECER EN LISTA NOMINAL DE ELECTORES. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSA DE NULIDAD.**

*(Se transcribe)*

**IX. Ejerce violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.**

*Es gravemente para el Partido Revolucionario Institucional, el supuesto de la presente causal, toda vez que en las casillas 306 basita, 307 contigua 1, 308 básica, 309 básica, 312 contigua 1, 313 básica 313 contigua 1, 313 contigua 2, 316 básica, 316 extraordinaria 1, 318 básico y 321 básica, por parte del Partido Acción Nacional, se acreditaron representantes con el carácter de familiares de candidatos y servidores públicos trabajadores del ayuntamiento constituido actualmente, el cual emerge de las misma corriente política, esto implico que los funcionarios se sintiera inhibidos, presionados y amenazados, pues la presión se configura en cuanto los integrantes del cuerpo de la mesa receptora, como lo son los representantes tiene el derecho de coadyuvar con las autoridades electorales, siempre y cuando no obstaculicen el desarrollo de la votación, sin embargo los representantes del Partido Acción Nacional intimidaban en todo momento ejercer presión sobre los funcionarios de casilla, pues no permiten el desarrollo de las actividades que tienen encomendadas, pues los funcionarios no desarrollaron la libertad de autoridad electoral en los centros de votación.*

*Desde el inicio de la jornada del día 13 de Noviembre de 2011, en los casos de la casilla 306 básica el C. Carlos Monroy, el secretario de la casilla es simpatizante del Partido Acción Nacional, y es empleado de desarrollo social en el ayuntamiento, desde el inicio de la votación obstaculizo el desarrollo de la jornada, presionó a funcionarios para conducirse con imparcialidad, y, transparencia, (sic) en la apertura del desarrollo de al jornada, presionó a funcionarios para celebrar actos no permitidos por la legislación local de la materia, para conducirse sobre los electores, pues en algunos casos se vália (sic) de amenazas, irregularidades como interrupción, no dejar que los electores manifestaran su voto libre, demás que existe el indicio que al ser funcionario de ayuntamiento, realizó una presión sobre el electorado pues con el manejo de los recursos públicos realizo compra de votos.*

*En el mismo sentido la casilla 312 contigua 1, se acredita como representante de casilla al C. , (sic) el cual tiene ordinariamente un empleo en la presidencia de Cotija de la Paz, el cual bajo la ordenes de los superiores, obstaculizo el desarrollo de los centros de recepción, pues de igual manera la constante presión sobre los funcionarios del IEM, para evitar que los votantes ejercieran su derecho a votar, trastocando el derecho, que se a establecido en la Constitución federal y local, así entonces que también se puede desprender que manipulo a los electores, comprando el voto desde dentro de la casilla.*

*Para la casilla 309 básica, el IEM, insaculado a la C. Marícela Oseguera Trejo, como presidenta de la casilla en mención y, esta ejercio (sic) presión constante sobre los ciudadanos que acudieron a votar, el ostigamiento (sic) hacia los electores influyo, sobre el resultado de la votación, pues es claro que la voluntad de la ciudadanía, estuvo intimidada y presionada por lo servidores públicos.*

*En la casilla 308 básica, el presidente de la casilla es empleado del ayuntamiento, estando imposibilitado para hacer lo, acto que desde su selección por el Instituto Electoral, actúo de mala fe, pues su obligación era antela utoridad (sic) en mención haber expresado su cargo, sin embargo con dolo decidió acreditarse para dicho cargo, ya que en la jornada electoral en su condición de empleado del ayuntamiento y con el apoyo de su superiores, ejercía una presión marcada hacia el electorado, amedrentándolo, para que votara por el PAN.*

*La casilla 313 contigua 1, fue irrumpida de manera, dolosa por el representante del PAN, toda vez que con su calidad de trabajador de gobierno municipal, pues de igual manera, llevo acabo actos prohibitivos por las legislaciones de la materia, pues se paso hostigando durante la jornada electoral, a los responsables de las casillas, de la misma manera al electorado para que votara por el partido que representaba, presión que refleja sobre amenazas de que en la presidencia no tendrían beneficios alguno.*

*Casilla 313 contigua 2, la C. Juana Belem Barajas, representante del partido accion nacional (sic), actualmente se encuentra como empleada del ayuntamiento, en donde debido a su labores ateniendo a mucha gente ordinariamente, esta situación fue aprovechada para, promover el voto dentro de la casilla con los ciudadanos que llegaron a efectuar su voto, ya que antes de entrar a la mampara, les manifestaba que ya sabin (sic) por quien votar.*

*Es el caso que en la casilla 316 básica, Griselda Figueroa Zepeda, fue facultada para representar al partido acción nacional (sic), situación que debió no debió de haber sido, toda vez que ella es empleada de la presidencia municipal el cual, el alcalde es emergido de dicha corriente, política, por tal situación se configura lapresión (sic),*

*hacia los electores, toda vez que debido a su desempeño, las personas se intimidaban al verla, además que ella antes de que los ciudadanos entraran a la mapara (sic) les manifestaba que ya sabían por quien votar, por tanto los electores fueron aducidos a trastocar los principios rectores, pues su libertad del voto fue viciado.*

*Sección 316 casilla tipo extraordinaria 1, el PAN dolosamente y con toda la intención de trasgredir (sic) los principios de legalidad de los procesos electorales, pues al acreditar como representante a Juan Luís Figueroa Zepeda, y estando este imposibilitado para hacerlo pues recibe una remuneración laboral del erario público del municipio de Cotija, además de ir contra la norma electoral, esté se dedico a coaccionar el voto, ensuciar los cómputos de la casilla, por tanto no existe certeza de que la votación emitida en esa casilla haya sido la voluntad del sufragante*

*En la casilla 318 básica, se acredita a Lista Díaz Gutiérrez, es personal de nomina de la secretaria de obras públicas del municipio, por lo que con los recursos que maneja dentro de la dependencia en mención, por tanto se configura de igual manera la causal invocada pues la representante del PAN, y con personal que manejaba desde dentro de la casilla, estos entregaban algo a los votantes, antes de ingresar al inmueble donde se instalo las casillas correspondientes a la seccion (sic) mencionada.*

*Casilla 312 contigua 1, la C. AmeriPRD (sic), llevó acabo acciones que solo constituían un interés personal, pues queda de manifiesto que es hija de la candidata a regidora, que registro el partido en cita, pues durante la jornada ejerció una presión constante sobre los funcionarios de casilla, además que se configura la coacción del voto, puesto que al llevar un interés personal la presión sobre el electorado fue constante, trastoco la libertad de decisión de los ciudadanos.*

*De tal manera que la prohibición de las leyes de la materia, nos dice que que (sic) todo funcionario público, queda imposibilitado para actuar en los comisos (sic), pues es dable mencionar que la utilización de los recursos materiales, financieros y humanos, constituye además un delito, la misma Constitución del Estado declara cuales son las responsabilidades de los servidores públicos, quienes deben de estar apegados a la ley de responsabilidad, pero en ningún momento faculta a los funsonarios (sic) de gobierno o del municipio, de la misma manera el Código Electoral, establece la prohibición del uso de programas y recursos para los procesos electorales.*

*Cuando se haya ejercido presión sobre los ciudadanos encargados de la mesa directiva de casilla y sobre los electores de tal manera que afectaron la libertad y el secreto del voto, lo cual fue determinante para el resultado de la votación recibida en las referidas casilla, es el caso que los trabajadores del ayuntamiento de Cotija de la Paz, estuvieron en todos (sic) momento manipulando, presionando y comprando al electorado con los recursos financieros (sic) y humanos.*

*El agravio versa prsivamente (sic) en lo citado en el párrafo anterior, pues esto fue determinante para la votación recibida, pues aun y cuando los representantes del partido que represento, hacían la petición para que los funcionarios hicieran valer su autoridad electoral, pues cada acción que pretendían realiza (sic) de las cuales los faculta la ley de la materia, como autoridad electoral.*

*Además de la gravedad de lo narrado anteriormente, en el sentido del actuar de los funcionarios públicos, imposibilitados para hacerlo, llegamos al supuesto donde los familiares y consanguíneos de los candidatos del PRD, están impedidos para hacerlo, pues conllevan un interés personal, toda vez que la coacción (sic) del voto se configura, al intimidar al electorado a votar por un candidato en específico, el cual por su parentesco, lleva un interés directo, y no de partido.*

*Es dable traer a colación, una cita de criterios en donde reiteradamente los tribunales electorales del Poder Judicial de la Federación, an (sic) establecidos prohibitivo, esta causa, pues es a luces que presencia de un presencia (sic) de un consanguíneo, en las casillas electorales provoca la inhibición y coacción del voto, pues en ellos al transmitir un interés personal, ejercen presión a las personas encargadas de decepcionar los (sic) boletas marcadas, así como de los que manifiestan su voluntad de seleccionar a sur (sic) representantes sociales.*

*Esta configuración de causal de nulidad, es porque el resultado de la votación recibida en el centro de recepción, es incierta, no existe legalidad, y es determinante para el resultado final de la elección, en donde por dichas condiciones, se puede presumir que los vecinos del municipio, no ejecutaron a cabalidad su voluntad de votar por un candidato de su preferencia, quien les pudiera dar la satisfacción de representarlos en el cabildo.*

*En el caso de la Casilla 312 contigua 1, la C. América Yolanda Vargas Moreno, del Partido de la Revolución Democrática, llevó acabo acciones que solo constituían un interés personal, pues queda de manifiesto que es hija de la candidata a regidora, que registro el partido en cita, y por tanto la presión y coacción del voto durante la jornada, no paró durante su presencia en el centro revotación (sic), pues al llegar los electores a la casilla solicitaba el voto a favor de su madre, pues con promesa y engaños les manifestaba que les iría mejor, se acerco varias veces con personas que con boleta en mano y apuro (sic) de pasar a la mampara, para platicar esto pues es claro que coaccionó el voto recibida en esa casilla.*

*Para el caso particular del centro de votación 313 basica (sic), se encontraba el C. Abraham Ochoa lozano, como presidente de casilla, pero lo particular, y por lo cual perdió certeza la votación recibida en dicha casilla, es porque él antes mencionado es Primo del candidato de de (sic) la coalición Michoacán Nos Une, integradas por el Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo, por lo que obstruyo en todo momento, el flujo de votación, así como se configura la intimidación hacia el electorado, pues en todo su actuar su (sic) de manera imparcial, hacia los demás partido (sic), entonces que de ahí*



*se desprenda una incertidumbre sobre los resultados decepcionados en las urnas de la sección en cita.*

**X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.**

*En este sentido, el impedir el ejercicio del voto a los ciudadanos, resulta contrario a derecho y a todas luces ilegal, por lo que de impedir el ejercicio del voto a los ciudadanos, como resultado de una contienda equitativa y legal, resulta ilegal y ello es determinante para el resultado de la votación.*

*Del análisis del acta de la Jornada Electoral de la casilla 308 Básica, de la elección de Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, se puede obtener lo siguiente.*

- A) A las **09:08** horas dio inicio la instalación de la casilla y por ende, acto seguido, el flujo de la votación para la elección de Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, es decir, el inicio de la Jornada Electoral, se retraso **una hora con ocho minutos**, lo que se traduce en **68 minutos** después de lo ordenado por el artículo 162, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de Michoacán.*
- B) A las **18:00** horas, se declaró formalmente cerrada la votación, para dar seguimiento al Escrutinio y Cómputo de la casilla instalada para la elección del Ayuntamiento del municipio de Cotija, Michoacán.*
- C) El tiempo transcurrido durante (sic) de la jornada electoral fue de las **09:08** horas a las **18:00** horas, es decir, un lapso de tiempo de **8 horas con 52 minutos**, lo que equivale a **532 minutos**.*

*Congruente a lo anterior, se obtiene que no obran elementos que justifiquen que la Mesa Directiva de Casilla se hubiere instalado de forma inoportuna no que los funcionarios electorales de la misma hayan instrumentado medidas pertinentes para intentar subsanar lo que después se traduce en una irregularidad grave.*

*Así también se desprende, que la mesa directiva de la casilla estuvo actuando con los tres funcionarios necesarios, es decir, el Presidente, Secretario y Escrutador, de ahí, que no se justifique que la instalación de la casilla se retraso **68 minutos** a lo ordenado.*

*Así las cosas, transcurrieron sesenta y ocho minutos (68') entre el momento en que se debe iniciar la jornada electoral (08:00 hrs.) y el momento en que se instaló la casilla y acto continuo el inicio la recepción de votos (9:08 hrs), lo cual presenta una irregularidad grave.*

*No se desprende ni se deduce que por motivos personales o de fuerza mayor, por parte de los funcionarios de la casilla o de circunstancias ajenas y externas a la misma, se haya iniciado la recepción de la votación después o a partir incluso, de las **9:08 horas**, lo cierto es que en el acta solamente consta el hecho de que en el rubro apropiado para asentar la hora de instalación de la casilla, se aprecia **09 horas, 08 minutos**, sin necesidad de anexas*

*documento alguno, se acreditara la veracidad de lo afirmado por tratarse de una documental pública, lo que hace prueba plena.*

*Del análisis del acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 308 Básica, de la elección de Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, se puede obtener lo siguiente:*

- 1. Que el Partido Acción Nacional obtuvo 77 votos.*
- 2. Que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo 77 votos.*
- 3. Que la Coalición Michoacán Nos Une obtuvo 114 votos.*
- 4. Que el Partido Verde Ecologista de México no obtuvo votos.*
- 5. Que el Partido Nueva Alianza obtuvo solo un voto.*
- 6. Que el Candidato Común de PAN-PNA no obtuvo votos.*
- 7. Que el Candidato Común del PRI.-PVEM obtuvo 3 votos.*
- 8. Que no se acredita el supuesto de candidatos no registrados*
- 9. Que hay 8 votos nulos.*
- 10. Que la votación total asentada es de **280 votos**.*
- 11. Que la suma de los votos del PAN, más PNA, más su candidato común, resunta (sic) un total de 78 votos.*
- 12. Que la suma de los votos del PRI, más PVEM, más su candidato común, resunta (sic) un total de 80 votos.*

*Como se puede apreciar, primer lugar lo obtiene 114 y el segundo lugar 80 votos, y que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de **34 votos**. Así también se tiene que la votación total es de **280 votos**.*

*Ahora bien, es virtud de lo anterior se exponen los siguientes razonamientos lógico-jurídicos-matemáticos.*

*La jornada Electoral debe iniciar a las 8:00 de la mañana del día 13 de noviembre.*

*La mesa directiva de la casilla **308 básica** se instaló a las **9:08 horas**.*

*Durante 68 minutos se impidió el voto a los electores.*

*El cierre de la votación se dio a las 18:00 horas.*

*El lapso que transcurrió de las nueve horas con ocho minutos (**9:08**) hasta las dieciocho horas (**18:00**), esto es, ocho horas con cincuenta y dos minutos, que equivale a 532 minutos, en los cuales se generó una votación de 280 votos en total, lo que se traduce en un promedio de votación de 1.9 votos por minuto, es decir, 2 votos por minuto.*

*Durante los **68 minutos** en los que la casilla permaneció inactiva y sin instalarse sin causa justificada, se les impidió el acceso a la casilla y por ende, se les prohibió emitir el sufragio activo a **34 electores**, tomando en cuenta que el flujo de la votación en la casilla **308 básica**, es de **2 votos** por minuto.*

*Por tanto, si la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 34 votos y la irregularidad es de 34 votos, resulta determinante para el resultado, toda vez que se presenta en el caso particular un estado de incertidumbre, sobre la voluntad del electorado, lo cual violenta el principio de Certeza, siendo tal hecho suficiente para decretar la*

*nulidad de la elección de la casilla 308 básica, toda vez que en ella queda insatisfecho el fin de todo proceso electoral, como lo es la democracia, en virtud la voluntad del electorado está en duda ante la posibilidad de que 34 electores pudieran de haber estado instalada la casilla como lo marca la ley, votado y cambiar el rumbo y destino de la contienda electoral.*

*Lo anterior es así, y de ninguna otra manera, toda vez que al no existir constancia de una inmediata y oportuna intervención para solucionar el incidente relacionado con la falta de integración de la casilla 308 básica en tiempo y forma, se trastoca, no solo el interés de un Partido en particular, si no, un derecho constitucional que tienen todos los ciudadanos michoacanos, como lo es, el sufragio activo.*

*Lo que implica que, **durante una hora con ocho minutos, lapso en el que estuvo inactiva la mesa directiva de la casilla 308 básica, ésta negó el acceso a lo que pudieron ser más de 34 electores, de ahí que la irregularidad del hecho debe calificarse como grave, decretando la nulidad de la casilla.***

*Del análisis del acta de la Jornada Electoral de la casilla 308 Contigua 1, de la elección de Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, se puede obtener lo siguiente:*

*c) A las **09:10** horas dio inicio la instalación de la casilla y por ende, acto seguido, el flujo de la votación para la elección de Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, es decir, el inicio de la Jornada Electoral, se retrasó **una hora con diez minutos**, lo que da como resultado que en **70 minutos** después de lo ordenado por el artículo 162, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de Michoacán.*

*d) A las **18:01** horas, se declaró formalmente cerrada la votación, para dar seguimiento al Escrutinio y Cómputo de la casilla instalada para la elección del Ayuntamiento del municipio de Cotija, Michoacán.*

*c) (sic) El tiempo transcurrido durante de la jornada electoral fue de las **09:10** horas a las **18:01** horas, es decir, un lapso de tiempo de **8 horas con 50 minutos**, lo que equivale a **531 minutos**.*

*Congruencia a lo anterior, se obtiene que no obran elementos que justifiquen que la Mesa Directiva de Casilla se hubiere instalado de forma inoportuno no que los funcionarios electorales de la misma hayan instrumentado medidas pertinentes para intentar subsanar lo que después se traduce en una irregularidad grave.*

*Así también se desprende, que la mesa directiva de la casilla estuvo actuando con los tres funcionarios necesarios, es decir, el Presidente, Secretario y Escrutador, de ahí, que no se justifique que la instalación de la casilla se retrasó **70 minutos** a lo ordenado.*

*Así las cosas, transcurrieron setenta minutos (70') entre el momento en que se debe iniciar la jornada electoral (08:00 Hrs) y el momento en que se instaló la casilla y acto continuo el inicio la recepción de votos (9:10 hrs), lo cual representa una irregularidad grave.*

*No se desprenden ni se deducen que por motivos personales o de fuerza mayor, por parte de los funcionarios de la casilla o de circunstancias ajenas y externas a la misma, se hayan iniciado la recepción de la votación después o a partir incluso, de las **9:10 horas**, lo cierto es que en el acta solamente consta el hecho de que en el rubro apropiado para asentar la hora de instalación de la casilla, se aprecia **09 horas, 10 minutos**, no hay que perder de vista que en la hoja de incidentes menciona que se comenzó a instalar a las 8:02 AM., por lo que se puede desprender del hecho que se actuó con dolo y mala fe ya que de forma premeditada los funcionarios de casilla tardaron más de una hora en instalarse las urnas y se puede desprender que lo único que intentaron fue en que la gente perdiera las ganas de emitir su voto, se acreditara la veracidad de lo afirmado por tratarse de una documental pública, lo que hace prueba plena.*

*Más por el contrario, lejos de justificarse la irregularidad, por causas de fuerza mayor, se acredita plenamente un indebido e ilógico actuar de la autoridad, dado que en la hoja de incidentes que también consta y obra en el expediente que la casilla 308 Contigua 1, "si se instalo la casilla ha (sic) las 08:02, pero en el acta de jornada electoral se especifica a la hora que se iba (sic) abrir casilla". Tal hoja de incidentes se encuentra firmada por la mayoría de los representantes de los partidos políticos.*

*Del texto que para mayor precisión fue transcrito de la hoja de incidentes, se desprende que en efecto la casilla fue abierta hasta la 9:10 de la mañana, tal y como se hacentó (sic) en el acta de jornada electoral, lo cual robustece el hecho de que no se justifica que estando debidamente integrada la casilla por el presidente, el secretario y el escrutador, esta se allá abierto a la ciudadanía, hasta 70 minutos después de las 8:00 de la mañana, hora en la que formal y legalmente debió iniciar la votación.*

*Del análisis del acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 308 Contigua 1, de la elección de Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, se puede obtener lo siguiente:*

- 1 *Que el Partido Acción Nacional obtuvo 71 votos.*
- 2 *Que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo 76 votos.*
- 3 *Que la Coalición Michoacán Nos Une obtuvo 107 votos.*
- 4 *Que el Partido Verde Ecologista de México no obtuvo votos.*
- 5 *Que el Partido Nueva Alianza obtuvo solo un voto.*
- 6 *Que el Candidato Común de PAN-PNA no obtuvo votos.*
- 7 *Que el Candidato Común del PRI.-PVEM obtuvo 1 votos.*
- 8 *Que no se acredita el supuesto de candidatos no registrados*
- 9 *Que hay 3 votos nulos.*
- 10 *Que la votación total asentada es de **259 votos**.*
- 11 *Que la suma de los votos del PAN, más PNA, más su candidato común, resunta (sic) un total de 72 votos.*
- 12 *Que la suma de los votos del PRI, más PVEM, más su candidato común, resunta (sic) un total de 77 votos.*

*Como se puede apreciar, primer lugar lo obtiene 107 y el segundo lugar 77 votos, y que la diferencia entre el primer y segundo lugar es*

de **30 votos**. Así también se tiene que la votación total es de **259 votos**.

Ahora bien, en virtud de lo anterior se exponen los siguientes razonamientos lógico-jurídico-matemáticos.

- La jornada Electoral debe iniciar a las 8:00 de la mañana del día 13 de noviembre.
- La mesa directiva de la casilla **308 Contigua 1** se instaló a las **9:10 horas**.
- Durante 70 minutos se impidió el voto a los electores.
- El cierre de la votación se dio a las 18:01 horas
- El lapso que transcurrió de las nueve horas con ocho minutos (**9:10**) hasta las dieciocho horas (**18:01**), esto es, ocho horas con cincuenta y dos minutos, que equivale a 531 minutos, en los cuales se generó una votación de 259 votos en total, lo que se traduce en un promedio de votación de 2 votos por minuto, es decir, 2 votos por minuto.

Durante los **70 minutos** en los que la casilla permaneció inactiva y sin instalarse sin causa justificada, se les impidió el acceso a la casilla y por ende, se les prohibió emitir el sufragio activo a **35 electores**, tomando en cuenta que el flujo de la votación en la casilla **308 Contigua 1**, es de **2 votos** por minuto.

Por tanto, si la diferencia entre el primer y el segundo lugar es de 30 votos y la irregularidad es de 30 votos, resulta determinante para el resultado, toda vez que se presenta en el caso particular un estado de incertidumbre, sobre la voluntad del electorado, lo cual violenta el principio de Certeza, siendo tal hecho suficiente para decretar la nulidad de la elección de la casilla 308 Contigua 1, toda vez que en ella queda insatisfecho el fin de todo proceso electoral, como lo es la democracia, en virtud la voluntad del electorado está en duda ante la posibilidad de que 3 electores pudieron de haber estado instalada la casilla como lo marca la Ley, votado y cambiar el rumbo y destino de la contienda electoral.

Lo anterior es así, y de ninguna otra manera, toda vez que al no existir constancia de una inmediata y oportuna intervención para solucionar el incidente relacionado con la falta de integración de la casilla 308 Contigua 1 en tiempo y forma, se trastoca, no solo el interés de un Partido en Particular, si no, un derecho constitucional que tienen todos los ciudadanos michoacanos, como lo es, el sufragio activo.

Lo que implica que, **durante una hora con diez minutos, lapso en el que estuvo inactiva** la mesa directiva de la casilla 308 Contigua 1, ésta negó el acceso a lo que pudieron ser más de 35 electores, de ahí que la irregularidad del hecho debe calificarse como grave, decretando la nulidad de la casilla.

Del análisis del acta de la Jornada Electoral de la **casilla 322 Extraordinaria 1**, de la elección de Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, se puede obtener lo siguiente:

e) A las **09:25** horas dio inicio la instalación de la casilla y por ende, acto seguido, el flujo de la votación para la elección de Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, es decir, el inicio de la Jornada Electoral, se retrasó **una hora con veinticinco**, lo que se traduce en **85 minutos** después de lo ordenado por el artículo 162, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

f) A las **18:00** horas, se declaró formalmente cerrada la votación, para dar seguimiento al Escrutinio y Cómputo de la casilla instalada para la elección del Ayuntamiento del municipio de Cotija, Michoacán.

c) El tiempo transcurrido durante de la jornada electoral fue de las **09:25** horas a las **18:00** horas, es decir, un lapso de tiempo de **8 horas con 35 minutos** lo que equivale a **515 minutos**.

Congruencia a lo anterior, se obtiene que no obran elementos que justifiquen que la Mesa Directiva de Casilla se hubiere instalado de forma inoportuna no que los funcionarios electorales de la misma hayan instrumentado medidas pertinentes para intentar subsanar lo que después se traduce en una irregularidad grave.

Así también se desprende, que la mesa directiva de la casilla estuvo actuando con los tres funcionarios, es decir, el Presidente, Secretario y Escrutinio, de ahí, que no se justifique que la instalación de la casilla se retrasó **85 minutos** a lo ordenado.

Así las cosas, transcurrieron ochenta y cinco minutos (85') entre el momento en que se debe iniciar la jornada electoral (08:00hrs.) y el momento en que se instaló la casilla y acto continuo el inicio la recepción de votos (9:25 hrs.), lo cual representa una irregularidad grave.

No se desprenden ni se deducen que por motivos personales o de fuerza mayor, por parte de los funcionarios de la casilla o de circunstancias ajenas y externas a la misma, se haya iniciado la recepción de la votación después o a partir incluso, de las **9:25 horas**, lo cierto es que en el acta solamente consta el hecho de que en rubro apropiado para asentar la hora de instalación de la casilla, se aprecia **09 horas, 25 minutos**, sin necesidad de anexar documento alguno, se acreditara la veracidad de lo afirmado por tratarse de una documental pública, lo que hace prueba plena.

Del análisis del acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 322 extraordinaria 1, de la elección de Ayuntamiento de Cotija, Michoacán se puede obtener lo siguiente:

Que el partido Acción Nacional obtuvo 46 votos.

- 1 Que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo 10 votos.
- 2 Que el Coalición Michoacán Nos Une obtuvo 76 votos.
- 3 Que la Partido Verde Ecologista de México no obtuvo votos.
- 4 Que el Partido Nueva Alianza obtuvo solo un voto.
- 5 Que el Candidato Común de PAN-PNA no obtuvo votos.
- 6 Que el Candidato Común de PRI.-PVEM no obtuvo votos.
- 7 Que no se acredita el supuesto de candidatos no registrados

- 8 *Que hay 2 votos nulos.*
- 9 *Que la votación total asentada es de **88 votos**.*
- 10 *Que la suma de los votos del PAN, más PNA, más su candidato común, resunta (sic) un total de 46 votos.*
- 11 *Que la suma de los votos del PRI, más PVEM, más su candidato común, resunta (sic) un total de 10 votos.*

*Como se puede apreciar, el primer lugar obtiene 46 y el segundo lugar 30 votos, y que la diferencia entre el primer y el segundo lugar es de **16 votos**. Así también se tiene que la votación total es de **88 votos**.*

*Ahora bien, en virtud de lo anterior se exponen los siguientes razonamientos lógico-jurídico-matemáticos.*

- *La jornada Electoral debe iniciar a las 8:00 de la mañana del día 13 de noviembre.*
- *La mesa directiva de la casilla **322 Extraordinaria 1** se instaló a las **9:25 horas**.*
- *Durante 85 minutos se impidió el voto a los electores.*
- *El cierre de la votación se dio a las 18:00 horas*
- *El lapso que transcurrió de las nueve horas con veinticinco minutos (**9:25**) hasta las dieciocho horas (**18:00**), esto es, ocho horas con treinta y cinco minutos, que equivale a **515 minutos**, en los cuales se generó una votación de 88 votos en total, lo que se traduce en un promedio de votación de 5 votos por minuto.*

*Durante los **85 minutos** en los que la casilla permaneció inactiva y sin instalarse sin causa justificada, se les impidió el acceso a la casilla y por ende, se les prohibió emitir el sufragio activo a **17 electores**, tomando en cuenta que el flujo de la votación en la casilla **322 extraordinaria 1**, es de 5 votos por minuto.*

*Por tanto, si la diferencia entre el primer y segundo lugar es de **16 votos** y la irregularidad es de **17 votos**, resulta de determinante para el resultado, toda vez que se presenta en el caso particular un estado de incertidumbre, sobre la voluntad del electorado, lo cual violenta el principio de Certeza, siendo tal hecho suficiente para decretar la nulidad de la elección de la casilla 322 extraordinaria 1, toda vez que en ella queda insatisfecho el fin de todo proceso electoral, como lo es la democracia, en virtud la voluntad del electorado está en duda ante la posibilidad de que 17 electores pudieran de haber estado instalada la casilla como lo marca la Ley, votado y cambiar el rumbo y destino de la contienda electoral.*

*Lo anterior es así, y de ninguna otra manera, toda vez que al no existir constancia de una inmediata y oportuna intervención para solucionar el incidente relacionado con la falta de integración de la casilla 322 extraordinaria 1 en tiempo y forma, se trastoca, no solo el interés de un Partido en particular, si no, un derecho constitucional que tiene todos los ciudadanos michoacanos, como lo es, el sufragio activo.*

*Lo que implica que, **durante una hora con veinticinco minutos, lapso en el que estuvo inactiva la mesa directiva de la casilla 322***

*extraordinaria 1, ésta negó el acceso a lo que pudieron ser más de 17 electores, de ahí que la irregularidad del hecho debe calificarse como grave, decretando la nulidad de la casilla*

**XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.**

*Se debe entender como “irregularidades graves”, todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes. Así mismo, que todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral. De igual forma, que se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió, atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, al no garantizar al electorado que la voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y finalmente que atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo, en términos de la tesis de jurisprudencia “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**”.*

*Jurisprudencia (se transcribe)*

*Causa agravio a mi representado el hecho que durante la jornada electoral, se acreditaron plenamente diversas irregularidades graves, las cuales no fueron reparadas o subsanadas durante el transcurso de la misma, con lo cual se pone en duda la certeza de la votación, y por ende el escrutinio y cómputo.*

*Tal es el caso de que en las casillas en las casillas (sic) 606 Contigua 1, 315 Contigua 1, 311 Básica, 311 Contigua 1 y 307 Extraordinaria 1, instaladas para de la elección del ayuntamiento de Cotija, Michoacán, se inició la jornada electoral en fecha distinta a la establecida en el artículo 162 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Michoacán, en virtud de que la instalación de las mesas directivas de casilla se realizó de manera tardía, con lo que además de todo se impidió el acceso los electores, pues en la inteligencia de que, si de manera dolosa o culposa la casilla no está instalada, los electores que estén formados en espera de la misma, no pueden emitir el sufragio activo.*

*Lo anterior encuentra sustento en una causal más genérica, amplia, cuya finalidad es cubrir y velar el cumplimiento de la Ley, en contra de todas aquellas irregularidades que no pueden acreditarse plenamente mediante una causal específica, o que partiendo del supuesto de una de estas, se desprendan elementos más amplios, cuyo alcance es de igual o mayor relevancia que un caso típico.*



*Lo anterior es así, toda vez que el juzgador tiene la facultad de ser exhaustivo al momento de garantizar los principios rectores de la materia, los cuales devienen de una norma superior, como lo es la propia Constitución del Estado de Michoacán. Es el caso que es un derecho constitucional el de votar de forma activa, universal, secreta y pacífica, por ende, siendo este un Partido Político, constituido como un ente público, vigilante y garantista del buen desarrollo del proceso electoral, en el presente agravio se esgrime la acreditación de irregularidades graves, de conformidad a lo establecido (sic) en la fracción XI del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.*

*XI del artículo 64 (se transcribe).*

*Se debe entender como “irregularidades graves”, todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes. Así mismo, que todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral. De igual forma, que se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió, atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, al no garantizarse al electorado que la voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y finalmente que atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo, en términos de la tesis **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”**.*

*Tesis (se transcribe).*

*Es así que en el caso concreto se acredita la irregularidad antes descrita, en las casillas 606 Contigua 1, 315 Contigua 1, 311 Contigua 1 y 307 Extraordinaria 1, la veracidad de lo anterior se encuentra robustecido toda vez que consta en el acta de la jornada electoral en la que se encuentra plenamente asentado el hecho esgrimido.*

*Lo anterior **no** encuentra justificación, en virtud de que del estudio de los documentos que conforman el expediente de la Jornada Electoral de la casilla en mención, no se desprende elemento alguno en el que se manifieste que el retraso se (sic) debido a una causa de fuerza mayor o algún acontecimiento ajeno a los miembros integrantes de la casilla. Contrario a lo anterior, lo que si se encuentra por los tres funcionarios que la conforman, como lo es el presidente, un secretario y un escrutador.*

*Ahora bien, si partimos de que en promedio general, un ciudadano no tarda más de un minuto, en emitir su sufragio, toda vez que el procedimiento a seguir dentro de la casilla, es por demás ágil y rápido.*

*Lo anterior encuentra fundamento legal y funcional en el artículo 169 del Código Electoral del Estado (sic) de Michoacán, en el cual se establece el procedimiento mediante el cual los electores podrán votar en la casilla, de lo cual se desprende lo siguiente:*

- 1.- Se exhibirá la credencial para votar:*
- 2.- Se cerciorará la identidad del votante verificado que el nombre aparece en su credencial de elector, y figure en la lista nominal de electores.*
- 3.- Se le entregaran las boletas y el elector de manera secreta votará por la opción política que más le convenga, y sufragada la boleta, la introducirá de manera personal en la urna.*

*De lo anterior se desprende que el procedimiento no tiene mayor complicación, no se trata de un trámite largo y minucioso, basta con que el elector pase estos tres sencillos pasos, los cuales no le llevan en un promedio general, un tiempo de más de un minuto.*

*Lo anterior en la inteligencia de que para que se de este supuesto, la Mesa Directiva de Casilla debe estar instalada en la hora y fecha que marca la Ley, de lo contrario al no estar instalada en determinado lapso de tiempo, se traduce en un obstáculo para la recepción del voto, es decir, es el propio órgano el que de ser garante pasa a ser un acto negativo en contra de la democracia.*

*De no ser subsanadas las irregularidades, trastocan la certeza no solo de la votación en particular de una casilla sino del desarrollo de todo el proceso electoral.*

*Lo anterior guarda estrecha relación con la causal de nulidad específica establecida (sic), en la fracción X, del Artículo*

**X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y estos sea determinante para el resultado de la votación.**

*En este sentido, el impedir el ejercicio del voto a los ciudadanos, resulta contrario a derecho y a todas luces ilegal, por lo que impedir el ejercicio del voto a los ciudadanos, como resultado de una contienda equitativa y legal, resulta ilegal y ello es determinante para el resultado de la votación.*

*En el caso particular se acredita la irregularidad grave cometida **en la casilla 306contigua 1**, en virtud que en la misma se instaló la Mesa Directiva a las 8:25 de la mañana del día 13 de noviembre, y partiendo del supuesto ya descrito, relativo al procedimiento de votación en la jornada electoral, se desprende que la autoridad impidió el sufragio a **25 electores**, por la omisión o negligencia de instalar la casilla a tiempo, en fecha y hora señalada por la Ley, y por ende, impedir con ello el oportuno flujo de votación.*

***La casilla 315 contigua 1**, se instaló la Mesa Directiva a las 8:40 de la mañana del día 13 de noviembre, y partiendo del supuesto ya descrito relativo al procedimiento de votación en la jornada electoral, se desprende que la autoridad impidió el sufragar a **40 electores**, por la omisión o negligencia de instalar la casilla a*

*tiempo, en fecha y hora señalada por la Ley, y por ende, impedir con ello el oportuno flujo de votación.*

**La casilla 311 Básica**, se instaló la Mesa Directiva a las 8:34 de la mañana del día 13 de noviembre, y partiendo del supuesto ya descrito relativo al procedimiento de votación en la jornada electoral, se desprende que la autoridad impidió el sufragar **a 34 electores**, por la omisión o negligencia de instalar la casilla a tiempo, en fecha y hora señalada por la Ley, y por ende, impedir con ello el oportuno flujo de votación.

**La casilla 311 contigua 1**, se instaló la Mesa Directiva a las 8:20 de la mañana del día 13 de noviembre, y partiendo del supuesto ya descrito relativo al procedimiento de votación en la jornada electoral, se desprende que la autoridad impidió el sufragar **a 20 electores**, por la omisión o negligencia de instalar la casilla a tiempo, en fecha y hora señalada por la Ley, y por ende, impedir con ello el oportuno flujo de votación.

**La casilla 307 Extraordinaria 1**, se instaló la Mesa Directiva a las 9:00 de la mañana del día 13 de noviembre, y partiendo del supuesto ya descrito relativo al procedimiento de votación en la jornada electoral, se desprende que la autoridad impidió el sufragar **a 60 electores**, por la omisión o negligencia de instalar la casilla a tiempo, en fecha y hora señalada por la Ley, y por ende, impedir con ello el oportuno flujo de votación.

*Como se podrá apreciar, todas las casillas señaladas, fueron instaladas en una hora distinta a la señalada por la norma electoral, siendo así, que de igual manera el asunto en particular tiene relación con la causal específica contemplada en el artículo 64 fracción IV;*

*Artículo 64 fracción IV (se transcribe).*

*Que este hecho, por si sólo se ajusta a la hipótesis prevista en el artículo de referencia que previene que la votación será nula, cuando la votación haya sido recibida en hora y fecha distinta, pudiendo haber sido recibida después de la hora señalada para la recepción de la votación, o antes, ocasionando con ello que además se conculcaran los derechos de quienes pretendieron ejercer su voto y no lo hicieron por haber abierto con posterioridad del tiempo que para esos efectos señala la ley, así como por haber cerrado la casilla antes de la hora oficial para el caso que marca la ley.*

*Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguientes, desconfianza respecto al resultado de la votación.*

*Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, en este aspecto es aplicable el criterio cualitativo. Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan*

conculcado por parte de los funcionarios de casilla o de otras entidades uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que con motivo de tal violación resultó vencedor en una casilla un partido político diverso al que debió obtener el triunfo, creándose así incertidumbre en el resultado de la votación.

En virtud de lo antes expuesto y fundado, se solicita la nulidad de las casillas señaladas de forma particular e individualizada.

Así también se solicita la nulidad de la votación recibida en las (sic) casillas 307 básica, 311 básica, 318 básica 321 básica, 321 extraordinaria 1 y 322 básica, en virtud de que en todas ellas se acredita dolo y error numérico, toda vez que los rubros de las Actas de Escrutinio y Cómputo no concuerdan y son incongruentes entre sí, con lo que se acredita una irregularidad grave toda vez que se violenta la certeza en el correcto llenado de las actas en mención, lo que se traduce en incertidumbre.

En virtud de robustecer lo anterior se presenta un grafico que describe claramente, diversas irregularidades.

Casilla No Tipo	Bolet as Recib idas	Bolet as Sobr antes	Ciudadan os que votaron conforme al L.N	Represe ntantes que votaron	Ciudadanos y Representa ntes	Total de voletas extraidas de la urna	Irregularidad mayor	Voto s 1er luga r	Voto s 2do luga r	Diferenc ia entre 1 y 2 lugar	Deter minan cia
											SI NO
307 B		245	285		285	295	540 245	137	76	51	X
311 B	692	390	301	2	303	0	302 093	121	91	30	X
318 B	648	291	237	4	241	235	2 122	113	93	20	X
321 B	494	254	237	3	240	0	24 240	145	46	99	X
321 EXT 1	272	0	0	0	0	0	25 272	58	40	18	X
322 B	350	150	199	5	204	0	199 204	124	35	89	X

En virtud de lo anterior como ya quedo demostrado, (sic) existen irregularidades graves en las casillas mencionadas, toda vez que las Mesas Directivas responsables del Escrutinio y Cómputo, realizaron una incorrecta operación aritmética en cada una de las casillas.

Además de lo anterior se encuentra, que durante las campañas electorales el apoyo desde el gobierno municipal de Cotija de la Paz, fue constante hacia el candidato del partido mencionado, además de que dicha autoridad, violo las legislaciones de la materia, pues aun y que el Código Electoral del Estado, prevé que las autoridades de cualquier nivel de gobierno, esta imposibilitado para realizar entrega de apoyo, económicos y sociales, y deberá suspender cualquier programa, esto en el caso especifico, la realización de obras en el municipio las cuales beneficiaban al candidato postulado por los Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, pues él mismo candidato, las hacia como suyas, ya para su administración en caso de obtener el triunfo, es entonces que la seguridad de su triunfo versaba en que el apoyo incondicional por parte de la estructura del gobierno emergido de la corriente política que lo postula, estuvo en todo momento emergido de la corriente política que lo postula, estuvo en todo momento de su lado, pues proporcionaron recursos materiales, humanos y financieros.

La compra y coacción del voto, dicha presión que se ejerce sobre el electorado con entrega de programas, recursos financieros y

*materiales, fueron parte de la seguridad que le daba el ayuntamiento en turno, para el desarrollo Su campaña electoral, y en su momento el triunfo estuviera de su lado, en el caso particular de los recursos humanos, toda la estructura del ayuntamiento, pues es claro el apoyo y la coacción del voto, pues al grado de introducir gente en las casillas como representantes, para hacer en forma sistematizada desde ahí, la presión y coacción sobre los votantes, para que inclinaran su decisión hacia su candidato*

*Los recursos financieros fueron constantes, pero acrecentaron, durante el desarrollo de la jornada, ya que desde la operación del palacio municipal, comenzó en la persona de la C. Marcela Lua Madrigal, quien se desempeña como Oficial Mayor del H. Ayuntamiento, dicha funcionaria a bordo de una camioneta blanca, pasaba por las casillas a entregar paquetes, a personas que actuaban como representantes de generales, y quienes a su vez en coordinación con los de casilla, como han quedado de manifiesto toda vez que son trabajadores del ayuntamiento, entonces la operación fue funcional, por el diseño sistematizado, de actuar con mala intención o dolo, pues con dicho esquema entraba y salía desde el inmueble de la presidencia municipal, y se dirigía con un sistema casi perfecto a las casillas, instaladas en todo el municipio, la presión en las calles al electorado, que cierta distancia de la casilla, eran abordados por personas trabajadoras del ayuntamiento y estructura del PAN, en el municipio, y ofrecía el apoyo económico a cambio del voto, en algunos caso (sic) que la gente daba su negativa, también contaban con un esquema de amenaza, pues los apoyos del presidente municipal hibian (sic) a terminar para ellos.*

*Así mismo la entrega del material durante el proceso, dieron pie a que los ciudadanos, inclinaran su voluntad hacia la estructura panista, introducida en las nominas del gobierno municipal, pues el electorado coaccionado, no tubo (sic) alternativa de propuestas de los demás contendientes ya que los presionaban constantemente.*

*Lo anterior trasgrede (sic) todos los principios de participación en los procesos, así como el derecho constitucional, la libertad y secrecia del voto, algo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre desde su creación y constante reforma, a tratado de cuidar es precisamente que sea un pueblo democrático, con liberta (sic) de decisión, autonomía y conciencia ciudadana, pues el derecho de votar u ser votado es de todos, los Mexicanos, en el caso particular la intervención y apoyo del Gobierno Municipal de Cotija de la Paz, va contra todos estos principios, violando preceptos, que durante años se an (sic) formado en nuestro País, con la participaciónde (sic) los ciudadanos, quienes con libertad eligen a quienes los representan en todos lod (sic) niveles de gobierno, situación que hoy se esta transgrediendo, en perjuicio del pueblo, quien presionado, coaccionado e inducido, esta decidiendo por algo que no es su voluntad y no esta apegada a los principios constitucionales y legales, es por ello que esta H. Autoridad Jurisdiccional, tendrá que hacer una valoración a fondo y, regir la exhaustividad que pondera en las resoluciones de los tribunales electorales.*

*Por tales irregularidades esta H. Autoridad debe decretar la nulidad de la elección, pues la determinancia (sic) se encuentra establecida a cabalidad, ya que las irregularidades causan daño irreparable en la voluntad del electora y no dan certeza de que esta sea darle el triunfo al partido candidato virtual ganador.*

*Es grave que a estas alturas de avance del concepto de democracia, se (sic) reprimida por autoridades en turno, para influir e inclinar sobre un candidato en específico, pues cualquier autoridad de cualquier nivel de gobierno debe estar al margen de los procesos electorales democráticos, ya que cuando se llega a un cargo de esta naturaleza, si (sic) principal propósito, citado constitucionalmente, el trabajo es bajo un partido político, pues su compromiso solo es el trabajo por al (sic) ciudadanía, es el contro (sic) de autonomía, por la necesidad del conducir un pueblo que representan en cierta demarcación.*

*En este sentido causa agravio a mi representada, la intromisión del gobierno municipal de Cotija de la Paz, en coaccionar y presionar al electorado a votar por un partido en especial, reprimiéndolos con la entrega de dinero y apoyos, a su decisión libre y secreta, a su voluntad democrática, esta siendo trasgredido (sic) todos estos principio (sic) constitucionales y legales, para determinar quien los representará en la mesa de cabildo, que es donde se toman las decisiones en beneficio solamente de los habitantes.*

*Esta autoridad debe de tomar en cuenta que mas haya de causar agravio a mi representada, todo lo anterior es suficiente para determinar que la nulidad de la elección; pues el manejo de recursos que fueron utilizados por la presidencia municipal, son también pertenecientes al pueblo y, no a un partido en particular, etas (sic) autoridades solo administran los intereses y propiedades del pueblo, y no son propios de las personas empleadas y gobernantes, aun y los recursos (sic) materiales y humanos, que desarrollan actividades dentro de las oficinas de gobierno.*

*Es determinante para el resultado de la votación, todas y cada una de las acciones narradas en el presente libelo, por trastocar y dejar en duda la certeza de la votación expresada por lo ciudadanos que habitan en la demarcaron (sic) municipal de Cotija de la Paz, y por tanto es necesaria y procedente la nulidad de la elección, pues las irregularidad fueron en todo el territorio municipal, y esto afecto los sufragios emitidos, además que se configura en as del 20% de las casillas, cusal (sic) que también invocaré mas adelante, en el apartado respectivo.*

*De conformidad a las pruebas que aportamos, mediante disco anexo (sic) y fe Notarial, se acredita la intervención y apoyo del C. Presidente Municipal de Cotija, Mich. (sic), toda vez que el candidato se presentó en fecha 5 de noviembre, a un evento organizado como un acto de campaña, en el que el susodicho candidato, manifiesta que las obras que están realizando por el gobierno Municipal, serán continuadas una vez que este se incorpore al cargo de presidente Municipal.*

*De lo anterior se desprende una irregularidad grave, en el sentido en (sic) que el candidato del Pan (sic), sin ser aun miembro activo del H. Ayuntamiento, se pronuncia y hace suyas todas las obras públicas que hasta el momento ha venido realizando el Gobierno Municipal.*

*Lo anterior descrito, no se puede dejar pasar por esta autoridad, en virtud de que representa una clara inequidad en la contienda, pues mientras nuestro partido se gana la confianza del electorado mediante la plataforma de gobierno y propuestas alternas, el candidato del PAN, lo hace atribuyéndose logros del gobierno en turno el cual emerge de la misma corriente política, lo que nos deja en un claro estado de indefensión e inequidad ante el poder que representa un gobierno municipal (sic) parcial.*

**SEGUNDO.-** *por otra parte. Los supuestos de nulidad de la votación recibida en casilla que integran el artículo 65 de Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, tal y como se detallan a continuación.*

**I. Alguna o algunas de las causales señaladas en esta Ley se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas electorales, en el ámbito de la demarcación correspondiente;**

*En este supuesto de causales de nulidad, se configura (sic) en su totalidad pues las irregularidades en los comicios en el municipio de Cotija de la Paz, ya que desde las campañas de los candidatos, la participación y apoyo de los integrantes, empleados y sobre todo los usos de recursos económicos por parte del ayuntamiento, fueron constantes y reiterativo (sic), pues hechos como la realización de obras públicas, entrega de apoyos y dinero a favor del candidato virtual ganador, se presentaron en todo momento del proceso electoral, situación que llevo a un impacto determinante en el resultado de la votación, en virtud de que el mismo candidato del PAN, hacia suyas las obras realizadas dentro del municipio, mismas que versan en infraestructura, entre otras.*

*Lo anterior se acredita plenamente toda, que del analisis (sic) de las irregularidades de todas y cada una de las casillas se desprende (sic) que estas representan más del 20% estipulado por la Ley.*

*Todas y cada una de las inconsistencias presentadas ante este Tribunal Electoral, en su conjunto representan una irregularidad grave, toda vez que en lo general se violenta el proceso electoral de la elección del Ayuntamiento de Cotija, lo cual no puede dejar pasar desapercibido esta autoridad.*

**TERCERO.- PROCEDENCIA DE LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN POR VIOLACIONES GRAVES, CONFORME AL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.**

*En efecto, el artículo 66 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que se puede declarar la nulidad de una elección de diputados, de ayuntamientos y de gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente*

*acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.*

*De ahí que los hechos en que se sustente su actualización, necesariamente deban estar vinculados con otros dispositivos legales que le doten de solidez, por lo que a partir de una interpretación sistemática y funcional de todo el cuerpo normativo encargado de tutelar los comicios democráticos, se debe valorar si la elección que se impugna adolece o no del cumplimiento de los requisitos necesarios para poder considerar que el voto ciudadano, fue emitido con entera libertad y secrecía, sin menoscabo de que se debe ponderar igualmente si el mismo fue resultado de una elección equitativa y legal.*

*Esto es, los hechos y conductas que por medio del presente escrito de Juicio de Inconformidad se hacen valer, deben ser analizados desde una perspectiva jurídica integral, considerando tanto los supuestos normativos que tienden a tutelar la equidad y legalidad de los comicios, como los hechos que encuadran en tales hipotéticos y que en su conjunto consolidan la procedencia de la nulidad que vicia a la elección que se impugna, destacándose que la legislación del Estado contempla de manera explícita la posibilidad legal de declarar nula una elección de ayuntamiento que en el caso del municipio de Cutija (sic) de la Paz, tanto de la votación recibida en cada una de las casillas y que puede significar el cambio en todas las casillas o urnas electorales.*

*En efecto, cuando las causas que se invoquen estén plenamente acreditadas, se demuestre correspondiente, o bien, cuando se hayan cometido violaciones en forma generalizada en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, supuestos hipotéticos que determinan la potestad del Tribunal Electoral local para declarar la nulidad de una elección, hipotéticos que deben ser comprendidos a la luz del principio de acceso a la justicia previsto en el 17 Constitucional.*

*El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:*

*Artículo 17 (se transcribe)*

*Como garantía constitucional, el artículo 17 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, contempla que toda persona tiene garantizada la posibilidad de que los tribunales previamente establecidos puedan conocer el asunto puesto a su consideración por quien así lo demanda, con la finalidad de que los puntos controvertidos sean estudiados y resueltos.*

*El derecho al acceso a la justicia es amplio, sin condicionamiento alguno, pues lo contrario atentaría contra toda posibilidad de que los individuos realmente tuvieran la oportunidad de que el Estado no proporcionará esos efectos garantistas a pesar de ser su obligación.*

*En nuestro orden jurídico mexicano se establece que la garantía prevista en el artículo 17 constitucional es completa.*



*Lo anterior implica que la misma no puede ser limitada a requisitos que pudieran restringirla o vulnerarla, menos aún, a ordenamientos de menor jerarquía constitucional que la pretendieran limitar, o en algún otro supuesto, que la propia Constitución Federal pretendiera condicionarla en detrimento de salvaguardar otros principios que ésta también prevé.*

*Ahora bien, el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, en su inciso m) que las constituciones de los estados garantizarán que se fijen las causales de nulidad de las elecciones de (sic)*

*De forma independiente a las anteriores disposiciones, nuestra Constitución Federal establece por su parte en su artículo 35, que es una prerrogativa de los ciudadanos de la República, el votar en las elecciones populares, que encuentra concordancia al artículo 39 de la misma Carta Magna, donde se establece justamente que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, además de reconocer que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.*

*En el ordenamiento constitucional de acuerdo al artículo 40, la voluntad del pueblo mexicano además de estar constituida en una República representativa, la misma se asume democrática, compuesta de Estados libres y soberanos, que se encuentran unidos en una federación establecida según los principios de la propia Constitución Federal.*

*Es preciso resaltar que esos principios a que alude el precepto anteriormente transcrito, son aquellos que sustentan la viabilidad de una república democrática, de unos comicios auténticos y de que los votos ejercidos en votaciones populares sean efectivos.*

*Nuestro sistema electoral a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, justamente para poner freno a una participación indebida de quienes ostentan el poder público, determinó dentro de la reforma constitucional la prohibición explícita de utilizar recursos públicos.*

*En el presente caso, advertimos justamente que los agravios que se exponen tienen el propósito, entre otros aspectos, de demostrar a ese Tribunal Estatal Electoral que existen elementos suficientes que vulneran precisamente esa condición de observar la imparcialidad y no influir en la equidad de la competencia.*

*Efectivamente, el artículo 17 de nuestra Constitución Política General, otorga la posibilidad jurídica de que quien solicite justicia le sea otorgada de forma plena y completa.*

*En la especie ese acceso a la justicia bien puede contemplar la revisión al cumplimiento o no de principios constitucionales que se requieren para considerar unos comicios auténticos, en los que debe valorarse si los sufragios emitidos cuentan con la vigencia y garantía suficientes de que éstos se hayan emitido bajo condiciones que no vulneren su efectividad; esto es, que la litis no pueda ser restringida*

*a un método procedimental de condicionamiento pues vulneraría el acceso pleno y completo a la justicia, además de atentar contra los principios que el propio ordenamiento constitucional establece.*

*en otro sentido, dicha antinomia jurídica debe ser resuelta a favor de quien solicita acceso a una justicia plena, pues dicha justicia va implícita a demandar el pleno cumplimiento de principios salvaguardados por nuestro orden constitucional, los cuales se verían limitados por el hecho de pensar que la justicia en materia electoral esté sujeta a una condición legal que podría restringir los principios democráticos por los cuales unas elecciones se consideran legítimas, auténticas y democráticas.*

*Lo anterior es así, porque el artículo 17 constitucional es parte de las garantías de seguridad jurídica que nuestro orden constitucional establece.*

*Dentro de nuestro sistema jurídico, las garantías individuales y sociales fueron consagradas inclusive antes de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ya que desde la Constitución de 1917 existía un capítulo reservado a las garantías individuales.*

*En el primer capítulo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos lo referente al tema de las garantías individuales, mismas que representan los derechos fundamentales del hombre, y que se dividen en cuatro grupos que son: garantías de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica.*

*Este capítulo establece una relación entre dos sujetos, el primero de ellos el sujeto activo, que en este caso es el gobernado y tal como lo establece el artículo 1 de la Constitución, será todo individuo que se encuentre en el territorio nacional, incluyendo a las personas morales, y por otra parte el sujeto pasivo, constituido por el Estado y sus órganos de autoridad.*

*Se puede considerar que las garantías de seguridad jurídica surgen debido a que el Estado, al hacer uso del poder de imperio con el que cuenta, cuando realiza cualquier acto de autoridad a través de sus diferentes órganos, de alguna manera u otra afecta la esfera jurídica del gobernado, es decir, afecta su vida, sus propiedades, su libertad, sus posesiones, su familia, y en la especie su derecho a sufragar en condiciones que permitan ejercer el voto de manera efectiva, en condiciones de equidad, sin influencias de intereses ilegítimos a favor o en contra de algún partido o candidato.*

*Es por eso que el gobernado debe de contar con alguna certeza de que el Estado se deberá apegar a diversos lineamientos que legitimen su actuar. Ignacio Burgoa define a las garantías de seguridad jurídica como “el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el *súmmum* de sus derechos subjetivos.”*

*El máximo tribunal, define a las garantías de seguridad jurídica como aquellos “derechos subjetivos públicos a favor de los gobernados, que pueden ser oponibles a los órganos estatales, a fin de exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la comisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que éstos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica, lo que hace posible la pervivencia de condiciones de igualdad y libertad para todos los sujetos de derechos y obligaciones.”*

*La importancia de la garantía de legalidad es en suma relevante pues justamente esta garantía es la que busca las relaciones sociales se mantenga el orden, dado que dejar sin resolver las contiendas de interés público por el mero hecho de que no exista una ley exactamente aplicable al caso o bien que existiendo la misma se condicione en detrimento de principios constitucionales que deben también ser salvaguardados vulneraría lo dispuesto por el artículo 17 de la Norma Suprema, en el sentido de que no se estaría impartiendo una justicia completa y se dejaría abierta toda posibilidad material de vulnerar la pretendida búsqueda de evitar que se haga justicia por su propia mano.*

*Justamente lo que busca el artículo 17 de nuestra Carta Suprema es que quien demande justicia, más en tratándose de juicios que son de interés público se resuelvan por la vía legal, ya que dejar asuntos sin sentencia porque la ley no es clara en tal sentido o porque ésta pretenda desconocer la oportunidad de revisar todos y cada uno de los planteamientos expuestos podría causar que los interesados hagan caso omiso a lo señalado por el artículo 17 constitucional.*

*El citado artículo, menciona que la justicia debe ser completa, es decir, que su extensión debe considerar, al tratarse de juicio de interés público, todos y cada uno de los planteamientos expuestos por quien hace valer esa controversia, a fin de esclarecer si a éste le asiste la razón, máxime porque el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que los partidos políticos son entidades de interés público y en consecuencia corresponde a estos velar por los intereses difusos o amorfos, de ahí que toda autoridad, tiene la facultad de garantizar el debido respeto a la Constitución y al Código Electoral, y resolver lo conducente respecto a*

### **VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA**

*En la especie se revela que la votación recibida en todos los distritos es inválida, ya que además de que la ciudadanía no acudió a emitir su voto como resultado de una contienda equitativa y legal, en igual medida, el voto se emitió a partir de la vulneración a la secrecía y libertad que lo debió revestir, ya que el mismo fue producto de una decisión que el sufragante adoptó como resultado de una campaña y proselitismo sustentado en elementos ilegales.*

*En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ejecutorias que, luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los*

*resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente debe proceder, después de realizar un cómputo general, a calificar la elección; señala también que, en ese acto de calificación la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen, o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron, esto es, sopesar la trascendencia de manera determinante en el resultado de la elección.*

*De acuerdo a lo anterior, en el primer caso, declara válida la elección y en el segundo, no, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes elige para que en su representación ejerzan su poder soberano.*

*Por tanto ese H. Tribunal Estatal Electoral, una vez realizado el cómputo general, previo a la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento en el municipio de Cotija de la Paz, debe analizar todas las irregularidades que se cometieron durante el desarrollo del proceso electoral, entre ellas, las que se exponen a través de la presente demanda, e igualmente las diversas demandas que otras fuerzas políticas y ciudadanos hayan presentado, ello para determinar la magnitud de la afectación de las mismas, a los principios y valores fundamentales en las elecciones democráticas.*

***NULIDAD DE ELECCIÓN, LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.*** (se transcribe).

*En este sentido, los principios rectores en materia electoral que se encuentran insertos en nuestra Carta Magna, en el artículo 116, fracción IV, inciso b), respecto de los cuales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado en diversos precedentes que:*

- ***El principio de legalidad*** en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.
- ***El principio de imparcialidad*** en materia electoral consistente en que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.
- ***El principio de objetividad*** obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

- **El principio de certeza** consistente en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

*Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales, implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que atacar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o, incluso, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.*

#### **ADMINICULACIÓN DE VIOLACIONES GENERALIZADAS**

*Causa agravio al Partido que represento, la gran cantidad de violaciones sustanciales ocurridas dentro de todas las etapas del proceso electoral, abarcando las campañas electorales, la jornada electoral y tres días previos a la misma, relativo a la elección de Ayuntamiento del Municipio de Cotija de la Paz, Estado de Michoacán, que han sido debidamente puntualizadas en el cuerpo del presente escrito de Juicio de Inconformidad.*

*En ese contexto, las circunstancias en que se acontecieron todas las irregularidades que se describen, fundamentan y demuestran, no deben considerarse como hechos aislados, en tanto que las mismas debes (sic) ponderarse de modo claro, objetivo y generalizado al resto de los hechos que en este recurso de inconformidad se expresan pues se trata entonces de la adminiculación que debe permitir a esta autoridad hacer inconcuso la actualización de la nulidad de la elección.*

*De tal manera, toda vez que la base fundamental que sustenta la procedencia de la nulidad de la elección de Ayuntamiento de Cotija de la Paz, del Estado de Michoacán, radica en la justipreciación integral de todas y cada una de las irregularidades acaecidas en el desarrollo del citado proceso electoral, por lo que se solicita respetuosamente a ese H. Tribunal Estatal Electoral, una vez que sean valoradas en su particularidad, procede a su respectiva adminiculación, que sin duda le permitirá colegir contundentemente que, en la especie, el Partido Acción Nacional conculcó diversos valores y principios electorales fundamentales que deben regir todo proceso comicial, lo que le impide declarar la validez de dicha elección, al considerar que se carece de la CERTEZA necesaria para estimar que el voto ciudadano fue fiel expresión de su voluntad.*

*Así las cosas, en concepto de este Partidos Revolucionario Institucional, el cual represento, no pueden calificarse o considerarse como votos válidos, los derivados de la elección de*

*Ayuntamiento del municipio de Cotija de la Paz, del Estado Constitucional de Michoacán, a que éstos se encuentran viciados en su mayoría de un factor que enturbió y afectó ilegítimamente la expresión ciudadana que es el sufragio, universal, libre y directo.*

*En tal orden de cosas, se sostiene que las irregularidades que en el presente escrito de Juicio de Inconformidad se mencionan, constituyen la entidad suficiente para que se anule la elección relativa a Cotija de la Paz, Estado Constitucional del (sic) Michoacán, por tener la magnitud y concurrencia requerida para decirlo de esa manera.*

*Es en tal connotación que, atento a la debida adminiculación que de los hechos anómalos se efectúe, ese Tribunal Estatal Electoral debe arribar a la conclusión de que en la elección de gobernador de esa entidad federativa, existieron irregularidades que afectaron el valor fundamental previsto en la constitución, consistente en el derecho al sufragio.*

*Máxime cuando resulta inconcuso que, atento a lo sostenido por mi representado Partido Revolucionario Institucional, no es dable proceder a la apreciación individual de las anomalías, habida cuenta que éstas se deben comprenderse (sic) a partir de su existencia y vinculación concatenada, que en su conjunto constituyen una misma conducta, en función del fin perseguido por el legislador local que fue el de que el infractor de la norma, obtuvo un triunfo aún a costa de la vulneración del marco jurídico y de los propios principios que deben prevalecer en toda elección democrática.*

*De ahí que, conforme a los principios de congruencia de las sentencias, seguridad jurídica y legalidad se debe resolver la nulidad de la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Cotija de la Paz, del Estado de Michoacán, toda vez que en dicha contienda se afectaron los principios de legalidad, certeza, imparcialidad e independencia que deben prevalecer en todo proceso comicial.*

*Lo anterior es así, en virtud de que, debe tomarse en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversos criterios ha estimado que si se concatenan en forma conjunta los indicios o elementos de prueba que se encuentran en autos del correspondiente expediente, es posible arribar a la convicción de que se puede anular la elección a Presidente Municipal, pues inclusive, de los elementos indiciarios pueden formar parte de una cultura normal de una sociedad, los cuales son del dominio público y que nadie pone en duda, teniendo tal calidad, no sólo los que de manera directa le constan al grupo social, sino también aquellos que, en forma generalizada da por ciertos, mediante su conocimiento indirecto, incluso a través de los medios de comunicación.*

*Respecto de la prueba indiciaria, Gascón Abellan (Los hechos en el derecho Bases argumentales de la prueba, Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, México, 2003), sostiene que el grado de convicción de los indicios, depende del cumplimiento de ciertos requisitos, a saber:*

**La certeza del indicio.** El indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesales admitidos. Con este requisito se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del inicio, **pues es evidente que una simple sospecha, intuición o presentimiento no puede servir para probar algo.** El requisito de la certeza de los indicios suele excluir también la posibilidad de usar como indicios aquellos hechos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y **no su certeza incuestionable.**

**Precisión o univocidad del indicio.** Otro de los requisitos que, según una opinión clásica, debe reunir el indicio, es la precisión o univocidad; el indicio es unívoco o preciso cuando conduce necesariamente al hecho desconocido; es, por el contrario, equívoco o contingente cuando puede ser debido a muchas causas o ser causa de muchos efectos. Esta distinción se proyecta sobre la teoría de la prueba exigiendo eliminar la equivocidad de los segundos para poder ser usados como elementos de prueba.

**Pluralidad de indicios.** Este requisito expresa la exigencia de que, precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios, es necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio. Además, este requisito suele acompañarse de la concordancia o convergencia los (plurales) indicios han de concluir en una reconstrucción unitaria del hecho al que se refieran.

En el caso concreto, si bien todas y cada una de las probanzas reseñadas en el capítulo de PRUEBAS, así como en el cuerpo del presente escrito de juicio de Inconformidad, de manera individual, tiene un valor probatorio de indicio, lo cierto es que en su conjunto tienen fuerza probatoria suficiente para demostrar los hechos e irregularidades que se encuentran en el presente curso, en tanto que cumplen con las características antes anotadas, relativas a la certeza del indicio, la precisión o univocidad del indicio y la pluralidad de indicios.

Es de destacarse que el resultado entre el primero y el segundo lugar en la elección fue de 5.26 puntos porcentuales, no debe ser un obstáculo para entrar al fondo del análisis del presente escrito de Juicio de Inconformidad, en virtud de que las irregularidades en que incurrió el Partido Acción Nacional y su candidato a presidente municipal de Cotija de la Paz, del Estado de Michoacán, el C. Alberto Contreras Mendoza, en los términos expuestos en el cuerpo de este escrito, causaron un impacto generalizado en todo procedo electoral local, afectándose de manera grave los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia, autonomía y equidad en la contienda electoral, es decir, la importancia de las irregularidades de la elección de Ayuntamiento, reviste gran relevancia, porque el surgimiento de todas ellas fue la causa de que un determinado candidato fuera el triunfador, puesto que si las anomalías no se hubieran producido, el resultado podría haber sido otro.

Sobre el particular, resulta aplicable el caso, la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de las Federaciones, que a la letra:

*“NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN”. (Se transcribe)”.*

**SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.** Antes de proceder al análisis de los motivos de inconformidad hechos valer por los enjuiciantes, es preciso señalar que en términos de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que cuando se resuelvan los medios impugnativos electorales, entre los cuales se encuentra el juicio de inconformidad, el Tribunal Electoral está compelido a suplir las deficiencias u omisiones en los agravios; sin embargo, por disposición de la propia norma, tal suplencia sólo procede cuando los agravios puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en la demanda.

Lo anterior, porque la suplencia de la queja deficiente, por regla general, no es absoluta, sino que se debe entender que para que opere requiere, al menos, que exista un "principio de agravio", esto es, que se señale con precisión la lesión que ocasiona la resolución impugnada, el precepto violado u omitido o bien, el hecho casual de tal violación.

De la misma forma, cabe señalar que el deber precisado está íntimamente vinculado con lo previsto en el artículo 9, fracción V, de la Ley de la Materia, que impone a los demandantes la carga procesal de explicitar en los escritos iniciales, de manera clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios ocasionados con el acto o resolución que se reclame y los preceptos presuntamente violados.

De los preceptos invocados es posible concluir que la suplencia de la queja establecida en la Ley multicitada, exige coherentemente, que por un lado, en la demanda exista la expresión de agravios, aunque la misma sea deficiente o



incompleta, y por otro, que igualmente se viertan hechos, de los cuales sea posible deducir, en forma clara, algún o algunos agravios.

Lo anterior, tiene sustento el criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para el efecto de impartir una recta administración de justicia, el juzgador debe analizar el escrito de demanda en forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención del promovente, mediante la correcta comprensión de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo, tal y como se ha sostenido en la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"** publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen de jurisprudencia, páginas 182-183.

Ahora bien, para el efecto de analizar los escritos de demanda en forma integral, y determinar la exacta intención del promovente, atendiendo a lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo, este Órgano Jurisdiccional, atenderá las afirmaciones expuestas por el partido político actor, relativas a las irregularidades acontecidas en las casillas electorales derivadas de la pasada jornada electoral del trece de noviembre del presente año, bajo el análisis de la causal de nulidad que debió invocar.

En este sentido, del análisis de la transcripción de los agravios insertados en el considerando anterior, este Órgano Jurisdiccional efectuará el estudio de las casillas impugnadas por los accionantes y de las causales de nulidad que invocan

para cada casilla en particular. La cual, se realizará en dos cuadros ilustrativos que a continuación se establecen:

### CUADRO I

#### PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. (Artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán)												
No.	CASILLAS	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
		Instalación de casilla en lugar distinto	Entrega extemporánea de los paquetes	Escrutinio y cómputo en lugar distinto	Votación en día y hora distintos	Cambio de funcionarios	Dolo o error	Votar sin credencial	Acceso y expulsión de representantes de partidos	Violencia física o presión	Impedir votar	Irregularidades graves
1	305 Básica						X					X
2	305 Contigua 1						X					X
3	306 Básica						X					
4	306 Contigua 1											X
5	307 Contigua 1											X
6	307 Contigua 2											X
7	307 Extraordinaria 1											X
8	308 Básica											X
9	308 Contigua 1						X					
10	309 Básica											X
11	309 Contigua 1											X
12	310 Básica											X
13	310 Contigua 1						X					
14	311 Básica						X					X
15	311 Contigua 1											X
16	311 Contigua 2											X
17	312 Básica											X
18	312 Contigua 1											X
19	312 Contigua 2						X					

**CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.  
(Artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán)**

No.	CASILLAS	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
		Instalación de casilla en lugar distinto	Entrega extemporánea de los paquetes	Escrutinio y cómputo en lugar distinto	Votación en día y hora distintos	Cambio de funcionarios	Dolo o error	Votar sin credencial	Acceso y expulsión de representantes de partidos	Violencia física o presión	Impedir votar	Irregularidades graves
20	313 Básica											X
21	313 Contigua 1						X					X
22	313 Contigua 2						X					X
23	314 Básica						X					
24	314 Contigua 1											X
25	315 Básica						X					
26	315 Contigua 1						X					
27	316 Básica											X
28	316 Extraordinaria 1											X
29	317 Básica						X					
30	317 Extraordinaria 1						X					
31	318 Básica						X					
32	318 Extraordinaria 1						X					
33	318 Extraordinaria 2						X					X
34	319 Básica						X					X
35	319 Contigua 1						X					X
36	320 Básica											X
37	321 Básica											X
38	321 Extraordinaria 1						X					
39	322 Básica						X					X

**CUADRO II**

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. (Artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán)												
No	CASILLAS	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
		Instalación de casilla en lugar distinto	Entrega extemporánea de los paquetes	Escrutinio y cómputo en lugar distinto	Votación en día y hora distintos	Cambio de funcionarios	Dolo o error	Votar sin credencial	Acceso y expulsión de representantes de partidos	Violencia física o presión	Impedir votar	Irregularidades graves
1	305 Contigua 1						X					
2	306 Básica									X		
3	306 Contigua 1										X	
4	307 Básica						X					
5	307 Contigua 1				X							
6	307 Extraordinaria 1										X	X
7	308 Básica									X	X	
8	308 Contigua 1										X	
9	309 Básica									X		
10	310 Contigua 1						X					
11	311 Básica						X				X	X
12	311 Contigua 1										X	X
13	312 Contigua 1						X			X		
14	313 Básica									X		
15	313 Contigua 1									X		
16	313 Contigua 2									X		
17	315 Contigua 1										X	X
18	316 Extraordinaria 1									X		
19	318 Básica						X			X		
20	319 Básica						X					
21	321 Básica						X	X				
22	321 Extraordinaria 1						X					
23	322 Básica						X					

CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. (Artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán)												
No	CASILLAS	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
		Instalación de casilla en lugar distinto	Entrega extemporánea de los paquetes	Escrutinio y cómputo en lugar distinto	Votación en día y hora distintos	Cambio de funcionarios	Dolo o error	Votar sin credencial	Acceso y expulsión de representantes de partidos	Violencia física o presión	Impedir votar	Irregularidades graves
24	322 Extraordinaria 1										X	
25	606 Contigua 1											X

En atención a lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si atendiendo a lo prescrito en el Código Electoral del Estado y en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y a los agravios expuestos por los actores, ha lugar o no a decretarse la nulidad solicitada en las casillas cuya votación se impugna y en consecuencia, si se deben modificar o no, los resultados asentados en el acta de cómputo municipal, de la elección de Ayuntamiento de Cotija de la Paz, Michoacán.

Resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad, este Tribunal Electoral tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia con número JD.1/98, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual es consultable en las páginas 19 y 20 de la revista *Justicia Electoral*, suplemento número 2, año 1998, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con**

fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos validamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron validamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público."

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que la nulidad de la votación recibida en casilla

sólo debe decretarse cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación, es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir durante la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales previstas en las fracciones VI, VII, IX, X y XI, del artículo 64 de la ley de la materia; en tanto que, en otros, dicho requisito está implícito, como ocurre con las causales reguladas en las fracciones I, II, III, IV, V y VIII del mismo precepto. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción *iuris tantum* de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el supuesto que se acrediten los extremos de las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se

refieren las fracciones I, II, III, IV, V y VIII del artículo 64 de la Ley de la materia en mención, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sostenido por nuestro Órgano Superior en materia electoral, en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 13/2000 y publicada en el Suplemento número cuatro de la revista de *Justicia Electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual es consultable en las páginas veintiuno y veintidós, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPOTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).** La declaración de nulidad de los sufragios en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se debe tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así cuando el



supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previsto en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o de la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la “determinancia” en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegada no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.”

Ahora bien, en cuanto al estudio de la irregularidad aducida por la parte actora en el presente juicio acumulado; éste Tribunal Electoral analizará en forma individualizada los hechos y agravios mencionados, los cuales por cuestión de método se estudiarán agrupando las casillas impugnadas, siguiendo el orden de las causales de nulidad descritas en el artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para cada uno de los promoventes.

#### **EXPEDIENTE TEEM-JIN-086/2011**

**I. El Partido de la Revolución Democrática, hacen valer la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, consistente en haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección, respecto de la votación recibida en las casillas electorales: 305 Básica, 305 Contigua 1, 306 Básica, 308 Contigua 1, 310 Contigua 1, 311 Básica, 312 Contigua 2, 313 Contigua 1, 313 Contigua 2, 314 Básica, 315 Básica, 315 Contigua 1, 317 Básica, 317 Extraordinaria 1, 318 Básica, 318 Extraordinaria 1, 318 Extraordinaria 2, 319 Básica, 319 Contigua 1, 321 Extraordinaria 1 y 322 Básica.**

Ahora bien, para determinar si en el presente caso, respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad en estudio, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

El artículo 183 del Código Electoral del Estado, establece que el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: a) el número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; c) el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y, d) el número de boletas no utilizadas de cada elección.

Los artículos 183 , 186 y 188, del ordenamiento en consulta, señalan lo que debe entenderse por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquellas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 184, fracción XI, y 188 del Código de la materia, concluido el escrutinio y el cómputo de cada una de las votaciones, se levantará el acta final correspondiente, la que firmarán, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla.

De las disposiciones en comento se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

**a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,**

**b) Que sea determinante para el resultado de la votación.**

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido

preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los (partidos políticos o coaliciones), que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos en las actas respectivas, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente, y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal toma en consideración las actas de la jornada electoral, levantada en casilla, con sus respectivas hojas de incidentes, así como de escrutinio y cómputo levantada en el Consejo Municipal.

Documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 16, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor

probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21, fracción II, de la ley en cita.

En su caso, serán tomados en cuenta los escritos de protesta y de incidentes, las pruebas técnicas (fotografías, videos, etc.), así como cualquier otro elemento probatorio presentados por las partes, que en concordancia con el citado artículo 21, fracción IV, de la ley invocada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con mayor claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo que en relación a todas y cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan los datos numéricos siguientes:

En la columna identificada bajo la letra **A**, se hace referencia al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

En la columna señalada con la letra **B**, se hace referencia al total de boletas extraídas de la urna.

En la columna señalada con la letra **C**, se hace referencia a la votación emitida, cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político o coalición, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

En la columna que se identifica con la letra **D**, se consigna la votación obtenida para el primer lugar.

En la columna que se identifica con la letra **E**, se consigna la votación obtenida para el segundo lugar.

En la columna que se identifica con la letra **F**, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación de la casilla respectiva.

En la penúltima columna, se identifica los votos computados de manera irregular, siendo el resultado de la diferencia entre las columnas **A, B y C**.

En este sentido, se hace notar que las cantidades señaladas en las columnas de referencia, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas, en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el número de boletas que se utilizaron en una casilla, debe coincidir tanto con la cantidad de ciudadanos que sufragaron en ella, como con el total de votos de la elección encontrados en las urnas que fueron emitidos por los propios electores, y que constituyen la votación recibida por cada uno de los partidos políticos o coaliciones contendientes; así como los votos nulos.

Consecuentemente, si las cantidades anotadas en las columnas A, B y C son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en

la computación de los votos, en estos casos, como se precisó, la diferencia máxima, deberá anotarse en la columna penúltima.

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación, éste deberá compararse con la diferencia existente entre el primer y segundo lugares de la votación, anotada en la columna **F**.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna penúltima, es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primer y segundo lugares, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido o coalición que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos, en este caso, en la última columna se anotará la palabra **SI**. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**.

Por otra parte, es menester precisar que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son: el de **"TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME LISTA NOMINAL"**, **"TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA"**, o **"VOTACION EMITIDA"**, no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido, en lo conducente, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia, S3ELJ 08/97, publicada en las páginas 22 a 24, del Suplemento número 1 de Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1997, bajo el rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y**

**CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”.**

En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas, asimismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no incluyan entre los electores que votaron conforme a la lista nominal, a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado; ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el de aquel total de ciudadanos inscritos en la lista nominal que votaron.

En tal virtud, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en el supuesto de que se actualice alguna de las situaciones antes comentadas, se estará a lo siguiente:

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que, en condiciones normales, los rubros de **"TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME LISTA NOMINAL"**, **"TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA"**, o **"VOTACION EMITIDA"**, deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos conste una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior a los



valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Por otra parte, cuando en los documentos de los que se obtiene la información consignada en las diversas columnas del cuadro que se describe, aparezcan datos en blanco o ilegibles, se analizará el contenido de las demás actas y constancias que obren en el expediente, con el objeto de su obtención o rectificación, y determinar si existe o no error en el cómputo de los votos y, en su caso, si es o no determinante para el resultado de la votación.

Así, de las constancias que obran en autos se puede obtener el dato faltante o ilegible, pero éste no coincide con alguno de los asentados en cualesquiera de las columnas identificadas con los números A, B y C del cuadro que se comenta, para establecer la existencia de la determinancia del error correspondiente, se deben considerar los dos datos legibles o conocidos con relación al obtenido mediante diversa fuente.

Si esto no es posible, entonces deberá verificarse si la cifra correspondiente al rubro que aparece inscrito, coincide con el valor correspondiente a su similar, ya sea **"TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME LISTA NOMINAL"**, **"TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA"**, o **"VOTACION EMITIDA"**, según sea el caso; si

ambos rubros son iguales, se presumirá que el dato faltante o ilegible es igual a aquéllos y, por ende, que no existe error.

Ahora bien, en el supuesto de que los rubros conocidos o legibles, relativos al cómputo de votos, resulten discordantes, la diferencia o margen de error se deberá establecer con base en su comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugares, si dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse la validez de la votación recibida.

Asimismo, cuando sólo se esté en presencia de espacios en blanco y, además, no sea posible la obtención de esos datos, a partir de diversa fuente para los efectos de su rectificación o deducción; entonces, se considerará que las omisiones de referencia, relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo, ponen en duda la certeza en el resultado de la votación y, por ende, son determinantes para la misma, toda vez que no es posible conocer cuál es la voluntad del electorado.

Empero, en los supuestos en los que sí sea posible obtener la información faltante, ésta se anotará en el rubro que corresponda a efecto de subsanar el dato omitido y estar en posibilidad de establecer si existe o no error en el escrutinio y cómputo, y si éste es determinante para el resultado de la votación.

En este orden de ideas, y una vez expuesto lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, y con la finalidad de establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en la computación de los votos, así como para valorar si éste es numéricamente determinante para el

resultado de la votación, se realiza el estudio bajo el siguiente cuadro ilustrativo:

No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (A)	TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA (B)	VOTACION EMITIDA (C)	VOTACION PRIMER LUGAR (D)	VOTACION SEGUNDO LUGAR (E)	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR (F=D-E)	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE A, B Y C)	DETERMINANTE ANTE SI/NO
1	305 Básica	242	248	<u>245</u>	92	82	10	6	NO
2	305 Contigua 1	263	268	<u>269</u>	99	93	6	6	SI
3	306 Básica	225	224	<u>224</u>	88	79	9	1	NO
4	308 Contigua 1	263	259	259	107	77	30	4	NO
5	310 Contigua 1	345	341	340	124	123	1	5	SI
6	311 Básica	303	En blanco	302	121	91	30	1	NO
7	312 Contigua 2	314	317	314	143	92	51	3	NO
8	313 Contigua 1	306	305	<u>305</u>	147	81	66	1	NO
9	313 Contigua 2	295	291	<u>291</u>	160	77	83	4	NO
10	314 Básica	271	267	<u>267</u>	126	75	51	4	NO
11	315 Básica	183	184	183	91	45	46	1	NO
12	315 Contigua 1	197	190	<u>190</u>	81	52	29	7	NO
13	317 Básica	72	71	<u>72</u>	42	28	14	1	NO
14	317 Extraordinaria 1	81	80	<u>80</u>	41	25	16	1	NO
15	318 Básica	241	235	<u>237</u>	113	93	20	6	NO
16	318 Extraordinaria 1	322	321	<u>321</u>	193	81	112	1	NO
17	318 Extraordinaria 2	253	254	<u>253</u>	118	85	33	1	NO
18	319 Básica	<u>161</u>	172	<u>172</u>	73	60	13	11	NO
19	319 Contigua 1	185	183	<u>183</u>	86	60	26	2	NO
20	321 Extraordinaria 1	Listado nominal requerida en blanco	En blanco	<u>125</u>	58	40	18	—	SI
21	322 Básica	204	En blanco	<u>200</u>	124	35	89	4	NO

*(En la columna de votación emitida, las cantidades en negritas y subrayadas fueron tomadas de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en la sesión de cómputo por el Consejo Municipal).*

*(En la columna de ciudadanos que votaron conforme a la lista, las cantidades en negritas y subrayado son subsanadas de una revisión al listado nominal usado en casilla).*

Ahora bien, del análisis de los cuadros que anteceden, y atendiendo a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos, se estima lo siguiente:

**A) Error, pero no determinante.**

Resulta **INFUNDADO** el agravio respecto de las casillas siguientes: 305 Básica, 306 Básica, 308 Contigua 1, 311

Básica, 312 Contigua 2, 313 Contigua 1, 313 Contigua 2, 314 Básica, 315 Básica, 315 Contigua 1, 317 Básica, 317 Extraordinaria 1, 318 Básica, 318 Extraordinaria 1, 318 Extraordinaria 2, 319 Básica, 319 Contigua 1 y 322 Básica, en virtud de que si bien es cierto existe una inconsistencia entre el TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN EMITIDA, esta inconsistencia entre dichos rubros sustanciales no es determinante para el resultado de la votación ya que como se precisó al inicio del presente considerando, para que se actualice esta causal prevista en el artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es necesario que primeramente se dé un error entre las tres columnas sustanciales y que además tal error sea igual o mayor a la diferencia entre el número de votos que recibió el partido ganador respecto al segundo lugar de votación, en cada una de las casillas impugnadas.

Al respecto es aplicable la Tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 10/2001, publicada en la página 86 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Judicial de la Federación, que al rubro y texto dice:

**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).—**No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Así pues del análisis a las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas que nos ocupa en el presente apartado, documentos que se valoran en los mismos términos antes anotados, se concluye que si bien es cierto existe error en la computación de los votos dicho error no es determinante para el resultado de la votación.

En las anotadas condiciones se declara **INFUNDADO** el agravio que se hizo valer por cuanto hace a las casillas especificadas en este apartado.

**B) Error, que es determinante.**

En las casillas **305 Contigua 1, 310 Contigua 1 y 321 Extraordinaria 1**, del cuadro comparativo se desprende que las cantidades relativas a los rubros "**BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES**", "**TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL**", "**TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA**" Y "**RESULTADOS DE LA VOTACIÓN**", se pone de manifiesto que entre dichas cantidades existen discrepancias que deben ser consideradas como errores ocurridos en el momento de llevar a cabo el escrutinio y cómputo en cada una de esas casillas, quedando acreditado por consecuencia el primer elemento de la causal de nulidad sometida a estudio.

Tales errores se consideran graves y trascienden al resultado de la votación recibida en cada una de esas casillas puesto que se comprueba que la irregularidad o los votos computados de manera irregular, revelan una diferencia numérica mayor a la que existe en el número de votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación de esas casillas.

En efecto, se afirma lo anterior en virtud de que, como se puede constatar en el cuadro referido, la diferencia existente entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla **305 Contigua 1** fue de: 6 votos; a su vez, la discrepancia máxima entre los rubros A, B, C, fue de 6 votos; en la casilla **310 Contigua 1**, la diferencia que existe entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar fue de 1 voto, mientras que la discrepancia máxima entre los rubros A, B, C, fue de 5 votos; y finalmente, en la casilla **321 Extraordinaria 1**, la diferencia que existe entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar fue de 18 votos, mientras que los rubros total de boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal se encuentran sin dato, máxime que en vía de requerimiento se solicitó a la autoridad responsable la lista nominal de electores utilizada el día de la jornada electoral en la casilla de mérito, y en respuesta envió una lista nominal en blanco, lo que conlleva a estimar una violación al principio de certeza que debe revestir todo proceso electoral, de ahí que lo procedente es la nulidad de la casilla de que se trata.

Como se puede apreciar en el párrafo que antecede, los votos computados de manera errónea, constituyen las diferencias que se reflejan en el multialudido cuadro, resulta en el primer caso igual, y en el segundo caso superior a la diferencia de votos que existe entre los partidos que ocuparon el primero y el segundo lugar de la votación en cada una de las casillas, por lo que se actualizan los extremos de la causal de nulidad de votación prevista en la fracción VI, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio aducido por el partido político impugnante, por cuanto hace a las casillas

electorales **305 Contigua 1, 310 Contigua 1 y 321 Extraordinaria 1**, y por tanto, **SE DECLARA LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS CASILLAS ATINENTES**, lo cual será considerado al realizar la recomposición del Cómputo Municipal.

**II. El Partido de la Revolución Democrática, hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, relativo a existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma; respecto de la votación recibida en las casillas: 305 Básica, 305 Contigua 1, 306 Contigua 1, 307 Contigua 1, 307 Contigua 2, 307 Extraordinaria 1, 308 Básica, 309 Básica, 309 Contigua 1, 310 Básica, 311 Básica, 311 Contigua 1, 311 Contiguados, 312 Básica, 312 Contigua 1, 313 Básica, 313 Contigua 1, 313 Contigua 2, 314 Contigua 1, 316 Básica, 316 Extraordinaria 1, 318 Básica, 318 Extraordinaria 1, 318 Extraordinaria 2, 319 Básica, 319 Contigua 1, 320 Básica, 321 Básica y 322 Básica.**

Para efectos de determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad citada, se estima conveniente precisar el marco normativo en el que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

De una interpretación sistemática y funcional de lo prescrito en el artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, se advierte que de las fracciones I a la X se contienen las causas de nulidad consideradas específicas.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la fracción XI de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a los enunciados en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según consta en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 40/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 150, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.-** Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurran los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en



algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal XI, prevista en el artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, son los siguientes:

**1) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;** entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

**2) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;** se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

**3) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación;** lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

**4) Que sean determinantes para el resultado de la votación;** lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Respecto al término determinante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido la tesis

de jurisprudencia S3ELJ 39/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 146 y 147, que lleva por rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”**.

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del día de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

En consecuencia, las irregularidades a que se refiere en la fracción XI, del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del día de la elección, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.

En efecto, si se atiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla, previsto en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se desprende que las causales de nulidad no sólo se actualizan durante la jornada electoral, sino también fuera de ésta, como son los casos de las fracciones II y IV, del citado artículo 64, en los que se prevé la anulación de la votación de la casilla, por entregar, sin causa justificada, el paquete de los expedientes electorales a la autoridad electoral administrativa correspondiente, fuera de los plazos que el Código de la materia señala, así como recibir la

votación en fecha distinta a la indicada para la celebración de la elección, respectivamente.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 21/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 218 y 219, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.** En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.

Precisado lo anterior, este Tribunal se avoca al estudio de los agravios formulados por la accionante.

**A)** El Partido de la Revolución Democrática, afirma que, en las casillas electorales 306 contigua 1, 307 contigua 1, 307, contigua 2, 307 extraordinaria 1, 308 básica, 309 básica, 309 contigua 1, 310 básica, 311 contigua 1, 312 contigua 1, 313 básica, 314 contigua 1, 316 básica, 316 extraordinaria 1, 320 básica y 321 básica, se actualizó la causal de nulidad prevista

en el artículo 64, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral, ya que los folios de las boletas empleadas el día de la elección no corresponden con las entregadas a los presidentes de las mesas directivas de casilla, lo cual se pone de manifiesto un uso inadecuado del material electoral al comparar las boletas entregadas a los funcionarios electorales, con los respectivos que se asentaron en las actas tanto de jornada electoral, como de escrutinio y cómputo.

Lo anterior, **RESULTA INFUNDADO**, por las siguientes consideraciones:

La causal de nulidad de mérito, tutela el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, mismos que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos, la cual podría verse viciada, si las "irregularidades graves", contrarias a la ley, producen consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

En efecto, dicho principio constitucional de certeza, debe verse manifestada en la garantía que el elector tiene de emitir su voluntad a través del voto, y que esta sea respetada.

Pero para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, bajo la que ese analiza en este apartado, es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del día de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, **y que sean determinantes para el resultado de la votación**, lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

En efecto, para que este Órgano Colegiado, este en posibilidad de decretar si lo denunciado por el impetrante vulneró el principio de certeza, resulta indispensable que se analice el material probatorio consistente en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y computo (del día de la jornada electoral y del cómputo municipal), para clarificar las posibles irregularidades del uso inadecuado del material electoral que han sido puestas a consideración de este Tribunal.

Para el propósito señalado con anterioridad, a continuación se insertará una tabla con los datos relativos a: boletas extraídas de la urna, boletas sobrantes o inutilizadas, sumatoria de boletas extraídas y boletas sobrantes, boletas entregadas en la casilla, diferencia existente entre las boletas recibidas y la sumatoria de boletas extraídas y boletas sobrantes, diferencia entre el primero y segundo lugar y la calidad de determinante para el resultado de la votación, bajo el siguiente:

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	BOLETAS SOBRANTES O INUTILIZADAS	SUMATORIA DE BOLETAS EXTRAÍDAS Y BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS ENTREGADAS EN LA CASILLA	DIFERENCIA EXISTENTE ENTRE LAS BOLETAS RECIBIDAS Y LA SUMATORIA DE BOLETAS EXTRAÍDAS Y BOLETAS SOBRANTES	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DETERMINANTE SI / NO
306	CONTIGUA 1	214	269	483	486	3	30	NO
307	CONTIGUA 1	276	276	552	552	0	36	NO
307	CONTIGUA 2	283	270	553	552	1	24	NO
307	EXTRAORDINARIA 1	121	106	227	225	2	23	NO
308	BÁSICA	280	282	562	563	1	34	NO
309	BÁSICA	233	244	477	477	0	10	NO
309	CONTIGUA 1	240	237	477	478	1	13	NO
310	BÁSICA	347	311	658	661	3	23	NO
311	CONTIGUA 1	319	374	693	693	0	58	NO
312	CONTIGUA 1	342	254	596	596	0	6	NO
313	BÁSICA	310	275	585	585	0	48	NO
314	CONTIGUA 1	311	252	563	562	1	96	NO
316	BÁSICA	99	132	231	231	0	16	NO
316	EXTRAORDINARIA 1	77	124*	201	201	0	9	NO
320	BÁSICA	210	143	353	354	1	2	NO
321	BÁSICA	**241	254	495	494	1	99	NO

*\* Dato Extraído del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla, visible a foja 491 del sumario TEEM-JIN-086/2011.*

*\*\* Dato extraído de la sumatoria total de la votación del Acta Municipal de Escrutinio y Cómputo de la casilla.*

Del cuadro anterior, se advierte que, si bien es cierto, como asevera el actor, en las casillas de referencia existen inconsistencias en la diferencia entre las boletas recibidas y la sumatoria de boletas extraídas y boletas sobrantes de la urna, lo cierto es que dicha inconsistencia es que no resulta determinante para el resultado de la votación.

En este sentido, este Tribunal Electoral advierte que, en los autos que informan el juicio, no se desprende algún indicio o elemento de convicción que, sumado a la irregularidad advertida, pudiera llevar a considerar que el material electoral se manipuló con el propósito de incidir artificiosamente en los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo, hacía algún partido político o coalición.

De esta forma, este órgano jurisdiccional considera que la diferencia entre las boletas recibidas y la sumatoria de boletas extraídas y boletas sobrantes de la urna, por sí sola, no configura una irregularidad grave que ponga en duda la certeza de la votación recibida en las casillas analizadas, dado que no resultó determinante para el resultado final de la votación recepcionada en dichos centros electorales.

A mayor abundamiento, contrario a lo que afirma el actor, en las casillas de referencia, coinciden los números de folios de las boletas entregadas a los presidentes de las mesas directivas de casilla con los que los funcionarios asentaron en las actas tanto de jornada electoral como de escrutinio y cómputo, según se advierte de la comparación de los datos que consigna el acta circunstanciada del Consejo Municipal Electoral de Cotija de la

Paz, de cuatro de noviembre de esta anualidad (visible a foja 209 a la 211 del sumario), con los asentados en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo respectivas, los cuales evidencian lo siguiente:

Casilla	Folios entregados al presidente de casilla	Folios empleados según acta de jornada electoral	Folios empleados según acta de escrutinio y cómputo
<b>306 contigua 1</b>	1333876 a 1334361	1333876 a 1334361	1333876 a 1334361
<b>307 contigua 1</b>	1334914 a 1335465	1334914 a 1335465	1334914 a 1335465
<b>307 contigua 2</b>	1335466 a 1336017	1335466 a 1336017	1335466 a 1336017
<b>307 extraordinaria 1</b>	1336018 a 1336242	133618 a 1336242	133618 a 1336242
<b>308 básica</b>	1336243 a 1336805	1336243 a 1336805	1336243 a 1336805
<b>309 básica</b>	1337369 a 1337845	1337369 a 1337845	EN BLANCO
<b>309 contigua 1</b>	1337846 a 1338323	1337422 a 1337900	1337846 a 1338323
<b>310 básica</b>	1338324 a 1338984	1338824 a 1338984	1338824 a 1338984
<b>311 contigua 1</b>	1340339 a 1341031	1340339 a 1341031	1340339 a 1340657
<b>312 contigua 1</b>	1341628 a 1342223	1341628 a 1342223	1341970 a 1342223
<b>313 básica</b>	1342820 a 1343404	1342820 a 1343404	EN BLANCO
<b>314 contigua 1</b>	1345138 a 1345699	1345138 a 1345699	1345138 a 1345699
<b>316 básica</b>	1346547 a 1346777	1346547 a 1346777	EN BLANCO
<b>316 extraordinaria 1</b>	1346778 a 1346978	1346778 a 1346978	1346778 a 1346978
<b>320 básica</b>	1349890 a 1350243	1349890 a 1350243	1349890 a 1350243
<b>321 básica</b>	1350244 a 1350737	1350244 a 1350737	1350244 a 1350737

Como puede verse, los datos relativos a los folios de boletas que se hicieron constar en las actas empleadas el día de la jornada electoral, si bien es cierto, que en algunos casos no coinciden con los que se entregaron materialmente a los presidentes de las respectivas mesas de casilla, y que se hicieron constar en el acta levantada por la propia autoridad administrativa electoral, lo cual, como señala el impugnante, constituye una irregularidad. No obstante, este Tribunal Electoral advierte una explicación racional a esa discrepancia, que permite dejar de lado cualquier especulación en torno a un uso inadecuado del material electoral.

Lo anterior pone de manifiesto que, en la casilla electoral 307 extraordinaria 1, se desprende que los folios empleados según la acta de la jornada electoral, inicio para dicha casilla en el número 133618, cuando del acuerdo del Comité Municipal Electoral para la entrega de las boletas electorales tenemos que iniciaría a partir de la boleta con número de folio 1336018, si bien no se hizo constar una circunstancia como la descrita, lo cierto es que, en aplicación de las reglas de la lógica, de la sana crítica, y de la experiencia, a que se refiere el artículo 21, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, este Tribunal arriba a una conclusión semejante, en atención a que el hecho consignado en el acta circunstanciada permite explicar, con un alto grado de racionalidad, que la diferencia en los folios obedeció a un error de los funcionarios de casilla o de los integrantes del órgano electoral, es decir, por omisión se dejó de asentar el número completo de inicio de los folios de las boletas, que es de 1336018.

Con relación a la casilla 309 básica, del acta de la jornada electoral, si bien es cierto que no se desprende el número de la citada casilla (acta visible a foja 416 del expediente principal),



se puede inferir del domicilio que asienta en relación con la publicación de la ubicación de casillas o mejor conocido como encarte. Es decir, el acta de jornada electoral de mérito señala como domicilio “Aguiles Serdán No. 70, Colonia Centro”, mientras que en el referido encarte señala como ubicación de la casilla “Esc. Jardín de Niños Melchor Ocampo, Calle Aquiles Serdán Número 70, Colonia Centro, Cotija, Michoacán”. Con los anteriores datos arrojados, podemos inferir que se trata de la citada casilla, y por tanto, de los datos desprendidos de las boletas recibidas para la elección, tenemos que coinciden plenamente con las acordadas y entregadas por el Consejo Municipal Electoral de Cotija, Michoacán.

En la casilla 311 contigua 1, se advierte que existe una diferencia entre el número final de folio de las boletas recibidas del acta de la jornada electoral con la acta de escrutinio y computo de la elección, en relación con el acta circunstanciada del Consejo Municipal Electoral de Cotija de la Paz, de cuatro de noviembre del presente año, de lo anterior, se observa que se asentaron de forma incorrecta los números finales de folios en el acta de escrutinio y computo de la elección respecto a la casilla atinente, lo anterior, por que se aprecia que las boletas recibidas en la acta de la jornada electoral son los correctos, con lo que se genera certeza en este órgano jurisdiccional, en el sentido que la irregularidad advertida no tuvo efectos perjudiciales en la votación recibida en ese centro de votación.

Por lo que respecta a la casilla 313 básica, se desprende que concurre una circunstancia que explica racionalmente la diferencia en los folios de boletas que se entregaron al presidente de la casilla y los que se asentaron en las actas del día de la jornada electoral, que deriva de la equivocación al etiquetar los paquetes de boletas respectivos, lo anterior por que, en aplicación de las reglas de la lógica, de la sana crítica, y

de la experiencia, se desprende que del acta de jornada electoral en cita, se observa que se asentaron de forma incorrecta los números de folios correspondientes a la elección de gobernador, diputados y ayuntamientos, lo anterior, por que se aprecia que las boletas recibidas para la elección de gobernador, son los números correspondientes para los folios correspondiente a la elección de Ayuntamiento, lo cual genera certeza en este órgano jurisdiccional, en el sentido que la irregularidad advertida no tuvo efectos perniciosos en la votación recibida en este centro de votación.

La afirmación anterior se robustece porque, en los autos que informan el juicio, no se advierte algún indicio o elemento de convicción que, sumado a la irregularidad advertida, pudiera llevar a considerar que el material electoral se manipuló con el propósito de incidir artificialmente en los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo.

De esta forma, este órgano jurisdiccional considera que la diferencia en los folios de las boletas, por sí sola, no configura una irregularidad grave que ponga en duda la certeza de la votación recibida en las casillas analizadas.

**B)** El partido promovente aduce como agravio, que en las casillas 305 Básica, 305 Contigua 1, 311 Básica, 311 Contigua uno, 311 Contigua dos, 312 Básica, 313 Básica, 313 Contigua uno, 313 Contigua dos, 318 Básica, 318 Extraordinaria 1, 318 Extraordinaria 2, 319 Básica, 319 Contigua 1, 322 Básica, acontecieron los siguientes actos:

1. Que en la casilla 312 básica, los elementos de seguridad municipal instruyeron a los funcionarios de la casilla en estudio, para que facilitara a los integrantes del Partido Acción Nacional para el acarreo de personas a votar hacia

la casilla de mérito, lo cual, a su decir, se demuestra con la prueba técnica relativa a un video aportado como medio probatoria al sumario.

2. Que en la casilla 305 básica y contigua, 311 básica y contigua 1 y 2, 313 Básica, contigua 1 y contigua 2, una persona de nombre Marcela Lua Madrigal, a su decir, Directora de Recursos Materiales y Humanos del Municipio, coacciona el voto a favor del partido Acción Nacional, mediante la compra de votos, lo cual, pretende demostrar con la prueba técnica relativa a un video aportado como medio probatoria al expediente.
3. Que en la casilla 322 básica, señala que una persona que porta la playera de funcionario del IEM, se encontraba a lado de la casilla en estudio, e indicaba a las personas por quién votar, lo que trata de demostrar con la prueba técnica relativa a un video aportado como medio probatoria al expediente.
4. Que en la casilla 319 básica y contigua, indica que tres personas del sexo femenino acarreaban e inducían a los votantes para que votaran a favor del Partido Acción Nacional, lo anterior, lo relaciona con la prueba técnica relativa a un video aportado como medio probatoria al expediente, así como la denuncia de hechos que exhibe en copias simples de los acontecimientos que describe.
5. Que en la casilla 318 extraordinaria 1 y 2, relata que un grupo de personas del sexo masculino, merodeaban en motocicletas las inmediaciones de la citada casilla, interceptando a las personas que se acercaban a votar para indicarles que votaran por el Partido Acción Nacional, de los cual, relaciona con la prueba técnica

relativa a un video aportado como medio probatoria al expediente.

6. Que del material probatorio aportado, consistente en fotografías digitales, que van de la Foto 1 a la 33, señala una serie de irregularidades que acontecieron el día de la jornada electoral, sin indicar los lugares y las casillas donde ocurrieron. Salvo la que describe como foto 13 a la 23, donde menciona que el notario público número 126, Licenciado Serafín Torres Cacho, hizo acto de presencia en las inmediaciones de las casillas 319 básica y contigua 1.

Previo entrar a su estudio de este apartado, debe quedar establecido que para efectos de economía procesal, y evitar la reiteración en el estudio, este Tribunal Electoral omitirá el estudio de los agravios en este asunto respecto de la casilla electoral **305 Contigua 1**, lo anterior, porque este Tribunal Electoral ha declarado su nulidad en la presente sentencia, al hacer el análisis de la causal de nulidad relativa a que exista error o dolo en el cómputo de los votos, y que fuera determinante para el resultado de la votación.

Luego entonces, de actuaciones se colige que, para acreditar sus afirmaciones, el actor adjuntó un disco compacto que contiene los archivos de siete videos, una memoria de almacenamiento que contiene un video, y treinta y tres fotografías digitales, mismas que para su desahogo se realizó en audiencia pública el día diez de diciembre del presente año, con la citación oportuna de las partes involucradas en el asunto, de la cual se levantó acta circunstanciada de la misma, en la que se describen las secuencias de imágenes y sonidos observados en cada elemento probatorio, las cuales, se insertan a la presente sentencia en los siguientes términos:

No.	ELEMENTOS DE PRUEBA APORTADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	CONTENIDO	VALOR PROBATORIO
<b>PRUEBAS TECNICAS VIDEO Y FOTOGRAFIAS DIGITALES</b>			
<b>MATERIAL VIDEOGRÁFICO</b>			
1	<p>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE EL SIGUIENTE VIDEO DENOMINADO :</p> <p><u>01 Director de seguridad Pública Municipal con presidente de Casilla 312 básica</u></p> <p>VIDEO 01</p> <p>RIDATA 120MIN/4.7 8X DATA VIDEOA DVD-R</p>	<p>Video. (Con duración 0:30).</p> <p>Se observa a dos personas del sexo masculino platicando al fondo, al parecer en las instalaciones de un escuela, una de las personas al parecer trae uniforme en color azul, sin poder identificar a que organización pertenece, toda vez que, la persona se encuentra de espalda.</p>	INDICIO LEVE
2	<p>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE EL SIGUIENTE VIDEO DENOMINADO :</p> <p><u>02 MARCELA LUA MADRIGAL. Directora de Recursos Materiales y Humanos en el exterior de las casillas Básica y Contigua 305</u></p> <p>VIDEO 02</p> <p>UBICADO EN LA CARPETA LLAMADA "MEMORIAS" CONTENIDA EN EL DISCO RIDATA 120MIN/4.7 8X DATA VIDEOA DVD-R</p>	<p>Video.(Duración del video 1:55)</p> <p>El contenido del video se observa a un grupo de personas a fuera de una casa habitación, donde pasa una camioneta de color blanco, en su interior se observan una mujer y un hombre, la persona del sexo femenino saluda a las personas que se encuentran en la banqueta, posteriormente se detiene la camioneta y dos personas se acercan a está (hombre y mujer) a conversar con las personas del interior.</p>	INDICIO LEVE
3	<p>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE EL SIGUIENTE VIDEO DENOMINADO :</p> <p><u>03 MARCELA LUA MADRIGAL. en el exterior de las casillas 313 básica, contigua 1 y 2.</u></p> <p>VIDEO 03</p> <p>UBICADO EN LA CARPETA LLAMADA "MEMORIAS" CONTENIDA EN EL DISCO RIDATA 120MIN/4.7 8X DATA VIDEOA DVD-R</p>	<p>Video.(Duración del video 0:13)</p> <p>Video donde se ve una camioneta blanca, estacionada en la calle, a la cual se acerca un grupo de personas del sexo femenino a platicar con los ocupantes de esta, sin poderse apreciar quienes se encuentran en el interior del vehículo, se escuchan voces pero sin poder apreciar alguna palabra, frase u oración.</p>	INDICIO LEVE
4	<p>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE EL SIGUIENTE VIDEO DENOMINADO :</p> <p><u>311 escuela Altamirano trabajadora del iem dialogando y anotando información con un ciudadano que pertenece al prd</u></p>	<p>Video.(Duración del video 0:40)</p> <p>Se aprecia en el presente video, a dos personas en un teléfono público ubicado en la calle, entablado un conversación sin poder escuchar sus voces, así también se observa una pared de ladrillos en color rojo, un vehículo con los gris estacionado aun lado de las personas mencionadas, y una camioneta color guida estacionada en la cera contraria</p>	INDICIO LEVE

	<p>VIDEO 04</p> <p>UBICADO EN LA CARPETA LLAMADA "MEMORIAS" CONTENIDA EN EL DISCO RIDATA 120MIN/4.7 8X DATA VIDEOA DVD-R</p>		
5	<p>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE EL SIGUIENTE VIDEO DENOMINADO :</p> <p><u>05. A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K y L Sección 319 Básica y contigua1 VIDEO 06</u></p> <p>UBICADO EN LA CARPETA LLAMADA "evidencia" CONTENIDA EN EL DISCO RIDATA 120MIN/4.7 8X DATA VIDEOA DVD-R</p>	<p>En el presente video primero se aprecia la fachada de una casa habitación al frente de esta un portón color blanco, enseguida se escucha la voz de una persona del sexo femenino, posteriormente se ve salir a una persona de la casa descrita del sexo femenino, quien es seguida por la cámara hasta encontrarse con otra, después la persona le hacía preguntas relativas a su función de ese día, y explicando esta que trabajan en grupos de cuatro personas, y su función era preguntar a la gente si ya habían vota, siendo esta afirmativa agregaban una palomita a la listas que les eran entregadas, después aparecen dos personas más del sexo femenino, quienes también son interrogadas por la de la voz, y ellas expresan en su conjunto que fueron contratadas por PAN y que le iban a pagar setecientos pesos por el día, y que su función era la misma que anteriormente fue expuesto por la primera de ellas, en seguida aparece una persona del sexo masculino preguntando al parecer datos personales, así mismo otra persona del mismo sexo en compañía del primero, quien al parecer es representante jurídico del Partido de la Revolución Democrática, quien nuevamente pregunta a las tres personas del sexo femenino, sobre lo que ya habían expuesto, y ratificando lo expresado por ellas ante esta personas.</p> <p>El presente video está dividido en doce secciones.</p>	INDICIO LEVE
6	<p>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE EL SIGUIENTE VIDEO DENOMINADO :</p> <p><u>06 A, B Y C Exterior de l casilla 0318 extraordinaria 2.</u></p> <p>VIDEO 06</p> <p>UBICADO EN LA CARPETA LLAMADA "evidencia" CONTENIDA EN EL DISCO RIDATA 120MIN/4.7 8X DATA VIDEOA DVD-R</p>	<p>Se observa a un grupo de personas del sexo masculino platicando entre ellos, en el medio del grupo se encuentran dos motocicletas, una roja y azul, y una camioneta color blanco a las espaldas de estas personas, si poder distinguir con claridad lo dicho por las personas del presente video.</p> <p>El presente video está dividido en tres secciones.</p>	INDICIO LEVE
7	<p>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE EL SIGUIENTE VIDEO DENOMINADO :</p> <p><u>07. A, B, C, D, E, F y G Calle Niños Héroe</u></p> <p>VIDEO 07</p> <p>UBICADO EN LA CARPETA LLAMADA "COMPRA DE VOTOS DEL PAN" CONTENIDA EN EL DISCO RIDATA 120MIN/4.7 8X DATA VIDEOA DVD-R</p>	<p>Se observa a cuatro personas recargadas en una pared, y a dos mujeres una de ellas recargada en una moto color azul, una persona como conductor de una moto color azul, una persona con cámara de video y/o celular, se escucha la voz de una mujer quien expresa "déjalo que grave lo que quiera", una persona del sexo femenino detiene el paso de una moto, quien es conducida por una persona del sexo masculino, se escucha voz de una mujer se aprecia que dicen "cometieron un delito electoral", quien al parecer el conductor en las manos sujetaba unas documentales siendo imposible la identifican de las mismas, la persona que conducía la motocicleta al parecer cometió un delito electoral, se escucha el dialogo de una mujer con al parecer policías municipales en el cual la mujer señala y cita "el artículo tres de la ley electoral y comenta que no son personas del IEM los que al parecer tienen detenidos, que les dieron dinero a personas sin decirles que era un delito electoral" , enseguida llegan al parecer policías municipales, quienes dialogan con las personas de ahí y les expresan que el conductor había cometido un delito electoral, posteriormente uno de ellos se sube atrás de la moto referida, y después arranca para al parecer alejarse del lugar.</p> <p>El presente video está dividido en siete secciones.</p>	INDICIO LEVE

8	<p>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE EL SIGUIENTE VIDEO, DENOMINADO:</p> <p><u>Capture 20111117</u></p> <p>VIDEO 08</p> <p>UBICADO EN LA MEMORIA USB, COLOR BLANCO, MARCA ADATA C906, CON CAPACIDAD DE 4 GB</p>	<p>Video.(Duración del video 5:40)</p> <p>Se observa a dos personas hombre y mujer al fondo, parados al frente de una puerta de color negra, con uniformes de color azul, al parecer policías sin poder tener presente si son de la policía municipal o estatal, también se observa a una persona sentada frente a la cámara al principio y al final del video, se oye una voz de una persona del sexo femenino, quien al parecer está contando en voz alta.</p>	INDICIO LEVE
<b>MATERIAL FOTOGRÁFICO</b>			
1	<p>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE LA SIGUIENTE FOTOGRAFÍA QUE CONTIENE LA SIGUIENTE LEYENDA:</p> <p>Foto 1.</p> <p>EN FORMATO DIGITAL</p> <p>UBICADO EN LA CARPETA LLAMADA "COMPRA DE VOTOS DEL PAN" CONTENIDA EN EL DISCO RIDATA 120MIN/4.7 8X DATA VIDEOA DVD-R</p>	<p>Se observan a cuatro hombres y una mujer en la calle, dos de ellos arriba de dos motos color azul.</p>	INDICIO LEVE
2	<p>ACONTINUACIÓN SE DESCRIBE LA SIGUIENTE FOTOGRAFÍA QUE CONTIENE LA SIGUIENTE LEYENDA:</p> <p>Foto 2</p> <p>EN FORMATO DIGITAL</p> <p>UBICADO EN LA CARPETA LLAMADA "COMPRA DE VOTOS DEL PAN" CONTENIDA EN EL DISCO RIDATA 120MIN/4.7 8X DATA VIDEOA DVD-R</p>	<p>Se observan a dos hombres y una mujer, uno de ellos con una cámara al parecer fotográfica.</p>	INDICIO LEVE
3	<p>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE LA SIGUIENTE FOTOGRAFÍA QUE CONTIENE LA SIGUIENTE LEYENDA:</p> <p>Foto 3</p> <p>EN FORMATO DIGITAL</p> <p>UBICADO EN LA CARPETA LLAMADA "COMPRA DE VOTOS DEL PAN" CONTENIDA EN EL DISCO RIDATA 120MIN/4.7 8X DATA VIDEOA DVD-R</p>	<p>Se observan a tres hombres recargados en la pared y a una señora al parecer deteniendo una moto color azul.</p>	INDICIO LEVE
4	<p>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE LA SIGUIENTE FOTOGRAFÍA QUE CONTIENE LA SIGUIENTE LEYENDA:</p> <p>Foto 4</p>	<p>Se observan un grupo de personas en la calle así como dos personas arriba de una moto color azul al parecer uno de ellos es policía municipal.</p>	INDICIO LEVE

	<p><b>EN FORMATO DIGITAL</b></p> <p>UBICADO EN LA CARPETA LLAMADA "COMPRA DE VOTOS DEL PAN" CONTENIDA EN EL DISCO RIDATA 120MIN/4.7 8X DATA VIDEOA DVD-R</p>		
5	<p><b>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE LA SIGUIENTE FOTOGRAFÍA QUE CONTIENE LA SIGUIENTE LEYENDA:</b></p> <p><b>Foto 5</b></p> <p><b>EN FORMATO DIGITAL</b></p> <p>UBICADO EN LA CARPETA LLAMADA "COMPRA DE VOTOS DEL PAN" CONTENIDA EN EL DISCO RIDATA 120MIN/4.7 8X DATA VIDEOA DVD-R</p>	<p>Se aprecian alrededor de ocho personas en la calle, dos policías municipales 1 camioneta blanca y 1 persona arriba de una moto color azul.</p>	<b>INDICIO LEVE</b>
6	<p><b>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE LA SIGUIENTE FOTOGRAFÍA QUE CONTIENE LA SIGUIENTE LEYENDA:</b></p> <p><b>FOTO DE LA 6 A LA 12.</b></p> <p><b>EN FORMATO DIGITAL</b></p> <p>UBICADO EN LA CARPETA LLAMADA "evidencias" CONTENIDA EN EL DISCO RIDATA 120MIN/4.7 8X DATA VIDEOA DVD-R</p>	<p><b>Foto 6.</b> Contiene cinco hojas impresas aparentemente su contenido es una lista.</p> <p><b>Foto 7.</b> Se aprecian dos hojas impresas su contenido es una lista con nombre de personas.</p> <p><b>Foto 8.</b> Es una hoja impresa su contenido es una lista con nombre de algunas personas pero sin poder apreciarse algún otro dato.</p> <p><b>Foto 9.</b> Es una hoja impresa su contenido es una lista con nombre de algunas personas pero sin poder apreciarse algún otro dato.</p> <p><b>Foto 10.</b> Es una hoja impresa su contenido es una lista con nombre de algunas personas pero sin poder apreciarse algún otro dato.</p> <p><b>Foto 11.</b> Es una hoja impresa su contenido es una lista con nombre de algunas personas pero sin poder apreciarse algún otro dato.</p> <p><b>Foto 12.</b> Es una hoja impresa su contenido es una lista con nombre de algunas personas pero sin poder apreciarse algún otro dato.</p>	<b>INDICIO LEVE</b>
7	<p><b>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE LA SIGUIENTE FOTOGRAFÍA QUE CONTIENE LA SIGUIENTE LEYENDA:</b></p> <p><b>FOTO DE LA 13 A LA 23.</b></p> <p><b>EN FORMATO DIGITAL</b></p> <p>UBICADO EN LA CARPETA LLAMADA "evidencias" CONTENIDA EN EL DISCO RIDATA 120MIN/4.7 8X DATA VIDEOA DVD-R</p>	<p><b>Foto 13.</b> Se aprecian tres personas uno de ellos con libreta en mano.</p> <p><b>Foto 14.</b> Se aprecian tres personas uno de ellos con libreta en mano.</p> <p><b>Foto 15</b> Se aprecian tres personas uno de ellos con libreta en mano.</p> <p><b>Foto 16.</b> Se aprecian tres personas uno de ellos con libreta en mano.</p> <p><b>Foto 17.</b> Se aprecian cinco personas una de ellas con una libreta en la mano.</p> <p><b>Foto 18.</b> Se aprecian seis personas de las cuales una trae una libreta en la mano y el otro unas listas.</p> <p><b>Foto 19.</b> Se aprecian seis personas de las cuales una trae una libreta en la mano y el otro unas listas al parecer.</p> <p><b>Foto 20.</b> Se aprecian tres personas uno de ellos en la banqueta</p>	<b>INDICIO LEVE</b>



		<p>y el otro en la puerta de una casa sujetando con la mano un sobre.</p> <p><b>Foto 21.</b> Se aprecian tres personas uno de ellos en la banqueta y el otro en la puerta de una casa sujetando con la mano un sobre color amarillo.</p> <p><b>Foto 22.</b> Se aprecian tres personas uno de ellos en la banqueta y el otro en la puerta de una casa sujetando con la mano un sobre.</p> <p><b>Foto 23.</b> Se aprecian tres personas uno de ellos en la banqueta y el otro en la puerta de una casa sujetando con la mano un sobre.</p>	
8	<p><b>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE LA SIGUIENTE FOTOGRAFÍA QUE CONTIENE LA SIGUIENTE LEYENDA:</b></p> <p><b>FOTO DE LA 24 A LA 33.</b></p> <p><b>EN FORMATO DIGITAL</b></p> <p><b>UBICADO EN LA CARPETA LLAMADA "evidencias" CONTENIDA EN EL DISCO RIDATA 120MIN/4.7 8X DATA VIDEOA DVD-R</b></p>	<p><b>Foto 24.</b> Se aprecia un joven con gorra en medio de una camioneta color blanco y una motoneta color rojo.</p> <p><b>Foto 25.</b> Se aprecia una persona en medio de dos motonetas, una color rojo y la otra color azul.</p> <p><b>Foto 26.</b> Se aprecia un joven a lado de una motoneta color rojo.</p> <p><b>Foto 27.</b> Se aprecian 3 jóvenes alrededor de 1 motoneta color rojo.</p> <p><b>Foto 28.</b> Se aprecian 3 personas uno en medio de una camioneta color blanco y una motoneta color rojo, otro a lado de una motoneta color rojo y el último sentado en una motoneta color rojo.</p> <p><b>Foto 29.</b> Se aprecian 3 personas uno en medio de una camioneta color blanco y una motoneta color rojo, otro a lado de una motoneta color rojo y el último sentado en una motoneta color rojo.</p> <p><b>Foto 30.</b> Se aprecian 3 jóvenes y una mujer debajo de un árbol.</p> <p><b>Foto 31.</b> Se aprecian 3 jóvenes y una mujer debajo de un árbol.</p> <p><b>Foto 32.</b> Se aprecia un joven con lentes, al parecer un oficial y una mujer.</p> <p><b>Foto 33.</b> Se aprecia un joven con lentes, al parecer un oficial, una mujer y un joven con gorra.</p>	INDICIO LEVE

Ahora bien, de los agravios formulados por la accionante, y el material probatorio aportado respecto a las casillas 305 Básica, 311 Básica, 311 Contigua uno, 311 Contigua dos, 312 Básica, 313 Básica, 313 Contigua uno, 313 Contigua dos, 318 Básica, 318 Extraordinaria 2, 319 Básica, 319 Contigua 1, 322 Básica, este Tribunal Electoral los declara como **INFUNDADOS**, por las siguientes razones:

Del contenido del disco compacto que se aporta como medio de prueba, así como de las calcas fotográficas digitales que agrega a su escrito de inconformidad, y que fueron desahogadas en la

diligencia por este Órgano Jurisdiccional, podemos establecer que constituyen pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por el artículo 18 y 21 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, y por ende sólo tiene el carácter de indicio leve respecto de la existencia de lo que en el mismo se advierte.

El anterior discernimiento, ha sido reconocido por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando o diciendo conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Luego entonces, de las pruebas técnicas mencionadas, no se puede inferir relación alguna con las casillas en análisis, ya que no se señala el número de la misma, los nombres de las personas que se encuentran dialogando, así como, no se proporciona el nombre del lugar en que se llevaba a cabo esos eventos; aunado a lo anterior, en los videos y las fotografías digitales no describen las personas que intervienen; situación que genera la presunción que los hechos narrados en las pruebas técnicas, no corresponden con las casillas estudiadas por este agravio.

Lo anterior, porque no queda acreditado en autos la existencia de los hechos declarados por los ciudadanos referidos, pues además de que, dichas probanzas sólo generan leves indicios acerca de la veracidad de los hechos ocurridos, también es necesario, en primer lugar, que se desprendan de manera detallada las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se desarrollaron los hechos narrados por el actor, para que este Tribunal Electoral se encuentre en condiciones de valorar tanto los supuestos acontecimientos, como la posible determinancia para el resultado de la votación de las casillas impugnadas en esta vía; y en segundo lugar, hacer constar de manera indubitable la razón fundada de su dicho; circunstancias que es imposible deducir de los elementos que aporta como probanzas técnicas en virtud de su falta de especificación de los detalles apuntados, que permitan corroborar lo alegado por el partido inconforme, además de que no aporta más elementos probatorios que permita acreditar fehacientemente su dicho.

Por lo tanto, este Tribunal Electoral, considera que con dichas probanzas, resultan insuficientes para acreditar lo aducido por la parte actora, pues además que de su contenido no se advierte vinculación alguna con la casilla en estudio, el aportante omitió identificar concretamente a las personas que participaron, el lugar preciso en que ocurrieron los hechos y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Ahora bien, como se desprende del material probatorio inherente a las casillas electorales impugnadas en este apartado, y a efecto de demostrar la verdad histórica de los acontecimientos y hechos que se llevaron a cabo el día de la jornada electoral, se analizarán las actas de la jornada electoral y las hojas de incidentes que levantaron los funcionarios de las casillas atinentes que fungieron el día comicial.

De lo anterior podemos mencionar que en la casilla 305 básica, visible a foja 517 del sumario acumulado, se desprende que:

Hora	Descripción
11:40 am	El Sr. Javier Sandoval Figuero representante del Partido Revolucionario Institucional (PRI) se niega a contar las boletas y empezadas por que quiere parar la votación para poder ganar.
10:30 am	Hubo un error en la entrega de boletas que no le tocaba botar en esta sección las cuales fueron canceladas y puestas en la urna.
9:40 am	Llego una persona a botar y no sabía leer y le pidió ayuda a la Srita. Precidenta de casillas y la srita. Escrutadora pidió opinión a los representantes de partido que estuvieron de acuerdo y todo dijeron que si y el Señor Javier Sandoval Representante del partido por el PRI, después se opuso y trajo hoja de incidentes por el por para firmar por presidente y secretario.
9:30 am	Representantes de los Partido PRD, Convergencia y Nueva Alianza, están obstaculizando el desarrollo de la votación.  Durante el escrutinio y computo los Representantes de partido hacen saber que algunas de las boletas nulas hay blancas, es decir no votaron por ningún partido quedando en total 12 de estas.  En la lista nominal falta poner sello a 3 personas

En la casilla 312 básica visible a foja 532 del sumario acumulado, se desprende que:

Hora	Descripción
10:45	Se detuvo unas hojas de volante (R2) del Partido Acción Nacional.
13:00	Se regresan las hojas de volante al Partido Acción Nacional.

En la casilla 318 extraordinaria 2 visible a foja 545 del sumario acumulado, se desprende que:

Hora	Descripción
13:50	Se depositaron tres boletas a sus respectivas urnas (urbas) bajo mutuo acuerdo de todos los representantes de cada partido político, ya que se encontraron abajo de la mampara.

En la casilla 311 básica visible a foja 530 del sumario acumulado, se desprende que:

Hora	Descripción
09:19	Se dejo votar por error de otra sección que es 310 a la señora Rosa María Alcantar Valencia con domicilio Madrero 499 con la edad de 39 años colonia el Llano folio 0000078980019 año de registro 1993 01 clave de elector ALVLR68110316 M600 sexo mujer numero de credencial 0310073148290.

En la casilla 311 contigua 1 uno visible a foja 531 del sumario acumulado, se desprende que:

Hora	Descripción
15:12	Se suplió al propietario del PRI José Luis Zaragoza Lúa quedando en su lugar la suplente Patricia Zaragoza Bermejo.

En la casilla 313 básica dos visible a foja 534 del sumario acumulado, se desprende que:

Hora	Descripción
04:30	Fuera de las instalaciones, integrantes de diversos partidos (PRI, PRD) presentaron denuncia acerca de que a las afueras se tomaron videos, fotografías y se indicia al voto, por lo que las autoridades intervinieron.
6:00	En la primera cuanta de boletas se conto mal por lo que se tuvo que volver a contar para que salieran las cuenta y se echo a perder la Acta de Jornada Electoral.

En la casilla 313 contigua 1 uno visible a foja 535 del sumario acumulado, se desprende que:

Hora	Descripción
08:30	Representantes de partido querían fumar pero no permitían el armado de casilla no querían firmar antes del conteo de boletas (sic).
12:43	Maldonado Contreras Jesús Francisco no aparecía en lista nominal (sic).
12:25	Equivocaron la credencial del señor que iba a votar (sic).
3:40	Herrera Cisnero no aparecía en lista nominal (sic).
17:15	La señora Huerta María de 41 años no apareció en el acta

	de lista nominal (sic).
20:10	Representantes de PAN estaban pidiendo información sin presentar permiso ante ningún presidente de casilla (sic).
21:00	Nos robaron un acta de ayuntamiento.

En la casilla 313 contigua 2 dos visible a foja 536 del sumario acumulado, se desprende que:

Hora	Descripción
20:40 PM.	Se extrajo una boleta de ayuntamiento con una marca entre PRD y Verde mismo que el presidente de casilla anulo en desacuerdo del representante de partido del PRD misma que impugna la decisión Perdor (sic) el representante de casillas es del PT.

Por lo que respecta a las casillas identificadas con el número 319 básica y contigua 1, así como la 322 básica, no se desprende que de las actas de la jornada electoral de las citadas casillas, que algún partido político haya presentado escritos de incidentes derivadas de la jornada electoral, como se observa del apartado correspondiente a notar los escritos de protesta e incidente que debieran incluirse en el expediente de la elección de las casillas en cuestión.

Como se observa, de estas últimas actas de escrutinio y cómputo y la hoja de incidentes de las casillas impugnadas por esta vía, no se desprende las irregularidades que imputa el demandante, relativas a existir anomalías graves, acreditadas y no reparables durante la jornada electoral que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación, lo anterior, por que dichas actuaciones se realizaron por ante la observancia y vigilancia de todos y cada uno de los representantes de los institutos políticos, en particular, del Partido de la Revolución Democrática ahora impugnante, por conducto de sus representantes acreditados antes las casillas electorales atinentes, quienes no protestaron las supuestas irregularidades que en este momento se analiza, pues los

recuadros atinentes de las actas que deben marcarse cuando los representantes de los partidos políticos presentan los escritos aludidos se encuentran en blanco. Documentales Públicas que se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16, fracción II, en relación con el diverso 21 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

No es óbice lo anterior, el acta destacada número 700 setecientos (localizable en la foja 360 del sumario), emitida por el notario público número 126, Licenciado Serafín Torres Cacho, quien a solicitud del señor Cesar Ayala Reyes, se constituyo en la comunidad del barrio de la localidad de Cotija de la Paz, Michoacán, para el efecto de que hiciera constar lo siguiente:

*“...de las dos casillas que se instalaron para votar, se encontraban tres personas a quien (sic) solicita el representante les pregunte el que hacen ahí, a lo que la primera de ellas me dijo llamarse MARIA GUADALUPE BARRAGÁN C. quien manifiesta que invitaba a la gente para que votara, por lo que una persona del Instituto Estatal (sic) Electoral del Estado de Michoacán, le solicitó se retirara de ahí porque no debería realizar esa actividad en ese lugar por lo que procedió a retirarse; en seguida le pregunto a la señorita quien dijo llamarse YESICA VALDOVINOS DÍAZ quien me manifiesta que al igual que se (sic) compañera MARÍA GUADALUPE BARRAGÁN C. también invitaba a la gente a votar, hasta que una persona del IEEM (sic) le solicito se retirara porque esa actividad estaba prohibida e incurría en un delito y accedió a retirarse de la casilla; también la menor de edad BLANCA ESTELA NUÑEZ BARRAGÁN, manifestó lo mismo que las dos anteriores. Una vez manifestado lo anterior por las tres personas anteriormente mencionadas tomó la palabra el señor Licenciado CÉSAR AYALA REYES, quien me acompañó en la diligencia y solicitó repreguntar a las tres personas antes mencionadas su testimonio cada una, iniciando con la señora MARÍA GUADALUPE BARRAGÁN C., a quien le preguntó ¿Por quién fue contratada para invitar a la ciudadanía a votar? Y su respuesta fue por el Partido Acción Nacional (PAN), la misma pregunta se le hizo a YESICA VALDOVINOS DÍAZ y a la menor BLANCA ESTELA NUÑEZ BARRAGÁN, quienes coincidieron en su respuesta que fueron contratadas por el Partido Acción Nacional*

*(PAN). Posteriormente les preguntó que a cuanto haciende la retribución que les ofrecieron a cada una y su respuesta fue que \$700.00 (setecientos pesos 00/100 moneda nacional), por su labor del día de hoy. Para finalizar esta actuación el Licenciado CÉSAR AYALA REYES me exhibe en cinco hojas que contienen una relación de personas, etc. mismas que en copia certificada agrego a la presente acta para constancia, manifestando que las mismas le fueron entregadas por las señoritas antes mencionadas, una vez concluida mi actuación me retiré a mi oficina a las 12:45 doce horas cuarenta y cinco minutos para la redacción de la presente acta, la cual es firmada por el solicitante, junto con el suscrito, de todo lo cual, DOY FE..."*

De la anterior actuación, en términos del artículo 21, fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Lo anterior, porque dicha probanza sólo generan leves indicios acerca de la veracidad de los hechos ocurridos, también es necesario que se acrediten lo siguiente:

- a) Que se desprendan de manera detallada las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se desarrollaron los hechos, esto es, el lapso en que ocurrió y el número de personas sobre las que se influyó, así como la forma en que se llevó a cabo, para que el órgano resolutor se encuentre en condiciones de valorar tanto los supuestos acontecimientos, como el posible impacto en los electores; y,
- b) Hacer constar de manera indubitable la razón fundada de su dicho; circunstancias que es imposible deducir



de las declaraciones transcritas en virtud de su falta de especificación de los detalles aludidos; aunado a que, como se dijo con antelación, no obra en el expediente algún acta levantada durante la jornada electoral por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, ni documental privada presentada por los representantes de los partidos políticos acreditados antes los citados centros receptores de sufragio, relativos a protestar o manifestar su desacuerdo con alguna irregularidad o incidente suscitado durante la instalación, desarrollo de la votación, cierre de la misma, procedimiento de escrutinio y cómputo o, incluso, en la publicación de los resultados obtenidos por los contendientes en dichas casillas que permitan corroborar lo alegado por el partido inconforme.

En este sentido, también ofreció en vía de prueba, fotocopia simple de una denuncia y/o querrela penal por comparecencia de la ciudadana Martha Alicia Ochoa Barájas (documental visible en la foja 368 del expediente), quien en su declaración testimonial, manifiesta ser hermana del candidato a la presidencia municipal de Cotija de la Paz, Michoacán, por el partido político que impugna en esta vía de inconformidad;

*“...Primeramente quiero señalar que soy hermana del candidato por la presidencia municipio de Cotija de la Paz, Michoacán, de nombre LUIS JAVIER OCHOA BARAJAS, candidato por parte del Partido de la Revolución Democrática-PRD-. Y resulta que el día domingo 13 trece de noviembre del año en curso, siendo aproximadamente las 9:00 nueve horas lleve a mi mama (sic) al templo, toda vez que fue ha (sic) oír misa. De ahí me fue por la calle Yerena a visitar una prima, al transcurrir rumbo al barrio fuerte para regresar al barrio de mis papas, sorprendí a cuatro jóvenes de ese lugar y colonia, quienes llevaban una lista el menor de ellos, estaba dándole a una señora dinero, les pregunte que (sic), que estaban haciendo, me respondieron que, que me importaba, les dije que si sabían que era un delito electoral el estar coaccionando el voto, ya que eran militantes del Partido Acción Nacional, empezaron a correr hacia atrás, baje de mi auto y los empecé a seguir corriendo, la gente del lugar me iba indicando por donde iban, ellos me dijeron cuando los detengo, que me acompañaban*

*siempre y cuando fuéramos a la casa de campaña del candidato del PAN de nombre Alberto Contreras, le dije que sí, siempre y cuando llegara gente que a mí me apoyara, al llegar al puente, le empecé a gritar a la gente que me ayudara y efectivamente me ayudaron, y luego un hermano de BOSCO, quien es funcionario del Ayuntamiento de Cotija de la Paz, el cual se ve en la moto y la persona en un video entregare a esta autoridad investigadora, tenía unas listas de padrón y muchas cosas que le estaba dando a la gente, se las quisimos quitar pero no se pudo, solo le quitamos las hojas del padrón. Luego llego personal del PRI, quienes le llamaron a la patrulla de la policía (sic) municipal (sic), llegaron muchos vecinos del lugar, así como del PRD y cuando llegaron los policías, se llevaron detenidos a cuatro chavos y el funcionario del Ayuntamiento que lo estaba apoyando, a él, lo subieron a una moto, chavos y funcionarios se lo llevaron, pero nunca los pusieron a disposición de autoridad alguna. Uno de los chavos estaba todo tatuado, me dijo que nunca le dijeron que era delito electoral sacar a la gente a votar ni otorgarles nada, de ellos solamente lo hicieron por el dinero que les dieron, que fueron \$700.00 setecientos pesos y que había gente del pueblo. Cuando llegamos con el notario público para que diera fe de lo que había pasado con los chavos, nos dijeron los elementos que los habían soltado, no nos quisieron dar más argumentos y nos mandaron a la jodida. De ahí un compañero del área del jurídico del PRD me informa que en la comunidad del Barrio, había personas comprando el voto, exactamente al lado de la casilla, me dirigí al lugar, con un menor y una mujer que me acompañaron, al llegar al lugar, me dirigí a la casilla, ahí se encontraban tres mujeres y otra que alcanzó a retirarse las detuvimos, les dijimos que era un delito lo que estaban haciendo, ya que estaban invitando a la gente, a votar a favor del Pan traían listas las cuales ya revisándolas y que voy a dejar a esta autoridad investigadora, son listas de padrón y beneficiarios de apoyos sociales del Gobierno Federal y Local, se llamó a un notario público y dio fe de los hechos en lo que ella manifestaron que se encontraron a cinco personas que las encontraron con la cantidad de \$700,00 setecientos pesos para que checaran quien votaban a favor del PAN, poniendo en las listas quien iba votando para saber cómo estaban las cosas y las personas estas, estaban recogiendo las credenciales, al notario le entregaron las listas, la policía no los detuvo, se retiraron del lugar pero antes dieron sus datos ante el notarios. Voy a dejar a disposición de esta autoridad las actas notariales que se le dejaron, lo videos. Correspondientes, las listas, un R1 que no logro descifrar, un bingo y un listado de cómo iban votando los simpatizantes del PAN. Después de esto, cuando me dirigí a Cotija de regreso, en el camino me tope a 5 cinco chavos en dos motocicletas, quienes le dieron rumbo a la población del Paso del Municipio de Cotija, e identificados con el Partido Acción Nacional, estando en el lugar y en una desviación para entrar al paso, se pararon en una tienda, iban a una distancia moderada observando todo lo que hacían, cuando estos sujetos se acercaron a la tienda, sacaron de la moto que andaban, un fajo de billetes, algo le dijeron a la de la tienda y le dieron dinero, no sé, que hablaban, pero luego se fueron del lugar, los fui siguiendo, tratando de desviarme del lugar, pero me baje del coche empecé a pedir ayuda, la*

*gente del lugar me auxilio, me señalaron por donde iban, me subí a otro que pasaban y estos sujetos se fueron a otra casilla electoral que estaba en una escuela primaria pedí apoyo PARD (sic) y del mismo PRI, les pedí a estos sujetos que me dieran lo que traían, me aventaron unos papeles rosas de R1 y R2, así como unas listas y esperando a que llegará el notario para que diera fe, antes llegaron los elementos de Cotija, llegaron entre cinco y seis patrullas, me dijeron que era ilegal lo que estaba haciendo en retener a las personas, les dije que era un delito, que era mi deber como ciudadano no permitir que hicieran este tipo de anomalías, entonces los policías les hicieron valla a estos sujetos y se fueron del lugar, después me regresé los chavos estos responden a los nombres de DANIEL RAMÍREZ DÍAZ, DAVID PULIDO VALENCIA, ARMANDO GARCIA RANGEL, SERGIO VALENCIA y otro que no sé cómo se llama. Al lugar de los hechos llego un funcionario del Ayuntamiento del Partido Acción Nacional junto con los policías, que fueron, quienes le dieron salida a estos muchachos. De ahí me dirigí a Cotija de la Paz, Michoacán, pero a dos cuadras de la casa de mis papas se encontraba otra casilla en la escuela Vasco de Quiroga, a la que los vecinos del lugar, me reportaron que MARCELA LUA MADRIGAL, Secretaria del Ayuntamiento, en su vehículo estaba trasladando y acarreando personas a votar y colocaron a gente que dijera que votaran por el PAN, a lo que le pedí a la funcionaria que no hiciera ese tipo de ilícitos que se castigaba con cinco años de cárcel, sin embargo la funcionaria siguió y siguió trayendo gente, incluso hay videos en los que, claramente se aprecia cuando los funcionarios están entregando algo a los votantes y debido a que los militantes del PARD (sic) y de otros partidos contra el PAN, arribaron al lugar, pero la señora MARCELA LUA, mando traer a los elementos de la policía municipal para que nos quitara y ella pudiera continuar acarreando e induciendo al voto a favor de su candidato del PAN, incluso en esa casilla, hicieron el supuesto rumbos (sic) de que había una balacera, generando temor entre los propios de la casilla y descuidándola, después se encontraron boletas hasta tiradas en el suelo. Acto similar sucedió en la escuela José Rubén Romero, donde también tratamos de evitar esto, pero fuimos intimidados por los propios funcionarios municipales. Siendo todo lo que deseo manifestar por el momento deseo manifestar al respecto..." con lo anterior se dio por terminada la presente actuación, lo cual previa lectura que de la misma se le hace a la compareciente, se manifestó conforme con su dicho, firmando al margen y al calce para su legal y debida constancia..."*

A este documento se le niega cualquier valor convictivo, al tratarse de una fotocopia simple de una supuesta denuncia penal, que no resultó corroborado en sus términos con las pruebas allegadas, máxime, como se desprende de dicha actuación, quien presenta la denuncia de hechos es una persona que se identifica como hermana del candidato a la

presidencia municipal de Cotija de la Paz, Michoacán, por el partido político de la Revolución Democrática.

En consecuencia, y como quedó acreditado en las hojas de incidentes<sup>4</sup> de los funcionarios electorales que participaron con tal carácter en las casillas electorales que se describieron al inicio del estudio de la presente causal, no se desprenden las irregularidades que refiere el ahora actor Partido de la Revolución Democrática, que al carecer de elementos probatorios, no genera convicción sobre la veracidad de tal afirmación, por tal motivo, a juicio de este Órgano jurisdiccional, con los elementos que obran en el expediente en que se actúa, permite arribar a la conclusión que los agravios expuestos y analizados devienen infundados, por los razonamientos vertidos con anterioridad.

En virtud de que, no se reúnen los extremos que la causal requiere para acoger su pretensión, puesto que no se acreditaron las irregularidades graves plenamente acreditadas, que sean contrarios a la ley, y que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación; para que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

Además, que dichas irregularidades no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que evidentemente pongan en duda la certeza de la votación y lo principal, que sean determinantes para el resultado de la votación, atendiendo lo que se establece a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

---

<sup>4</sup> Documentales que por tener el carácter de públicas, se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por tal motivo, el actor al invocar esta causa de nulidad, debe acreditar los extremos de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual dispone que *“el que afirma está obliga a probar”*; es decir el actor debe acreditar que la irregularidad que aduce es grave, y que ello en forma evidente puso en duda la certeza de la votación.

Por lo tanto, al no desprender menor indicio de que los hechos aducidos por el enjuiciante se hubieren desarrollado en la realidad, y en consecuencia, se impone declarar **infundado** este punto de agravio.

**C)** Por otra parte, el partido inconforme en su escrito impugnativo, aduce como agravio irregularidades que a su decir, ocurrieron en la totalidad de las casillas electorales instaladas en el municipio de Cotija de la Paz, Michoacán, acontecieron que se clasifican para su estudio en los siguientes términos:

1. Que los funcionarios del Consejo Municipal Electoral de Cotija de la Paz, Michoacán, no mantuvieron el orden durante la jornada electoral, como lo dispone el artículo 178 del Código Electoral del Estado, al permitir el fomento de actos de proselitismo político a favor del Partido Acción nacional; y,
2. Que el Consejo Municipal Electoral, omitió asentar que los paquetes electorales fueron recibidos sin ajustarse a los dispositivos 191, fracción III, inciso c, del citado ordenamiento legal en cita, relativo a la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que contengan los expedientes de las casillas electorales.

De lo anterior, este Tribunal Electoral declara como **INATENDIBLES** los planteamientos expuestos por el inconforme, por las siguientes razones:

De la lectura de los anteriores puntos discordantes, es posible deducir que el actor es omiso en narrar los hechos en que descansan sus pretensiones, e igualmente deja de precisar las casillas cuya votación solicita se anule y la causal o causales que en cada una de ellas haga valer, falta la materia de la prueba, pues no puede demostrarse lo que no se adujo, de ahí que ni siquiera sea dable examinar este punto del medio impugnativo, en razón de que los hechos integradores de la causal de nulidad no fue expresado de manera clara y precisa.

Luego, en esta clase de impugnaciones, no basta señalar de manera vaga, genérica, oscura e imprecisa que en el proceso electoral que nos ocupa, ahí como del día de la jornada electoral, y los actos posteriores a este, que el órgano administrativo electoral, no mantuvo el orden durante la jornada electoral, como lo dispone el artículo 178 del Código Electoral del Estado, al permitir el fomento de actos de proselitismo político a favor del Partido Acción nacional, o que se omitió asentar que los paquetes electorales fueron recibidos sin ajustarse a los dispositivos 191, fracción III, inciso c, del citado ordenamiento legal en cita, relativo a la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que contengan los expedientes de las casillas electorales; pues no acredita con prueba alguna los extremos de su decir, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual dispone que *“el que afirma está obliga a probar”*; es decir el actor debe acreditar que la irregularidad que aduce es grave, y que ello en forma evidente puso en duda la certeza de la votación.

## EXPEDIENTE TEEM-JIN-087/2011

**I. El Partido Revolucionario Institucional, hacen valer la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, consistente en recibir la votación en día y hora distintos a lo señalado para la celebración de la elección; respecto de la votación recibida en la casilla electoral: 307 Contigua 1.**

Ahora bien, para determinar si en el presente caso, respecto de la casilla señalada, se actualiza la causal de nulidad en estudio, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

La "recepción de la votación" es un acto complejo que básicamente comprende, el procedimiento por el que, los electores ejercen su derecho al sufragio, en el orden en que se presentan durante la jornada electoral ante su respectiva mesa directiva de casilla, marcando las boletas electorales en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169, del código sustantivo electoral.

La recepción de la votación inicia después de haber concluido la instalación de la casilla, la cual, debió haberse realizado a las 8:00 horas del primer domingo de octubre del año de la elección ordinaria, como lo establece el artículo 162 del Código Electoral del Estado, y con el anuncio que al respecto hace el presidente de la mesa directiva de casilla, una vez que ha sido llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, tal y como lo dispone el artículo anteriormente mencionado.

Ahora bien, la recepción de la votación se retrasará lícitamente, en la misma medida en que se demore la instalación de la

casilla, por ejemplo, en aquellos casos previstos por el artículo 163, fracción IV, del Código Electoral del Estado, dentro de los que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a partir de las 12:00 horas cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o de difícil acceso y respecto de las cuales no se hubiere presentado ningún integrante de la mesa directiva.

La hora de instalación de la casilla, no debe confundirse ni asemejarse con la hora en que inició la recepción de la votación, no obstante que, la primera es una importante referencia para establecer la segunda, cuando ésta no conste de manera expresa en las constancias del juicio.

Por otra parte, la recepción de la votación, se cierra a las dieciocho horas del día de la elección, conforme lo dispuesto en el artículo 181 del Código Electoral del Estado, salvo los casos de excepción que el propio precepto establece en los términos siguientes:

“**ART. 181...** A las dieciocho horas se cerrará la votación, o antes si ya hubiesen votado todos los electores inscritos en la lista nominal correspondiente. Si a la hora señalada, aún se encontraran en la casilla electores sin votar, continuará recibiendo la votación hasta que los presentes hayan sufragado.”

Por cuanto a "fecha de elección", primeramente, es importante definir lo que debe entenderse por fecha.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establece que fecha significa "data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa".

Así, tomando en consideración lo preceptuado básicamente en los artículos 162 y 181, del Código Electoral del Estado, se



puede afirmar que fecha de elección es el período preciso que abarca de las 8:00 a las 18:00 horas del segundo domingo de noviembre del año de la elección ordinaria. Lo anterior desde luego, sin perjuicio de considerar los ya referidos casos de excepción en que la recepción de la votación puede cerrarse antes o después de las 18:00 horas.

En correspondencia con el marco jurídico referido, el artículo 64, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone que la votación en una casilla será nula, cuando se acredite: "Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección."

Sancionar la recepción del voto, en fecha diversa a la predeterminada por la ley para celebrar la elección, tutela el valor de certeza respecto del parámetro temporal dentro del cual los funcionarios de casilla recibirán la votación, los electores sufragarán, y los representantes de partidos vigilarán el desarrollo de los comicios.

Considerando lo expuesto, la citada causal de nulidad de la votación recibida en casilla, debemos considerarla actualizada cuando se cumplan los siguientes supuestos:

- a) Recibir la votación; y,
- b) Que dicha conducta ocurra antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección.

Lo anterior desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos arriba referidos y que, sin embargo, no deben desembocar en nulidad de la votación por tratarse de conductas

provocadas o consentidas por quien promueve la impugnación, o bien, porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

En el caso sometido a estudio, obran en el expediente acumulado copias certificadas de: a) acta de la jornada electoral, b) acta de escrutinio y cómputo, c) hojas de incidentes; mismas que al tener el carácter de documentales públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16, fracciones I y II, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Con el objeto de verificar el fundamento de la impugnación formulada por la actora, se realizará un análisis del acta de la jornada electoral de la casilla en estudio, por ser el único documento que sirve de sustento a la pretensión anulatoria puesta de manifiesto por el accionante.

Cabe destacar que en el caso sometido a estudio se le otorgar el valor legal que la ley le concede al acta de la jornada electoral relativa a la casilla 307 Contigua 1, visible a foja 497 del expediente en que se actúa; toda vez que, de los hechos asentados en el acta de referencia, se desprende **que se instaló a las ocho horas con cincuenta minutos del día trece de noviembre del año en curso**, siendo un hecho notorio que no necesita prueba en contrario, que se trata del día de la jornada electoral derivada del proceso electoral que nos ocupa.

En consecuencia con lo anterior, la recepción de la votación inicia después de haber concluido la instalación de la casilla, la cual, inicio a las ocho horas con cincuenta minutos del día trece de noviembre del año en curso, como lo establece el artículo 162 del Código Electoral del Estado, y con el anuncio que al respecto hace el presidente de la mesa directiva de casilla, una vez que fue llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, tal y como lo dispone el artículo anteriormente mencionado.

Luego entonces, quienes expidieron dicho documento, fueron las personas que legalmente se habilitaron para fungir como funcionarios e integrar la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, según se desprende de la confrontación de los nombres que aparecen en el acta mencionada, con los que fueron publicados en el encarte correspondiente, entre los cuales encuentra plena coincidencia, permitiendo concluir que el documento en comento, es auténtico al haber sido expedido por funcionarios en el ejercicio legal de sus atribuciones, constituyéndose por estas razones en acta oficial de la mesa directiva de casilla.

Ahora bien, la finalidad que la ley persigue respecto a la causal de nulidad de la recepción del voto en fecha diversa a la predeterminada por la misma para celebrar la elección, es la de garantizar el valor de certeza respecto del parámetro temporal dentro del cual los electores sufragarán. Los funcionarios de casillas recibirán la votación y los representantes de los partidos vigilarán el desarrollo de los comicios.

La nulidad de la votación recibida en una casilla, sólo puede actualizarse cuando se haya acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna de las causales de nulidad previstas por la ley, pero siempre y cuando los errores,

inconsistencias, vicios de procedimientos o irregularidades sean determinantes y se vulnere el principio de certeza de que debe gozar todo proceso electoral.

Aunado a lo anterior, el acta de la jornada electoral aparece firmada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos presentes, sin que se haya hecho constar protesta alguna, aun los representantes de los partidos actores; en consecuencia, como en el expediente en estudio no encontramos medio de convicción en contrario, este Tribunal Electoral concluye que resulta **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la demandante, toda vez que, como se desprende de las constancias de autos, no se acredita el segundo elemento de la causal en estudio, respecto a que dicha conducta ocurra antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección, toda vez que, como se dijo, la instalación de la casilla en análisis ocurrió a las **ocho horas con cincuenta minutos del día trece de noviembre del año en curso**, día de la jornada electoral derivada del proceso electoral que nos ocupa.

En tal virtud, se concluye que en la especie, no se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. Por lo que se debe privilegiar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, acogido por la multicitada tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”.

**II. El Partido Revolucionario Institucional, hacen valer la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción VI, de**

la Ley de Justicia Electoral del Estado, consistente en haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección; respecto de la votación recibida en las casillas electorales: 305 Contigua 1, 307 básica, 310 Contigua 1, 311 Básica, 312 Contigua 1, 318 Básica, 319 Básica, 321 Básica, 321 Extraordinaria 1 y 322 Básica.

Cabe mencionar, que las casillas electorales que se estudian en este apartado, fueron impugnadas por el Partido de la Revolución Democrática, invocando su nulidad por la misma causal; siendo innecesario el estudio de esta en los agravios expresado por el instituto político Revolucionario Institucional.

Lo anterior, como se observa del apartado relativo al estudio del expediente TEEM-JIN-086/2011, se analizaron las casillas electorales 305 Contigua 1, 310 Contigua 1, 311 Básica, 318 Básica, 319 Básica, 321 Extraordinaria 1 y 322 Básica, de las cuales, por una parte, resultaron anuladas en el estudio del medio de impugnación presentado por el Partido de la Revolución Democrática las casillas electorales 305 Contigua 1, 310 Contigua 1 y 321 Extraordinaria 1, y por la otra, las restantes casilla electorales resultaron infundadas por no acreditarse los extremos exigidos para la causal de nulidad relativa a la existencia de haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, toda vez que, no se acreditó que los errores fueran determinantes para el resultado de la elección de las casillas en estudio. De lo anterior, para efectos de economía procesal, y evitar la reiteración en el estudio, este Tribunal Electoral omitirá el estudio de los agravios en el presente asunto respecto de las casillas electorales atinentes.

Ahora bien, respecto a la casilla electoral 307 Básica, 312 Contigua 1 y 321 Básica, debe analizarse bajo la causal

solicitada por la parte actora, en consecuencia, debemos determinar si en el presente caso, respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad en estudio, por tanto, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

**a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,**

**b) Que sea determinante para el resultado de la votación.**

En este orden de ideas, y una vez expuesto lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, y con la finalidad de establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en la computación de los votos, así como para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación, se realiza el estudio bajo el siguiente cuadro ilustrativo que se utilizó para el análisis de las causales invocadas en el expediente acumulado TEEM-JIN-086/2011, bajo los siguientes parámetros:

No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (A)	TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA (B)	VOTACION EMITIDA (C)	VOTACION PRIMER LUGAR (D)	VOTACION SEGUNDO LUGAR (E)	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR (F=D-E)	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE A, B Y C)	DETERMINANTE SI/NO
1	307 Básica	285	295	<b><u>285</u></b>	137	76	61	10	NO
2	312 Contigua 1	314	317	314	143	92	51	3	NO
3	321 Básica	240	En blanco	<b><u>241</u></b>	145	46	99	1	NO

*(En la columna de votación emitida, las cantidades en negritas y subrayadas fueron tomadas de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en la sesión de cómputo por el Consejo Municipal).*

Resulta **INFUNDADO** el agravio respecto de las casillas **307 Básica, 312 Contigua 1 y 321 Básica**, en virtud de que si bien es cierto existe una inconsistencia entre el TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN EMITIDA, esta inconsistencia entre dichos rubros sustanciales no es determinante para el resultado de la votación ya que como se precisó al inicio del presente considerando, para que se actualice esta causal prevista en el artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es necesario que primeramente se dé un error entre las tres columnas sustanciales y que además tal error sea igual o mayor a la diferencia entre el número de votos que recibió el partido ganador respecto al segundo lugar de votación, en cada una de las casillas impugnadas.

En consecuencia, del análisis a las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que nos ocupan, documentos que se valoran como prueba plena en términos del artículo 16, fracciones I y II, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; se concluye que si bien es cierto existe error en la computación de los votos, dicho error no es determinante para el resultado de la votación.

**III. El Partido Revolucionario Institucional, hacen valer la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, consistente en permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar con fotografía o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; salvo los representantes de partidos políticos acreditados en la casilla correspondiente, que podrán hacerlo bastando únicamente la exhibición de la credencial para votar con fotografía; y**

**aquellos ciudadanos que habiendo obtenido sentencia favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la autoridad competente, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles la Credencial para Votar con Fotografía, en cuyo caso bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo, así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho del voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la ley de la materia; respecto de la votación recibida en la casilla electoral: 321 Básica.**

Ahora bien, para determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad en estudio, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4 del Código Electoral del Estado, las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, serán aquellas que, además de satisfacer los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución Federal, estén inscritos en el Registro Federal de Electores y cuenten con credencial para votar.

Atento a lo establecido en el artículo 169, del Código Electoral del Estado, para que los ciudadanos puedan ejercer válidamente su derecho al sufragio, deben contar con su credencial para votar con fotografía, y también aparecer inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio.



Conforme con lo previsto por los artículos 169, párrafo último, y 170, del Código en consulta, existen casos de excepción de personas que pueden emitir su sufragio sin contar con credencial para votar o sin estar inscritos en la lista nominal, mismos a los que alude el artículo 64 fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. Estas excepciones comprenden a:

- a) Los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados;
- b) Los electores en tránsito, que emiten el sufragio en las casillas especiales; y
- c) Los electores que cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal correspondiente o expedirles su credencial para votar.

De la lectura integral de las anteriores disposiciones se concluye, que la causal de nulidad de mérito, tutela el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, mismos que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos, la cual podría verse viciada, si se permitiera votar a electores que no cuenten con su credencial para votar o, que teniéndola, no estén registrados en el listado nominal.

En tal virtud, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, con base en la causal prevista en el artículo 64, fracción VII, de la ley procesal invocada, se deben acreditar los supuestos normativos siguientes:

- a) Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, ya sea por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores; y,
- b) Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para que se acredite el primer supuesto normativo, es necesario que la parte promovente demuestre fehacientemente, que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción previstos tanto en el Código Electoral del Estado, como en la Ley adjetiva de la materia.

En lo que respecta al diverso elemento que integra la causal de nulidad de mérito, consistente en que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, éste podrá estudiarse atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético, o bien, al cualitativo.

De acuerdo con el criterio cuantitativo o aritmético, la irregularidad ocurrida será determinante para el resultado de la votación, cuando el número de votos emitidos en forma contraria a la ley, sea igual o superior a la diferencia existente entre los partidos políticos o coaliciones, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en la casilla, ya que de no haberse presentado las irregularidades de cuenta, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otro lado, de acuerdo con el criterio cualitativo, la irregularidad en comento podrá ser determinante para el resultado de la votación, cuando sin haberse demostrado el

número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, en autos queden probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afecte el valor de certeza que tutela esta causal.

Para determinar si se actualiza la causal de nulidad hecha valer, es necesario analizar las constancias que obren en autos, especialmente las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en: a) acta de la jornada electoral; b) acta de escrutinio y cómputo; c) hoja de incidentes; y d) lista nominal de electores con fotografía, mismas que al tener el carácter de documentales públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, se tomarán en cuenta los escritos de protesta (y los escritos de incidentes) presentados por las partes, que en concordancia con el citado artículo 21, fracción IV, de la ley invocada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En este orden de ideas, se procede al análisis de la casilla en la que se hace valer la causal de nulidad de votación que nos ocupa, lo que se realiza en los términos siguientes:

Al respecto, debe decirse que se trata de apreciaciones subjetivas, que no encuentran apoyo ni sustento legal alguno, ya que la propia accionante manifiesta a foja 21 del sumario,

que "se permitió sufragar a un joven que todavía no cuenta con la mayoría de edad, y por consiguiente sin credencial para votar", expresión que denota que quien afirma lo anterior no le constaron los hechos; asimismo, no aportó documental alguna con la cual acreditara su aseveración, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 9, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo establecido en el principio general de derecho: *"El que afirma está obligado a probar"*.

Cabe señalar, que en el acta de la jornada electoral y en la hoja de incidentes, no se narran hechos que pudieran estar vinculados con los alegados, destacando que aparece firmada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos presentes, sin que se haya hecho constar protesta alguna, aun el representante del partido actor; en consecuencia, como en el expediente en estudio no encontramos medio de convicción en contrario, este Tribunal Electoral concluye que resulta **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la demandante, toda vez que, como se desprende de las constancias de autos, no se acreditan los elementos que se requiere para la causal de nulidad en estudio.

Ahora bien, en el hipotético caso, que se haya permitido sufragar en esta casilla a una persona, sin que su nombre apareciera en la lista nominal de electores, y sin que existiera además constancia de que ello obedeció a alguna de las causas de excepción previstas por el Código Electoral y la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. Debe quedar establecido, que para que se actualice dicha causal, además de que se compruebe que se permitió votar sin tener derecho a ello, es necesario que el número de votos emitidos bajo esta circunstancia, sea determinante para el resultado de la votación, para lo cual, es necesario comparar el

número de electores que votaron en forma irregular, con la diferencia obtenida entre los partidos políticos y coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación recibida en las mismas y de resultar mayor la diferencia citada, se considerará que los votos irregulares no afectaron el resultado de la votación, en caso contrario, se estimará que los votos emitidos irregularmente fueron determinantes para el resultado de la misma.

Para el análisis mencionado, a continuación se presenta un cuadro que precisa la información siguiente: En las primeras dos columnas el número progresivo y casilla; en la tercera el número de votos emitidos irregularmente; en la cuarta y quinta columna, la votación obtenida por los partidos políticos y/o coaliciones que alcanzaron el primero y segundo lugares en la votación; en la sexta columna la diferencia existente entre ambos partidos (o coaliciones) y por último se asentará en la séptima columna, si resultaron determinantes o no, los votos emitidos en forma irregular.

Nº	CASILLA	VOTOS EMITIDOS IRREGULARMENTE	VOTACIÓN PARTIDO 1ER. LUGAR	VOTACIÓN PARTIDO 2º LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
1	321 Básica	1	145	46	99	NO

*(Acta de escrutinio y cómputo visible a foja 685 del expediente TEEM-JIN-087/2011).*

Del análisis de los datos registrados en el cuadro que antecede, este Tribunal estima que en la casilla 321 Básica, la irregularidad no resultó determinante para el resultado de la votación, dado que el número de personas que votaron sin reunir los requisitos legales necesarios, es menor a la diferencia

existente de los votos obtenidos entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación recibida en las casillas, razón por la cual, los votos irregulares no resultaron determinantes para la votación recibida en casilla.

En consecuencia, no se actualiza el segundo supuesto de la causal de nulidad en estudio, por lo que deviene **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la parte actora.

**IV. El Partido Revolucionario Institucional, hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, consistente en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; respecto de la votación recibida en las casillas electorales: 306 Básica, 308 Básica, 309 Básica, 312 Contigua 1, 313 Básica, 313 Contigua, 313 Contigua 2, 316 Extraordinaria 1 y 318 Básica.**

Para efectos de determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas se actualiza la causal de nulidad citada, se estima necesario formular las precisiones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, de la Constitución Federal, y 101, del Código Electoral del Estado, los actos de las autoridades electorales, deben estar regidos por los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad.

De esta manera, durante la jornada electoral, la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, de los electores y de los representantes de los partidos políticos, debe darse en un marco de legalidad, en el que la integridad, objetividad e

imparcialidad sean principios rectores, y los votos de los electores sean expresión de libertad, secreto, autenticidad y efectividad, para lograr la certeza de que los resultados de la votación son fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia.

Para dotar a los resultados obtenidos en las casillas, de las características, que como actos de autoridad deben tener, y evitar los hechos de violencia o presión que pudieran viciarlos, las leyes electorales regulan con precisión: las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 3, del Código Electoral, son características del voto ciudadano, ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, conforme con lo establecido en el artículo 178, del Código de la materia, el presidente de la mesa directiva de casilla cuenta, incluso, con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden, garantizar la libre y secreta emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla. Dicho funcionario puede suspender temporal o definitivamente la votación, o retirar a cualquier persona, en

caso de alteración de la disciplina por la existencia de circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir, que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresan fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 64, fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad corporal de las personas; mientras que la presión, implica ejercer apremio o coacción moral sobre ellas, siendo la finalidad en ambos casos,



provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia identificada con la clave S3ELJD 01/2000 que se consulta en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 228 y 229, cuyo rubro dice: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares).**

Así por ejemplo, los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, con el fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de presión o violencia física sobre los electores, son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y demuestre, además de las irregularidades aludidas, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque de esta manera puede establecerse, con la

certeza jurídica necesaria, la omisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad, y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en la tesis de Jurisprudencia S3ELJ 53/2002, visible en la página 228 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, cuyo rubro dice: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares).**

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que

demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Para determinar lo anterior, se habrá de recurrir a los medios de prueba que obran en autos, como son: a) las actas de la jornada electoral, b) actas de escrutinio y cómputo, c) hojas de incidentes, y, d) cualquier otro documento público de donde pueda desprenderse la existencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, y 21 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, dado su carácter de documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Asimismo, se tomarán en cuenta las documentales privadas, como los escritos de protesta y de incidentes que se hubieren presentado en las casillas cuya votación se impugna o cualquier otro medio de convicción como pueden ser fotografías, cintas de audio o video aportadas por las partes, que adminiculados con los demás elementos probatorios que existen en autos, puedan aportar convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo del juzgador establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza de documentales privadas en términos de lo dispuesto por el artículo 21, fracción IV de la ley adjetiva de la materia

Ahora bien del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los

agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro esquemático en el que se consigna la información obtenida de las documentales relacionadas en el párrafo que antecede.

CASILLA	ACTOR	HOJA DE INCIDENCIAS
306 BÁSICA	El secretario de la casilla es simpatizante del Partido Acción Nacional, y es empleado de desarrollo social en el ayuntamiento, desde el inicio de la votación obstaculizo el desarrollo de la jornada, presionó a funcionarios para conducirse con imparcialidad, y, transparencia, en la apertura del desarrollo de al jornada, presionó a funcionarios para celebrar actos no permitidos por la legislación local de la materia, para conducirse sobre los electores, pues en algunos casos se vália (sic) de amenazas, irregularidades como interrupción, no dejar que los electores manifestaran su voto libre, demás que existe el indicio que al ser funcionario de ayuntamiento, realizó una presión sobre el electorado pues con el manejo de los recursos públicos realizo compra de votos.	Del acta de la jornada electoral, no se asentó irregularidad alguna respecto a la presentación de algún incidente de la jornada electoral en la citada casilla.
308 BÁSICA	El presidente de la casilla es empleado del ayuntamiento, estando imposibilitado para hacerlo, acto que desde su selección por el instituto electoral, actuó de mala fe, pues su obligación era antela autoridad en mención haber expresado su cargo, sin embargo con dolo decidió acreditarse para dicho cargo, ya en la jornada electoral en su condición de empleado del ayuntamiento y con apoyo de sus superiores, ejercía una presión marcada hacia el electorado, amedrentándolo, para que votaran por el PAN.	A las 8:00 de la mañana se hizo la instalación de la casilla, la hora de acta de jornada se notifico el inicio de apertura de votación
309 BÁSICA	El IEM, insaculado a la C. Maricela Oseguera Trejo, como presidenta de la casilla en mención y, esta ejerció (sic) presión constante sobre los ciudadanos que acudieron a votar, el hostigamiento (sic) hacia los electores influyo, sobre el resultado de la votación, pues es claro que la voluntad de la ciudadanía, estuvo intimidada y presionada por lo servidores públicos.	Siendo las doce cincuenta el dia 13 de noviembre del presente año en la casilla 309 ubicada en la calle Aquiles Serdán # 70, cuando todos estuvimos de acuerdo de mover la mampara y las urnas y la mayoría de los representante de cada partido llego Brenda Rocío Vargas Valencia que es la representante del IEM y dijo que si podíamos moverlo ya que todos estábamos de acuerdo junto con la presidenta y todos los representantes de casilla entonces comenzamos a mover y la representante del partido PRD Margarita Álvarez Soria estuvo en desacuerdo y entonces comenzó a molestarse y levanto un acta. Siendo la una cuarenta y cinco del día presente hubo un incidente fuerte en el cual un ciudadano Paulo Avalos Álvarez comenzó a amenazar a la Presidente de casilla diciendo que iba a levantar un acta por motivo que la presidenta tiene la autoridad de llevarla mampara de discapacitado para que una señora pudiera votar pero no

CASILLA	ACTOR	HOJA DE INCIDENCIAS
		fuera de esta institución y comenzó a intimidar a los demás ciudadanos.
<b>312 CONTIGUA 1</b>	Se acreditó como representante de casilla al C. , (sic) el cual tiene ordinariamente un empleo en la presidencia de Cotija de la Paz, el cual bajo la ordenes de los superiores, obstaculizó el desarrollo de los centros de recepción, pues de igual manera la constante presión sobre los funcionarios del IEM, para evitar que los votantes ejercieran su derecho a votar, trastocando el derecho, que se estableció en la Constitución federal y local, así entonces que también se puede desprender que manipuló a los electores, comprando el voto desde dentro de la casilla.	Se requiere formatos en los cuales estaba asentado control de votantes por el representante del Partido Acción Nacional la C. Ambalia Yolanda Vargas Moreno, se devuelvan o sea si regresan los formatos que se habían recogido Siendo las 12:47 horas se dio una incidencia un votante que a la hora de estar en la mampara con su celular tomó dos fotografías y el presidente de la casilla con los representantes de los partidos políticos estuvieron de acuerdo en borrar. Dichas fotografías del celular siendo la 16:20 horas t minutos el representante del Partido de la Revolución Democrática.
<b>313 CONTIGUA 1</b>	Fue irrumpida de manera, dolosa por el representante del PAN, toda vez que con su calidad de trabajador de gobierno municipal, pues de igual manera, llevo a cabo actos prohibitivos por las legislaciones de la materia, pues se paso hostigando durante la jornada electoral, a los responsables de las casillas, de la misma manera al electorado para que votara por el partido que representaba, presión que refleja sobre amenazas de que en la presidencia no tendrían beneficios alguno.	12:26 Se equivocaron la credencial de el señor que iba a votar. 21:00 Nos robaron un acta de ayuntamiento.
<b>313 CONTIGUA 2</b>	La C. Juana Belem Barajas, representante del partido acción nacional (sic), actualmente se encuentra como empleada del ayuntamiento, en donde debido a su labores atinentes a mucha gente ordinariamente, esta situación fue aprovechada para, promover el voto dentro de la casilla con los ciudadanos que llegaron a efectuar su voto, ya que antes de entrar a la mampara, les manifestaba que ya sabían (sic) por quién votar.	21:15 Manifiesto que al finalizar el conteo de votos por Gobernador, Diputados y Presidente nos percatamos que hacían falta una boleta de cada uno. Los votantes del padrón fueron 292 (Dosecientos noventa y dos) y las boletas sacadas de la urna fueron 291 pero lo tanto las consideramos como extraviadas.
<b>316 BÁSICA</b>	Griselda Figueroa Zepeda, fue facultada para representar al partido acción nacional (sic), situación que debió no haber sido, toda vez que ella es empleada de la presidencia municipal el cual, el alcalde es emergido de dicha corriente, política, por tal situación se configura la presión (sic), hacia los electores, toda vez que debido a su desempeño, las personas se intimidaban al verla, además que ella antes de que los ciudadanos entraran a la mampara (sic) les manifestaba que ya sabía por quién votar, por tanto los electores fueron inducidos a trastocar los principios rectores, pues su libertad del voto fue viciado.	En atención a la Acta de Jornada Electoral, de la misma se desprende que no hubo incidente alguno en la casilla. (foja 647)
<b>316 EXTRAORDINARIA 1</b>	El PAN dolosamente y con toda la intención de trasgredir los principios de legalidad de los procesos electorales, pues al acreditar como representante a Juan Luis Figueroa Zepeda, y estando este imposibilitado para hacerlo pues recibe una remuneración laboral del erario público del municipio de Cotija, además de ir contra la norma electoral, este se dedicó a coaccionar el voto, ensuciar los computos de la	En atención a la Acta de Jornada Electoral, de la misma se desprende que no hubo incidente alguno en la casilla. (foja 649)

CASILLA	ACTOR	HOJA DE INCIDENCIAS
	casilla, por tanto no existe certeza de que la votación emitida en esa casilla haya sido de voluntad del sufragante.	
<b>318 BÁSICA</b>	Se acredita a Lizeth Díaz Gutiérrez, es personal de nomina de la secretaría de obras públicas del municipio, por lo que con los recursos que maneja dentro de la dependencia en mención, por tanto se configura de igual manera la causal invocada pues la representante del PAN, y con personal que maneja desde adentro de la casilla estos entregaban algo a los votantes correspondientes a la sección mencionada.	En atención a la Acta de Jornada Electoral, de la misma se desprende que no hubo incidente alguno en la casilla. (foja 660)

De acuerdo al contenido del cuadro, se puede arribar a las siguientes conclusiones

Que las imputaciones que hace el partido político actor, van encaminadas a demostrar que los ciudadanos que se mencionan a continuación, ejercen un cargo público en el Ayuntamiento de Cotija de la Paz, Michoacán, con lo cual, a su decir, ejercieron violencia física o presión entre los electorados, siendo estos los siguientes:

CASILLA	PERSONAS QUE LES ATRIBUYEN LA COERCIÓN DE VOTOS
<b>306 BÁSICA</b>	<i>...El secretario de la casilla es simpatizante del Partido Acción Nacional, y es empleado de desarrollo social en el ayuntamiento...</i>
<b>308 BÁSICA</b>	<i>...El presidente de la casilla es empleado del ayuntamiento...</i>
<b>309 BÁSICA</b>	<i>...La C. Maricela Oseguera Trejo, como presidenta de la casilla en mención y, esta ejerció presión constante sobre los ciudadanos que acudieron a votar, el hostigamiento (sic) hacia los electores influyo, sobre el resultado de la votación, pues es claro que la voluntad de la ciudadanía, estuvo intimidada y presionada por lo servidores públicos...</i>
<b>312 CONTIGUA 1</b>	<i>...Se acredita como representante de casilla al C. , (sic) el cual tiene ordinariamente un empleo en la presidencia de Cotija de la Paz...</i>
<b>313 CONTIGUA 1</b>	<i>...el representante del PAN, con su calidad de trabajador de gobierno municipal...</i>
<b>313 CONTIGUA 2</b>	<i>...La C. Juana Belem Barajas, representante del partido acción nacional (sic), actualmente se encuentra como empleada del ayuntamiento...</i>
<b>316 BÁSICA</b>	<i>Griselda Figueroa Zepeda, fue facultada para representar al partido acción nacional, ella es empleada de la presidencia municipal...</i>
<b>316 EXTRAORDINARIA 1</b>	<i>...El representante a Juan Luis Figueroa Zepeda recibe una remuneración laboral del erario público del municipio de Cotija...</i>

318 BÁSICA	<i>...Se acredita a Lizeth Díaz Gutiérrez, es personal de nomina de la secretaría de obras públicas del municipio...</i>
------------	--

Al respecto, del examen minucioso del contenido de las actas de la jornada electoral y de las hojas de incidentes relacionados con las casillas en estudio, que corren agregados al expediente, no se advierte alusión alguna a la posible presión o coerción que hayan ejercido los ciudadanos a los que se le reprocha la conducta prohibitiva, como tampoco, de algún otro hecho que pudiera traducirse en violencia física o presión sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Ahora bien, como ya quedó establecido, para que se configure la causal en estudio, es necesario que la promovente acredite que se ejerció presión sobre los electores, en la inteligencia de que por presión se entiende el ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

En esa tesitura, del análisis de los hechos expuestos en el escrito de demanda, deviene que en el caso no se acredita la causal de nulidad que nos ocupa respecto de la votación recibida en la casilla en comento, ya que la parte promovente señala que en las casillas en estudio se coaccionó a los electores en fechas anteriores y en el día de la jornada electoral.

Ante tal situación y suponiendo que dichos actos hubieren existido, es evidente que este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para evaluar, atendiendo al número de electores a los que indebidamente se coaccionó, si el resultado de la votación en dicha casilla pudo haber sido distinto.

Tampoco se puede saber si dicha circunstancia fue determinante para el resultado de la votación, atendiendo a un criterio cualitativo, pues como ya se dijo, tales hechos no acontecieron durante el desarrollo de la jornada electoral, siendo imposible verificar si por el tiempo en que se ejerció la posible coacción sobre los electores, se vio afectado el principio de certeza respecto al resultado final de la votación.

A mayor abundamiento, el actor no acredita con elemento probatorio convincente, la forma en que, a su decir, los citados empleados pudieron influir en el electorado, toda vez que, por la función de empleado que supuestamente desarrollaban en el gobierno municipal, no ostentaban poder material ni jurídico que les permitieran decidir sobre aspectos trascendentes en la prestación de servicios públicos del organismo municipal, por dicha razón, no se actualiza la presunción de presión sobre los electores.

Este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia **“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORALES (Legislación de Colima y Similares)”**, en el cual, ha establecido como causa determinante de la presunción de presión, el poder material y jurídico que detente el servidor público frente a todos los vecinos de la localidad, a partir del cual pueda decidir sobre la prestación de servicios públicos, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales, la imposición de sanciones, etcétera, ya que, sólo frente a ese poder de decisión, los electores pueden verse afectados en su



libertad de sufragar, ante el eventual temor de que se produzca un daño o un perjuicio en sus relaciones cotidianas.

En el caso en estudio, aún en el supuesto caso de que el actor acreditara su dicho de que los citados ciudadanos tienen un empleo en el gobierno municipal de Cotija de la Paz, Michoacán, lo cierto es que, por su oficio no se evidencia de qué forma pudo influir en el electorado en los términos establecidos en la jurisprudencia citada, en tanto que, existe una diferencia entre el concepto de "funcionario" y el de "empleado", la cual estriba en las actividades que desempeñan, pues el término "funcionario" se relaciona con las atinentes a: decisión, titularidad, poder de mando, y representatividad, por el contrario, el significado del vocablo "empleado" está ligado a tareas de ejecución y subordinación, mas no de decisión y representación, por tal razón, no se actualiza la presunción de presión sobre los electores, al acreditarse que por una función de empleado no se evidencia de qué forma pudo influir en el electorado, ni el número de electores al cual pudo inducir en su libertad de sufragar.

Ante la inexistencia de la referida presunción de presión, el actor tenía la carga de demostrar hechos concretos a partir de los cuales quedara de relieve la presión material ejercida a los ciudadanos, pero al no cumplir con ello, es claro que su agravio resulta infundado.

No es óbice las documentales en copias certificadas ante el notario público número 126, Licenciado Serafín Torres Cacho, que exhibe para demostrar que los ciudadanos que reprocha su vinculación con el gobierno municipal de Cotija de la Paz, Michoacán, que viene agregadas de la foja 332 a la 337 de autos del expediente que se resuelve, en virtud de que las mismas son copias fotostáticas que concuerdan fielmente con su original, como hace constar el fedatario público, sin embargo, dada la naturaleza del documento que se muestra, no

se desprende que el mismo sea emitido por alguna autoridad en pleno uso de las facultades legales; ciertamente es una documental pública en términos del artículo 16, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, pero pierde eficacia probatoria en virtud de la naturaleza del documento, porque no se desprende de que autoridad o sujeto jurídico emana, de ahí, su inutilidad para pretender demostrar lo aseverado por el actor.

Lo anterior, por que en términos del artículo 21, fracción IV de la Ley de la materia, sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por lo que, acorde con lo dispuesto en el artículo 9, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en el caso, correspondería al promovente demostrar los hechos en que basa su pretensión de nulidad, esto es precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos aducidos.

En consecuencia, debe considerarse que en el caso no se actualizan los elementos que integran la causal en estudio, por lo que este agravio debe declararse **INFUNDADO**.

**V. El Partido Revolucionario Institucional, hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción X, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, consistente en impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; respecto de la votación recibida en las casillas electorales: 306 Contigua 1, 307**

**Extraordinaria 1, 308 Básica, 308 Contigua 1, 311 Básica, 311 Contigua 1, 315 Contigua 1 y 322 Extraordinaria 1.**

Para efectos de determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad de mérito, se estima conveniente formular las siguientes precisiones:

Para ejercer el derecho de voto, además de cumplir con las disposiciones y requisitos generales contenidos en la Constitución Federal; en el Código Electoral del Estado, se establecen también, ciertos requisitos, condiciones y circunstancias de tiempo, modo y lugar, que deben ser observados para la legal emisión del sufragio.

De esta manera, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4 del Código Electoral del Estado, las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, serán aquellas que, además de satisfacer los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución Federal, estén inscritos en el Registro de Electores y cuenten con credencial para votar.

En términos de lo establecido en el artículo 169, del Código en consulta, los electores deben votar en el orden en que se presenten a la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar se credencial para votar. Además, para que los ciudadanos puedan ejercer válidamente su derecho al voto, no basta con que cuenten con su credencial para votar con fotografía, sino que también se requiere que se encuentren inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, aun cuando su credencial contenga errores de seccionamiento.

Según lo previsto en los artículos 162, y 181, del Código en mención, los electores pueden hacer valer su derecho de voto

únicamente durante el tiempo en que se desarrolle la jornada electoral, esto es, una vez instalada la casilla, lo que ocurre a partir de las 8:00 horas, y hasta el cierre de la votación, que acontece a las 18:00 horas del primer domingo de octubre del año de la elección.

Al respecto, resulta pertinente comentar que la instalación de las casillas inicia a las ocho horas del día de la jornada electoral, mediante la realización de diversos actos, como: la firma de las boletas electorales, en caso de que algún representante de partido lo solicitara; el llenado del apartado relativo a la instalación de la casilla; la apertura de las urnas en presencia de los representantes de los partidos políticos para que verifiquen que éstas se encuentran vacías; el armado de las mamparas para la correcta recepción del voto; e, incluso, algunas otras situaciones de carácter extraordinario, como la falta de alguno o algunos de los funcionarios que deban integrar la mesa directiva de casilla; lo que implica que la recepción de la votación no necesariamente debe iniciar a las ocho de la mañana; asimismo, se establece que la recepción de la votación puede cerrarse antes de las dieciocho horas, cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que han votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente, o bien, que podrá continuarse con su recepción con posterioridad a esa hora, cuando aún se encuentren electores formados para votar, todo ello atento a lo precisado en el artículo 181, del Código de la materia.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional del contenido de los dispositivos antes citados, se infiere que la causal en estudio tutela los principios constitucionales de imparcialidad, objetividad y certeza; el primero, referido a la actuación que debe observar la autoridad receptora al momento de la emisión de los votos; los siguientes, respecto de los

resultados de la votación recibida en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los electores.

De este modo, se considera que cuando se impide votar a ciudadanos que reúnen los requisitos constitucional y legalmente establecidos para ello, se afecta en forma sustancial a dichos principios y por tanto, debe sancionarse dicha irregularidad.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 64, fracción X, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que se impida el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos sin causa justificada; y
- b) Que esto sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Respecto del primero de los elementos, debe tenerse presente, que para la actualización de la causal de nulidad en estudio, se requiere que los actos a través de los cuales, sin causa justificada, se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, tengan lugar precisamente durante el lapso en que se pueda emitir válidamente el sufragio, que es únicamente el día de la jornada electoral, durante el horario en que éste abierta la casilla; y también, que tales actos provengan de las únicas personas que están en condiciones de impedir la votación en la casilla, que son los integrantes de la mesa directiva correspondiente.

Para acreditar el segundo supuesto normativo, debe demostrarse fehacientemente el número de ciudadanos a quienes se impidió votar, es igual o mayor a la diferencia de votos que existe entre el primero y segundo lugares de la votación o bien, que aun cuando no se pueda saber con certeza el número exacto de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, se demuestre que con dicha circunstancia se vulneraron de manera grave los principios tutelados por esta causal.

Precisado lo anterior, para el análisis de cada una de las casillas cuya votación se impugna y a efecto de determinar si se actualiza la causal de nulidad invocada, este Tribunal Electoral tomará en consideración el contenido de las: **a)** actas de la jornada electoral; **b)** de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; **d)** listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral; y **e)** cualquier otro documento expedido por la autoridad, que aporte elementos de convicción para la solución de la presente controversia; documentales que por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, y 21 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Precisado lo anterior, se procede al examen de los agravios aducidos por el actor:

- a)** En el caso particular se acredita la irregularidad grave cometida en la **casilla 306 contigua 1**, en virtud que en la misma se instaló la Mesa Directiva a las 8:25; de la mañana del día 13 de noviembre;

- b) Que la **casilla 307 Extraordinaria 1**, se instaló la Mesa Directiva a las 9:00 de la mañana del día 13 de noviembre;
- c) Que del análisis del acta de la Jornada Electoral de la **casilla 308 Básica**, de la elección de Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, se desprende que a las 09:08 horas dio inicio la instalación de la casilla;
- d) Que del análisis del acta de la Jornada Electoral de la **casilla 308 Contigua 1**, de la elección de Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, se desprende que a las 09:10 horas dio inicio la instalación de la casilla;
- e) La **casilla 311 Básica**, se instaló la Mesa Directiva a las 8:34 de la mañana del día 13 de noviembre;
- f) La **casilla 311 contigua 1**, se instaló la Mesa Directiva a las 8:20 de la mañana del día de la elección;
- g) La **casilla 315 contigua 1**, se instaló la Mesa Directiva a las 8:40 de la mañana del día 13 de noviembre; y,
- h) Que del análisis del acta de la Jornada Electoral de la **casilla 322 Extraordinaria 1**, de la elección de Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, se desprende que a las 09:25 horas dio inicio la instalación de la casilla.

Del análisis de los agravios expuestos, este Tribunal Electoral estima como **INFUNDADOS** los planteamientos de inconformidad por el partido político actor, por las siguientes consideraciones:

En relación con las casillas impugnadas que aquí se analiza, el valor de certeza tutelado por la ley debe estimarse salvaguardado a pesar de que el tiempo para la recepción de la

votación se prolongó, toda vez que no existió manifestación de inconformidad de la apertura retrasada.

De lo anterior, sin que pase desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, que tanto en la instalación de la casilla, como en la prolongación de la votación, estuvieron presentes todos los funcionarios de casillas y los representantes de partido, toda vez que las firmas de todos éstos aparecen en las Actas de la Jornada Electoral y/o el Acta de Escrutinio y Cómputo de las citadas casillas electorales.

Por el contrario, la votación recibida en las casillas de mérito, no debe ser viciada por irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado, ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tal irregularidad o imperfección es menor, al no ser determinante para el resultado de la votación o elección, efectivamente es insuficiente para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

A esta conclusión se llega, sobre todo si se toma en cuenta que los representantes de partido inconforme, estuvieron presentes en ambos actos, es decir, durante la instalación de la casilla y en el cierre de la votación, firmando de conformidad los apartados respectivos en el acta de la jornada electoral, por lo que, no se vulnera en su perjuicio el principio de certeza ya que se constituyó en observador y vigilante permanente de todos los actos transcurridos en las casillas, desde su instalación, hasta el cierre de las mismas.

En este sentido, debemos tener presente que para el día general de elecciones, los funcionarios de casilla, deberán



instalar las mesas receptoras de la votación bajo las siguientes reglas que se observan del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señalados en sus numerales 162 y 163.

Así tenemos que las etapas para la instalación de las mesas receptoras de la votación, podemos establecer en las siguientes fases:

- a. **A las ocho horas del día de la elección**, los integrantes de la mesa directiva de casilla, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren.
  
- b. **De no instalarse la casilla a las ocho horas**, a partir de los quince minutos siguientes, se instalará:
  - 1) Si no estuvieren los designados (Presidente, Secretario o Escrutador), el o los funcionarios que se encuentren presentes instalarán la mesa directiva de casilla, atendiendo al orden de prelación respectivo;
  
  - 2) En caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, observando que estén inscritos en la lista nominal de la sección electoral;
  
  - 3) Si no se presentara ninguno de los funcionarios designados, y estando presentes los representantes de por lo menos dos partidos

políticos, designarán por mayoría a los funcionarios de la mesa directiva de casillas de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en el listado nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, debiendo notificar al consejo electoral correspondiente, asentando esta circunstancia en el acta respectiva; bajo este supuesto la casilla **no se podrá instalar después de las once horas**; y,

- 4) Si no fuera posible instalar la casilla conforme a los supuestos anteriores, los electores que se encuentren presentes, con la intervención de fedatario público o funcionario autorizado por el consejo electoral, procederán a su instalación, levantando el acta correspondiente donde se harán constar los hechos relativos y los nombres y firmas de los ciudadanos que integran la mesa directiva de casilla, y se notificará al Consejo municipal correspondiente. **Bajo este supuesto la casilla no se podrá instalar después de las 12:00 horas.**

Así las fases de instalación de las mesas receptoras de votación podrán efectuarse de entre las ocho de la mañana hasta las doce del día, en consecuencia, lo infundado del agravio estriba, en que la impugnación de las casillas en análisis van encaminadas en pretender acreditar el impedimento del sufragio activo de los electores por la instalación demorada de los centros de votación en el municipio.

En este aspecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido un criterio<sup>5</sup> al caso concreto, respecto a que, en la instalación de las casillas se realizan con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditéz la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

Ahora bien, recordemos que uno de los elementos esenciales de la causal en estudio, es precisamente que para la actualización de la causal de nulidad se requiere que los actos a través de los cuales, sin causa justificada, se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, **tengan lugar precisamente durante el lapso en que se pueda emitir válidamente el sufragio**, que es únicamente el día de la jornada electoral, durante el horario en que éste abierta la casilla; y también, que tales actos provengan de las únicas personas que están en condiciones de impedir la votación en la casilla, que son los integrantes de la mesa directiva correspondiente.

---

<sup>5</sup> RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO). Tesis CXXIV/2002. Visible y consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 185 y 186.

En consecuencia, al no probar el impedimento de ejercer el derecho al voto, ni el número de ciudadanos que se les impidió votar, durante el horario en que estuvieron abiertas las casillas de mérito, lo que procede es privilegiar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados sustentado en la Tesis de Jurisprudencia JD.1/98, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170-172.

Luego entonces, no se actualiza la causal de nulidad invocada por la parte actora, por lo que resulta **INFUNDADO** el agravio esgrimido en este apartado.

**VI. El Partido Revolucionario Institucional, hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma; respecto de la votación recibida en las casillas electorales: 306 Contigua 1, 307 Básica, 307 Extraordinaria 1, 311 Básica, 311 Contigua 1, 315 Contigua 1, 318 Básica, 321 Básica, 321 Extraordinaria 1, 322 Básica y 606 Contigua 1.**

Para efectos de determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad citada, se estima conveniente precisar el marco normativo en el que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

De una interpretación sistemática y funcional de lo prescrito en el artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de

Michoacán, se advierte que de las fracciones I a la X se contienen las causas de nulidad consideradas específicas.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la fracción XI de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a los enunciados en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según consta en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 40/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 150, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.-** Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente

descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal XI, prevista en el artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, son los siguientes:

1) *Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;* entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

2) *Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;* se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

3) *Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación;* lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

4) *Que sean determinantes para el resultado de la votación;* lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Respecto al término determinante, la Sala Superior ha emitido la tesis de jurisprudencia S3ELJ 39/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 146 y 147, que lleva por rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

En relación a lo anterior, la Sala Regional Xalapa emitió el criterio contenido en la tesis relevante III3EL 015/2000, el cual se encuentra pendiente de publicar en el órgano de difusión oficial de este tribunal, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS, NO ES NECESARIO QUE OCURRAN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. ELLO PARA EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO K) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.** De conformidad con lo previsto en el párrafo 1, inciso k), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. Al respecto debe precisarse que no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente que tales irregularidades no sean reparables en esta etapa. En efecto, si se atiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla, previsto en la ley adjetiva de la materia, se

desprende que las causales de nulidad no sólo se actualizan durante la jornada electoral, sino también fuera de ésta. Sirven de ejemplo a lo anterior, los casos relativos a la entrega, sin causa justificada, del paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el código de la materia señala; la entrega de los citados paquetes por personas no autorizadas o, en su caso, el supuesto referido a recibir la votación en fecha distinta a la indicada para la celebración de la elección, respectivamente. Consecuentemente, las irregularidades a que se refiere el inciso k) del precepto antes mencionado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, durante el desarrollo de la jornada electoral o después de la misma, siempre y cuando se trate de actos que, por su propia naturaleza, pertenezcan a dicha etapa y repercutan directamente en el resultado de la votación.

En consecuencia, las irregularidades a que se refiere en la fracción XI) del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de octubre del año de la elección, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.

En efecto, si se atiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla, previsto en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se desprende que las causales de nulidad no sólo se actualizan durante la jornada electoral, sino también fuera de ésta, como son los casos de las fracciones II y IV, del citado artículo 64, en los que se prevé la anulación de la votación de la casilla, por entregar, sin causa justificada, el paquete de los expedientes electorales al Consejo Municipal Electoral, fuera de los plazos que el Código de la materia señala, así como recibir la votación en fecha distinta a la indicada para la celebración de la elección, respectivamente.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 21/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial



de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 218 y 219, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.** En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.

Precisado lo anterior, este Tribunal se avoca al estudio de los agravios formulados por la accionante, bajo los siguientes términos:

El impugnante, en la causal de nulidad en estudio, reitera la solicitud de nulidad de las casillas analizadas en la presente sentencia, siendo las que se derivan de las fracciones I a la X, del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, que contienen las causas de nulidad consideradas como específicas; las cuales fueron objeto de análisis y valoración por este Órgano Jurisdiccional en líneas precedentes, de las cuales no se acreditaron los extremos requeridos para la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, siendo estas las siguientes:

CASILLA ELECTORAL	CAUSAL QUE INVOCA
606 CONTIGUA 1	X
315 CONTIGUA 1	X
311 BÁSICA	X y VI
311 CONTIGUA 1	X
307 EXTRAORDINARIA 1	X
307 BÁSICA	VI
318 BÁSICA	VI
321 BÁSICA	VI
321 EXTRAORDINARIA 1	VI
322 BÁSICA	VI

Lo anterior, como se observa del cuadro anterior, las casillas electorales que solicita su estudio por la causal de nulidad de la votación por *“existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”* e *“impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación”*, fueron analizadas por este Tribunal bajo las casales de nulidad específica, las que se describen de la fracción VI y X del artículo 64 de la multicitada Ley de Justicia Electoral.

En consecuencia, al reiterar un estudio ya realizado bajo la causal que tratamos, y no controvertir la posible existencia de presuntas irregularidades graves, que sean acreditadas, y que no fueran reparables durante la jornada electoral, y que dicha irregularidad sea reflejada en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación, y en consecuencia, sean determinantes para el resultado de misma elección este Tribunal Electoral, para efectos de economía procesal, y evitar la reiteración en el estudio, procede a decretar como **INOPERANTE** los agravios esgrimidos por el accionante Revolucionario Institucional, en el presente caso respecto de las casillas electorales **306**

**Contigua 1, 307 Básica, 307 Extraordinaria 1, 311 Básica, 311 Contigua 1, 315 Contigua 1, 318 Básica, 321 Básica, 322 Básica.**

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis aislada XVII.1o.C.T.21 K, emitida en la novena época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia común, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* XIX, Marzo de 2004, página 1514, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**“AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.** Si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos”.

A mayor abundamiento, este Tribunal Electoral ha declarado la nulidad de la casilla electoral 321 Extraordinaria 1, en la presente sentencia, al hacer el análisis de la causal de nulidad relativa a que exista error o dolo en el cómputo de los votos, y que fuera determinante para el resultado de la votación.

Cabe mencionar, que en el caso de la casilla electoral que invoca como **606 Contigua 1**, debe decirse, que de autos del expediente acumulado que se resuelve, así como de las constancias que integra el acta de cómputo municipal respectiva, se advierte que no existe la citada casilla electoral, por lo que este Órgano Colegiado se ve imposibilita a

analizarla, y lo procedente es declarar **INATENDIBLE** el agravio planteado.

**VII. El Partido Revolucionario Institucional, hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 65 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, consistente en declarar la nulidad de una elección cuando se acredite alguna o algunas de las causales señaladas en la Ley de la materia, en por lo menos el veinte por ciento de las casillas electorales, en el ámbito de la demarcación correspondiente.**

En el presente caso, el actor manifiesta que debe declararse la nulidad de la votación recepcionada en el municipio de Cotija de la Paz, en razón de, a su decir, *“se configura en su totalidad pues las irregularidades en los comicios en el municipio de Cotija de la Paz, ya que desde las campañas de los candidatos, la participación y apoyo de los integrantes, empleados y sobre todo los usos de recursos económicos por parte del ayuntamiento, fueron constantes y reiterativo, pues hechos como la realización de obras públicas, entrega de apoyos y dinero a favor del candidato virtual ganador, se presentaron en todo momento del proceso electoral, situación que llevo a un impacto determinante en el resultado de la votación, en virtud de que el mismo candidato del PAN, hacia suyas las obras realizadas dentro del municipio, mismas que versan en infraestructura, entre otras. Lo anterior se acredita plenamente toda, que del análisis de las irregularidades de todas y cada una de las casillas se desprende que estas representan más del 20% estipulado por la Ley”*.

De lo anteriormente expuesto, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, **RESULTA INOPERANTE**, atento a las consideraciones que enseguida se expresan.

El actor propone la nulidad de la elección municipal a partir de la simple manifestación de irregularidades en los comicios, al considerar que alguna o algunas de las causales señaladas en la ley en cita, se acredita en por lo menos el veinte por ciento de las casillas electorales, en el ámbito de la demarcación que corresponde.

No obstante, como se ha demostrado a lo largo de la sentencia acumulada en estudio, no ha resultado acreditada irregularidad alguna, más aun, que comprenda el veinte por ciento o más de las casillas, de ahí que la inoperancia del agravio, se determina a partir de que, la causa de pedir y sus argumentos, los hace depender de los demás agravios que expresa, respecto a la alegada irregularidad considerada en la hipótesis normativa del artículo 64, fracción XI, de la multicitada Ley de Justicia Electoral del estado, situación que en párrafo anteriores fue declarada como infundada por no acreditarse los extremos que para tal causal se requiere, además de ser vagos e imprecisos y sin pruebas que acredite su dicho.

En virtud de lo anterior, y al quedar demostrado que todos los agravios han sido desestimados en los párrafos anteriores, en consecuencia, al encontrarse engarzado este agravio con anteriores, debe correr la misma suerte, de ahí la inoperancia del agravio en análisis.

**VIII. El Partido Revolucionario Institucional, hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 66 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, consistente en la nulidad de una elección de diputados, de ayuntamientos y de gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se**

**demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos.**

*Lo anterior en virtud de que a decir del impugnante, “votación recibida en todos los distritos es inválida, ya que además de que la ciudadanía no acudió a emitir su voto como resultado de una contienda equitativa y legal, en igual medida, el voto se emitió a partir de la vulneración a la secrecía y libertad que lo debió revestir, ya que el mismo fue producto de una decisión que el sufragante adoptó como resultado de una campaña y proselitismo sustentado en elementos ilegales”.*

*Más adelante manifiesta que, “la gran cantidad de violaciones sustanciales ocurridas dentro de todas las etapas del proceso electoral, abarcando las campañas electorales, la jornada electoral y tres días previos a la misma, relativo a la elección de Ayuntamiento del Municipio de Cotija de la Paz, Estado de Michoacán, que han sido debidamente puntualizadas en el cuerpo del presente escrito de Juicio de Inconformidad”.*

*Y finalmente señala que, “el Partido Acción Nacional conculcó diversos valores y principios electorales fundamentales que deben regir todo proceso comicial, lo que le impide declarar la validez de dicha elección, al considerar que se carece de la CERTEZA necesaria para estimar que el voto ciudadano fue fiel expresión de su voluntad”.*

*Sistematizando como colorario, que “las irregularidades que en el presente escrito de Juicio de Inconformidad se mencionan, constituyen la entidad suficiente para que se anule la elección relativa a Cotija de la Paz, Estado Constitucional de Michoacán,*

*por tener la magnitud y concurrencia requerida para decirlo de esa manera.”*

*Todo lo anterior señala el actor, “...atentó contra los principios de **equidad y certeza**, ya que además de que la ciudadanía no acudió a emitir su voto como resultado de una contienda equitativa y legal, en igual medida, el voto se emitió a partir de la vulneración a la secrecía y libertad que lo debió revestir, ya que el mismo fue producto de una decisión que el sufragante adoptó como resultado de una campaña y proselitismo sustentado en elementos ilegales, aunado a la gran cantidad de violaciones sustanciales ocurridas dentro de todas las etapas del proceso electoral, abarcando las campañas electorales, la jornada electoral y tres días previos a la misma, relativo a la elección de Ayuntamiento del Municipio de Cotija de la Paz, Estado de Michoacán, que han sido debidamente puntualizadas en el cuerpo del presente escrito de Juicio de Inconformidad...”*

De actuaciones se colige que, para acreditar sus afirmaciones, el actor adjuntó doce disco compacto que contiene los archivos de doce videos, mismas que para su desahogo se realizó en audiencia pública el día diez de diciembre del presente año, con la citación oportuna de las partes involucradas en el asunto, de la cual se levantó acta circunstanciada de la misma, en la que se describen las secuencias de imágenes y sonidos observados en cada elemento probatorio, las cuales, se insertan a la presente sentencia en los siguientes términos:

No.	ELEMENTOS DE PRUEBA APORTADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	CONTENIDO	VALOR PROBATORIO
PRUEBAS TECNICAS VIDEO			
MATERIAL VIDEOGRÁFICO			
1	A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE EL SIGUIENTE	Video.(Duración del video 11:01)	INDICIO LEVE

	<p>DISCO QUE CONTIENE AUDIO VIDEO, CON LA SIGUIENTE LEYENDA.</p> <p><u>“1) Candidato a Regidor por el PRD, llega a las casillas en mención, y saluda a ciudadanos que se encuentra en la casilla y realiza proselitismo., y 2) Un joven calvo que se encuentra con otro, sacan una boleta fuera de la casilla, y después lo llenan y en un saludo con una ciudadano se presume que lo entregan”</u></p>	<p>Contiene un video de una duración de once minutos y un segundo, el cual inicia con la imagen de un monitor con la pantalla en color azul, y con posterioridad se empiezan a distinguir una serie de imágenes, donde se observa a muchas personas pasar, y en particular se observa la fachada de una casa habitación en la cual se encuentran unas lonas o carteles, sin identificar el contenido de estas, también se escuchan unas voces sin alcanzar a comprender lo enunciado.</p>	
2	<p>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE EL SIGUIENTE DISCO QUE CONTIENE AUDIO VIDEO, CON LA SIGUIENTE LEYENDA.</p> <p><u>“Representante de casilla del PRD, le pide la credencial a una ciudadana que fue a votar a la casilla con intención de ver si ya había votado por el PRD ya que habían estado comprando votos”</u></p>	<p>Video.(Duración del video 2:13)</p> <p>Donde se observa al parecer una casilla de votación de la cual no se puede distinguir el número de casilla, distrito al que pertenece, así como tampoco el Municipio donde está ubicada, el video únicamente se aprecia a los ciudadanos acudiendo a votar, también se escuchan a unas personas hablar sin distinguir lo expresados por estas.</p>	INDICIO LEVE
3	<p>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE EL SIGUIENTE DISCO QUE CONTIENE AUDIO VIDEO, CON LA SIGUIENTE LEYENDA.</p> <p><u>“Esposo de candidata a regidora por el PRD, recibe una boleta por otro sujeto fuera de la casilla después de esto el esposo de la regidora se introduce a votar”</u></p> <p>RIDATA 120MIN/4.7 8X DATA VIDEOA DVD-R</p>	<p>Video.(Duración del video 0:16)</p> <p>Contiene un video donde se observan a dos personas de sexo masculino que están platicando y uno le entrega al otro algo que saca de su una bolsa de su pantalón, si poderse apreciar que es lo que se entrega, toda vez que la calidad del video lo impide al parecer afuera de un casilla de votación, de la cual no es posible identificar el tipo de casilla, sección, el distrito al que pertenece, así como en el municipio donde está ubicada</p>	INDICIO LEVE
4	<p>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE EL SIGUIENTE DISCO QUE CONTIENE AUDIO VIDEO, CON LA SIGUIENTE LEYENDA.</p> <p><u>“Se aprecia a la oficial mayor de nombre Marcela Lua, con el asesor jurídico de presente administración coaccionando el voto e intenta darle dinero y al dar se cuenta se retiraron de el lugar esta paso fuera de la casilla”</u></p>	<p>Video.(Duración del video 0:20)</p> <p>El contenido del video se observa a un grupo de personas a fuera de una casa habitación, así como una camioneta de color blanco tripulada por dos personas, hombre y mujer, esta ultima saludando a las personas que se encontraban en el lugar, mas adelante el vehículo detiene su paso para poder conversar con un grupo de personas que se encuentran en el lugar.</p>	INDICIO LEVE
5	<p>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE EL SIGUIENTE</p>	<p>Video.(Duración del video 0:13)</p> <p>Contiene el video donde se observa a tres personas platicando,</p>	INDICIO LEVE



	<p><b>DISCO QUE CONTIENE AUDIO VIDEO, CON LA SIGUIENTE LEYENDA.</b></p> <p><u>“Marcela Lua Funcionaria”</u></p>	<p>dos hombre y una mujer, a lado de una camioneta de color blanca estacionada en alguna calle, sin poder percibir lo expresado por alguno de ellos apreciar, en seguida se reúne con estas personas otra mas quien arriba a bordo de una moto a lugar.</p>	
6	<p><b>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE EL SIGUIENTE DISCO QUE CONTIENE AUDIO VIDEO, CON LA SIGUIENTE LEYENDA.</b></p> <p><u>“Vasco Marcela Lua”</u></p>	<p>Video.(Duración del video 0:13)</p> <p>Contiene un video donde se encuentra un grupo de personas diverso, donde unas personas se encuentran paradas otras sentadas en la banqueta de la calle, sin que pueda percibir audio alguno en el presente video.</p>	<b>INDICIO LEVE</b>
7	<p><b>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE EL SIGUIENTE DISCO QUE CONTIENE AUDIO VIDEO, CON LA SIGUIENTE LEYENDA.</b></p> <p><u>“Oficial Mayor con asesor jurídico coaccionando y queriendo compara el voto de los ciudadanos fuera de la casilla”</u></p>	<p>Video.(Duración del video 0:40)</p> <p>Video donde se ve una camioneta blanca al parecer marca nissan, estacionada en la calle, a la cual se acerca un grupo de personas del sexo femenino a platicar con los ocupantes de esta, sin poderse apreciar quienes se encuentran en el interior del vehículo, se escuchan voces pero sin poder apreciar alguna palabra, frase u oración.</p>	<b>INDICIO LEVE</b>
8	<p><b>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE EL SIGUIENTE DISCO QUE CONTIENE AUDIO VIDEO, CON LA SIGUIENTE LEYENDA.</b></p> <p><u>“Funcionario del IEM platicando con ciudadano perredista fuera de la casilla en mención, y anotando y pasando información”</u></p>	<p>Video.(Duración del video 0:35)</p> <p>Se aprecia en el presente video, a dos personas en un teléfono público ubicado en la calle, entablando un conversación sin poder escuchar sus voces, así también se observa una pared de ladrillos en color rojo, un vehículo con los gris estacionado aun lado de las personas mencionadas, y una camioneta color guida estacionada en la cera contraria.</p>	<b>INDICIO LEVE</b>
9	<p><b>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE EL SIGUIENTE DISCO QUE CONTIENE AUDIO VIDEO, CON LA SIGUIENTE LEYENDA.</b></p> <p><u>“Marcela Funcionaria Vasco de Quiroga”</u></p>	<p>Video.(Duración del video 0:42)</p> <p>En dicho video se observa a un grupo de personas en la calle paradas y sentadas en la banqueta, como dos camionetas de color blanco una estacionada al fondo con las luces intermitentes encendidas, y a la otra al frente de la persona que realizo la grabación; se aprecia la voz de una persona al parecer del sexo femenino que expresa <i>estoy grabando</i>.</p>	<b>INDICIO LEVE</b>
10	<p><b>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE EL SIGUIENTE DISCO QUE CONTIENE AUDIO VIDEO, CON LA SIGUIENTE LEYENDA.</b></p> <p><u>“No Tiene Denominación, Nombre el DVD en análisis”</u></p>	<p>Video.(Duración del video 0:16)</p> <p>Este video coincide en su totalidad con el enunciado en presente cuadro con el numero tres.</p>	<b>INDICIO LEVE</b>
11	<p><b>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE EL SIGUIENTE DISCO QUE CONTIENE AUDIO VIDEO, CON LA SIGUIENTE LEYENDA.</b></p> <p><u>“Ciudadano, en la casilla”</u></p>	<p>Video.(Duración del video 0:23)</p> <p>Se observa a tres personas, al parecer en una casilla de votación, el primero entrando a emitir su voto y con posterioridad depositando las boletas en las urnas, no se aprecia audio alguno en el presente video.</p>	<b>INDICIO LEVE</b>

	<u>tomado, y permitieron que votara en ese estado”</u>		
12	A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE EL SIGUIENTE DISCO QUE CONTIENE AUDIO VIDEO, CON LA SIGUIENTE LEYENDA.  <u>“San José Señor con carpeta entregando bingo”</u>	Video.(Duración del video 0:33)  En el video se observa a un ciudadano con una carpeta, quien platica con las personas que se encuentran formado a fuera de una casa habitación, aparecer donde se encuentra ubicada una casilla, también les entrega un documento que no se puede identificar, no se escuchan voces en el video descrito.	INDICIO LEVE

Ahora bien, de los agravios formulados por la accionante, y el material probatorio aportado al respecto, este Tribunal Electoral los declara como **INFUNDADOS**, por las siguientes razones:

Del contenido de los discos compactos que se aportan como medios de pruebas, y que fueron desahogadas en la diligencia por este Órgano Jurisdiccional, podemos establecer que constituyen pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por el artículo 18 y 21 fracción IV, de la Ley de justicia Electoral, y por ende sólo tiene el carácter de indicio leve respecto de la existencia de lo que en el mismo se advierte.

El anterior discernimiento, ha sido reconocido por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando o diciendo

conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Luego entonces, de las pruebas técnicas mencionadas, no se puede inferir relación alguna con las casillas en análisis, ya que no se señala el número de la misma, los nombres de las personas que se encuentran dialogando, así como, no se proporciona el nombre del lugar en que se llevaba a cabo esos eventos; aunado a lo anterior, en los videos y las fotografías digitales no describen las personas que intervienen; situación que genera la presunción que los hechos narrados en las pruebas técnicas, no corresponden con las casillas estudiadas por este agravio.

Lo anterior, porque no queda acreditado en autos la existencia de los hechos declarados por los ciudadanos referidos, pues además de que, dichas probanzas sólo generan leves indicios acerca de la veracidad de los hechos ocurridos, también es necesario, en primer lugar, que se desprendan de manera detallada las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se desarrollaron los hechos narrados por el actor, para que este Tribunal Electoral se encuentre en condiciones de valorar tanto los supuestos acontecimientos, como la posible determinancia para el resultado de la votación de las casillas impugnadas en esta vía; y en segundo lugar, hacer constar de manera indubitable la razón fundada de su dicho; circunstancias que es imposible deducir de los elementos que aporta como probanzas técnicas en virtud de su falta de especificación de los detalles apuntados, que permitan corroborar lo alegado por el partido inconforme.

Por lo tanto, este Tribunal Electoral, considera que con dichas probanzas, resultan insuficientes para acreditar lo aducido por la parte actora, pues además que de su contenido no se

advierte vinculación alguna con la casilla en estudio, el aportante omitió identificar concretamente a las personas que participaron, el lugar preciso en que ocurrieron los hechos y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

No es óbice lo anterior, la manifestación testimonial ante el notario público número 126, a cargo del Licenciado Serafín Torres Cacho, de las cuales para efectos se describen en el cuadro siguiente:

<b>NOTARIA PÚBLICA No. 126</b>			
<b>Número de Acta Destacada</b>	<b>Fecha y hora</b>	<b>Persona que comparece</b>	<b>Manifestación</b>
Número de Acta Destacada 704	13 de Noviembre del 2011 15:40 horas	C. Manuel Damián Oseguera en su carácter de representante propietario del PRI (Partido Revolucionaria Institucional).	Manifiestas que: A las 15:30 Quince horas treinta minutos del presente día, en la casillas número 309 B (trescientos nueve), Básica, ubicada en el Jardín de Niños Melchor Ocampo, ubicada en esta ciudad de Cotija, Michoacán se presento un incidente y el cual fue levantado en tiempo y forma, negándose el presidente y secretario de la casilla a recibir y a levantar el mismo, por lo que exhibe el escrito de incidentes en este momento del cual se agrega copia del mismo a al presente. Por lo que hace la presente manifestación para los efectos legales a que haya lugar.
Número de Acta Destacada 706	13 de Noviembre del 2011 17:40 horas	C. Manuel Damián Oseguera en su carácter de representante propietario del PRI (Partido Revolucionaria Institucional).	Manifiesta que: A las 17:30 diecisiete horas treinta minutos del presente día, en la casilla número 309 (trescientos nueve), básica, ubicada en la calle Aquiles Serdán número 70 setenta, de esta ciudad de Cotija, Michoacán se presento un incidente el cual fue levantado en tiempo y forma, negándose el presidente y secretario de la casillas a recibir y a levantar el mismo, por lo que exhibe el escrito de incidentes en este momento del cual se agrega copia del mismo a al presente, por lo que hace la presente manifestación para los efectos legales a que haya lugar.

Número de Acta Destacada 705	13 de Noviembre del 2011 16:30 horas	C. Manuel Damián Oseguera en su carácter de representante propietario del PRI (Partido Revolucionaria Institucional).	Manifiesta que: A las 16:00 dieciséis horas se hizo presente en el domicilio de Gómez Farías Número 212 doscientos doce de esta ciudad de Cotija, Michoacán donde se encuentran instaladas las casillas número 305 B (trescientos cinco) básica, y 305 C (trescientos cinco) contigua, donde el señor <u>Jorge Morales Vargas</u> , representante del PRI (Partido Revolucionario Institucional) en dichas casillas le entregó, 4 cuatro escritos de incidentes asentados: uno a las 14:02 catorce horas dos minutos, otro a las 14:15 catorce horas quince minutos, uno más a las 14:20 catorce horas veinte minutos y el ultimo a las 14:30 catorce horas treinta minutos respectivamente; los cuales fueron levantados en tiempo y forma, negándose los presidentes y secretarios de las respectivas casillas a recibir y a levantar los mismos, por lo que exhibe los escritos de incidentes en este momento de los cuales se agrega copia de los mismos a la presente. Por lo que hace la presente manifestación para los efectos legales a que haya lugar.
Número de Acta Destacada 703	13 de Noviembre del 2011 15:25 horas	C. Manuel Damián Oseguera en su carácter de representante propietario del PRI (Partido Revolucionaria Institucional).	Manifiesta que: A las 14:00 y 15:00 catorce y quince horas respectivamente del presente día, en la casilla número 321(trescientos veintiuno) básica ubicada en la Escuela Primaria Álvaro Obregón, de la localidad de Ayumba, perteneciente al municipio de Cotija, Michoacán se presentaron incidentes los cuales fueron levantados en tiempo y forma, negándose el presidente y secretario de la casillas a recibir y a levantar los mismos, por lo que exhibe los escritos de incidentes en este momento de los cuales se agrega copia de los mismos a la presente manifestación. Por lo que hace la presente manifestación para los efectos legales a que haya lugar.
Número de Acta Destacada 701	13 de Noviembre del 2011 13:00 horas	C. Manuel Damián Oseguera en su carácter de representante propietario del PRI (Partido Revolucionaria Institucional).	Manifiesta que: A las 8:00 ocho y las 11:00 once horas respectivamente del presente día, en la casillas número 321 (trescientos veintiuno)  Básica ubicada en la Escuela Primaria Álvaro Obregón, de la localidad de Ayumba, perteneciente al municipio de cotija, Michoacán se presentaron incidentes los cuales fueron levantados en tiempo y en forma, negándose el

			presidente y secretario de la casillas a recibir y a levantar los mismos, por lo que exhibe los escritos de incidentes en este momento de los cuales se agrega copia de los mismos a la presente. Por lo que hace la presente manifestación por los efectos legales a que haya lugar.
Número Acta Destacada 702	13 de Noviembre del 2011 14:50 horas	C. Manuel Damián Oseguera en su carácter de representante propietario del PRI (Partido Revolucionaria Institucional).	Manifiesta que: A las 14:00 catorce horas del presente día, en la casilla número 321 trescientos veintiuno E-2, ubicada en la escuela primaria Amado Nervo, de la localidad de Vista Hermosa perteneciente al municipio de Cotija, Michoacán, se presentaron incidentes los cuales fueron levantados en tiempo y forma, negándose el presidente y secretario de la casillas a recibir y a levantar los mismos, por lo que exhibe el escrito de incidentes en este momento del cual se agrega copia del mismo a la presente. Por lo que hace la presente manifestación para los efectos legales a que haya lugar.

De las anteriores testimoniales, pretende demostrar que en las casillas electorales 309 Básica, 305 Básica, 305 Contigua, 321Básica y 321extraordinaria 2, los respectivos funcionarios electorales se negaron a recepcionar los escritos de protesta e incidentes promovidos por el partido político ahora impugnante.

Cabe mencionar, que los escritos de protesta e incidentes se rige por reglas particulares, tales como que debe presentarse por los representantes de partido o coalición acreditados ante la mesa directiva de casilla, o bien por el representante general, al término del escrutinio y cómputo, o bien, hasta antes de iniciar el cómputo respectivo en el Consejo Electoral Municipal o Distrital correspondiente, por el representante de partido o coalición acreditado ante éste.

El cual, de conformidad con lo que establece el artículo 51 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el escrito de protesta es un medio para establecer la existencia

de presuntas violaciones durante la jornada electoral y, en su caso, contra los resultados consignados en el Acta de Escrutinio y Cómputo de las casillas, en el que se establecen requisitos mínimos de contenido, a saber, deberá precisarse:

- I. El partido político o coalición que lo presenta;
- II. La mesa directiva de casilla ante la que se presenta;
- III. La elección que se protesta;
- IV. La causa por la que se presenta la protesta;
- V. Cuando se presente ante el Consejo Distrital o Municipal correspondiente, se deberá identificar individualmente cada una de las casillas que se impugnan cumpliendo con lo señalado en las fracciones III y IV anteriores; y,
- VI. El nombre y la firma del representante que lo presenta.

A mayor abundamiento, el escrito de protesta en la legislación electoral michoacana, no se constituye como un requisito de procedibilidad del juicio de inconformidad, de modo que, su objeto se circunscribe a sentar un leve indicio sobre la existencia de las probables irregularidades que en él se pretendan impugnar, indicio que eventualmente puede servir como instrumento de prueba en el referido juicio, pero sin que se considere que es el único ni por sí mismo suficiente, ya que el impugnante tiene también legalmente a su alcance otros medios de convicción para acreditar sus aseveraciones en ese medio de impugnación.

Cabe destacar, que el partido promovente, como participante del proceso electoral que nos ocupa, tenía la posibilidad de presentar los escritos de protesta e incidentes ante la mesa directiva de casilla, que en el caso, a su decir no se le permitió presentar, sin que justifique o pruebe su dicho; o bien, tiene otra oportunidad de presentarla por conducto de su representante

general, al término del escrutinio y cómputo, o bien, en un tercer momento, hasta antes de iniciar el cómputo respectivo en el Consejo Electoral Municipal correspondiente, por el representante de partido o coalición acreditado ante éste.

En el caso, pretende demostrar que a su instituto político se le negó la presentación en cada una de las casillas que se relacionan con las manifestaciones testimoniales ante el notario público número 126, lo que en la especie, como se dijo, tenía la posibilidad de presentarlos hasta en tres momentos, el primero, en la casilla electoral; el segundo, al término de la jornada electoral, en la etapa de escrutinio y cómputo de los resultados electorales; y un tercer momento, hasta antes del inicio de la sesión del cómputo municipal electoral.

En consecuencia, de los elementos que obran en el expediente en estudio, como son las actas de la jornada electoral, las de escrutinio y cómputo de la elección, así como de las hojas de incidente de las casillas que se impugnan su legalidad, permite arribar a la conclusión que los agravios expuestos y analizados devienen infundados, por los razonamientos vertidos con anterioridad.

En virtud de que, no se reúnen los extremos que la causal requiere para acoger su pretensión, puesto que no se acreditaron las irregularidades graves plenamente acreditadas, que sean contrarios a la ley, y que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación; para que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

Además, que dichas violaciones sustanciales se cometan en forma generalizada durante la jornada electoral o en las actas



de escrutinio y cómputo, que evidentemente pongan en duda la certeza de la votación y lo principal, que sean determinantes para el resultado de la elección, atendiendo lo que se establece a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Por tal motivo, el actor al invocar esta causa de nulidad, debe acreditar los extremos de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual dispone que *“el que afirma está obliga a probar”*; es decir el actor debe acreditar que la irregularidad que aduce es grave, y que ello en forma evidente puso en duda la certeza de la votación.

Por lo tanto, al no desprender menor indicio de que los hechos aducidos por el enjuiciante se hubieren desarrollado en la realidad, y en consecuencia, se impone declarar **INFUNDADO** este punto de agravio.

A mayor abundamiento, debe decirse, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo, en la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-165/2008, que cuando se demande la declaración de nulidad de una elección, por violación a principios constitucionales, es necesario cumplir los siguientes requisitos:

1. La exposición de un hecho que se considere violatorio de algún principio o precepto constitucional;
2. La comprobación plena del hecho que se reprocha;
3. El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional ha producido en el desarrollo del procedimiento electoral, y

4. Demostrar que la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trata.

Con relación a los dos primeros requisitos, corresponde al enjuiciante exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional, para lo cual debe ofrecer y aportar los elementos de prueba que considere pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional.

En todo caso, una vez demostrado el hecho, que se aduzca contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al tribunal electoral competente su calificación, para establecer si constituye o no violación a una norma constitucional.

Por otra parte, si bien es cierto que, en principio, corresponde al juzgador analizar objetivamente los hechos que han sido probados, para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional, también se debe precisar que ese análisis lo debe hacer a partir de los argumentos planteados por los justiciables, es decir, que también corresponde a éstos expresar los argumentos mínimos, de hecho y de Derecho, por los cuales consideren que una violación existe y que es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla o la nulidad de la elección.

Finalmente, para estar en aptitud jurídica de concluir si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante, a fin de declarar la nulidad de la elección de que se trate, se deben seguir las

pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados y sustentados al respecto.

Con base en todo lo expuesto, es conforme a Derecho concluir que para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla o la nulidad de una elección, ya sea por la vulneración a normas o principios constitucionales o de normas secundarias, es necesario que la violación tenga carácter determinante, toda vez que sólo es posible declarar la nulidad por la transgresión grave, sistemática o generalizada, de las normas y principios que rigen al procedimiento electoral.

De no proceder así, se podría considerar que cualquier transgresión a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, llevaría indefectiblemente a la declaración de nulidad de la votación o de la elección, según fuere el caso, con lo cual se afectaría el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, así como el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral.

Finalmente, toda vez que se debe acreditar el carácter determinante de la violación a la normativa jurídica electoral, resulta necesario que esa determinancia se aduzca, acredite y se valore, mediante criterios objetivos, con base en hechos y circunstancias específicas, lo que en la especie no acontece ni demuestra con elementos probatorios eficaces el impugnante.






## **EFFECTOS DE LA SENTENCIA**

Habiendo resultado parcialmente fundados los agravios hechos valer en las demandas presentadas en los juicios, únicamente por lo que hace a las **casillas 305 Contigua 1, 310 Contigua 1 y 321 Extraordinaria 1**, al configurarse la causal de nulidad de


votación prevista en el artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.





Por tanto, este Tribunal Electoral, declara la nulidad de votación recibida en dichas casilla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la citada ley.

### VOTACIÓN ANULADA

PARTIDOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y VOTOS NULOS						
CASILLA	 PAN PNA	 PRI PVEM	 COALICIÓN PRD-PT	 NO REG. CNR	 NULOS	VOTACION TOTAL
305 Contigua 1	70	93	99	1	6	269
310 Contigua 1	123	124	87	0	6	340
321 Extraordinaria 1	58	40	27	0	0	125
<b>TOTAL</b>	<b>251</b>	<b>257</b>	<b>213</b>	<b>1</b>	<b>12</b>	<b>734</b>

Por lo anterior, y dado que los presentes juicios fueron los únicos que se interpusieron impugnando los Resultados del Cómputo Municipal para la elección de Cotija de la Paz, Michoacán, realizado por el Consejo del Municipal Electoral del citado municipio, ha lugar a la modificación del Acta de Cómputo Municipal, para quedar en los términos siguientes:

MODIFICACIÓN DEL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL			
PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS EN COMÚN	VOTACION		
	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DEL COMPUTO MUNICIPAL	VOTACIÓN ANULADA	MODIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO NUEVA ALIANZA	3,481	251	3,230

	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	2,936	257	2,679
	COALICIÓN "MICHOACÁN NOS UNE"	2,977	213	2,764
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	11	1	10
	VOTOS NULOS	302	12	290
<b>Votación Total</b>		<b>9,707</b>	<b>734</b>	<b>8,973</b>

Del cuadro que antecede se desprende que una vez realizada la recomposición del Cómputo Municipal de Cotija de la Paz, Michoacán, al restarse la votación anulada por este Órgano Colegiado, no existe variación alguna en la posición de los Institutos políticos que en obtuvieron el primer lugar con la que obtuvo la segunda posición, toda vez, que los institutos políticos **Acción Nacional y Nueva Alianza** originalmente tenían **3,481**, luego de las deducciones de los votos declarados como nulos en esta sentencia, **sigue permaneciendo en la primera posición con 3,230**; en contraste con votos de la **COALICIÓN "MICHOACÁN NOS UNE"**, integrada por los partidos de la revolución Democrática y del Trabajo, inicialmente tenía **2,977 votos, sigue en el segundo lugar de la elección** aún con la modificación del cómputo con **2,764 sufragios**.

En consecuencia debe confirmarse la validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, otorgadas por el Consejo Municipal Electoral de Cotija de la Paz, Michoacán, el pasado diecisiete de noviembre del año que transcurre.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO. Se decreta la acumulación** del expediente TEEM-JIN-087/2011 al diverso TEEM-JIN-086/2011, por ser éste el presentado en primer término. Por tanto, agréguese copia certificada de esta ejecutoria al expediente citado.

**SEGUNDO. Se declara la nulidad** de la votación recibida en las casillas electorales **305 Contigua 1, 310 Contigua 1 y 321 Extraordinaria 1.**

**TERCERO. Se modifican** los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de Cotija de la Paz, Michoacán, en términos de la parte *in fine* de la presente resolución.

**CUARTO. Se confirma** la validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, otorgadas por el Consejo Municipal Electoral de Cotija de la Paz, Michoacán, el pasado diecisiete de noviembre del año que transcurre.

**NOTIFÍQUESE; personalmente** a los actores y tercero interesado; **por oficio**, a la autoridad responsable por conducto del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán; **por correo certificado**, al órgano administrativo del Ayuntamiento de Cotija de la Paz, Michoacán; y, fíjese copia del punto resolutivo en los **estrados** de este tribunal para hacerse del conocimiento público; lo anterior atento a lo establecido en los dispositivos 33, fracciones I, II, III y IV, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral, y en su oportunidad, archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, a las veintitrés horas con cincuenta y siete minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el

Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, quien fue ponente, y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA  
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO  
ZAMACONA MADRIGAL**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ**

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguin Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte de la sentencia emitida dentro del expediente relativo al juicio de inconformidad **TEEM-JIN-086/2011 y TEEM-JIN-087/2011 ACUMULADOS**, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González



**TEEM-JIN-086/2011  
TEEM-JIN-087/2011  
ACUMULADOS**

Cendejas, Alejandro Sánchez García, quien fue ponente y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de diez de diciembre de dos mil once, en el sentido siguiente: **PRIMERO. Se decreta la acumulación** del expediente TEEM-JIN-087/2011 al diverso TEEM-JIN-086/2011, por ser éste el presentado en primer término. Por tanto, agréguese copia certificada de esta ejecutoria al expediente citado. **SEGUNDO. Se declara la nulidad** de la votación recibida en las casillas electorales **305 Contigua 1, 310 Contigua 1 y 321 Extraordinaria 1. TERCERO. Se modifican** los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de Cotija de la Paz, Michoacán, en términos de la parte *in fine* de la presente resolución. **CUARTO. Se confirma** la validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, otorgadas por el Consejo Municipal Electoral de Cotija de la Paz, Michoacán, el pasado diecisiete de noviembre del año que transcurre”. La cual consta de ciento ochenta y cuatro páginas incluida la presente, cuyo engrose se concluyó a las once horas con cincuenta minutos del día trece de diciembre del año dos mil once. Conste.-----